

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 30/2009-AP y sus acumulados
58/2009-AP y 59/2009-AP.

ACTORES: Partido Acción Nacional, Partido
Revolucionario Institucional y Partido
Convergencia.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en
el Recurso de Revisión 10/2009-IV y sus
acumulados 11/2009- IV y 12/2009-IV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Cuarta Sala
Unitaria.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción
Nacional, Partido Revolucionario Institucional,
Partido Verde Ecologista de México y Partido
Convergencia.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA

SECRETARIA:

ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día 07 de agosto del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el **Toca** número **30/2009-AP** y sus acumulados **58/2009-AP** y **59/2009-AP**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el primero de ellos, por el ciudadano **Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Representante del **Partido Acción Nacional**; el segundo, por los ciudadanos **Licenciados Efraín Solórzano Villanueva y Carlos Torres Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional** y el tercero, por el **Doctor Eduardo Ramírez Granja**, Representante del instituto político **Convergencia**; en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **10/2009-IV** y sus acumulados **11/2009- IV** y **12/2009-IV**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los ahora apelantes, en contra de la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio del año 2009, realizada por el Consejo

Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y de las resoluciones adoptadas en la misma, en base a las diversas causales de nulidad invocadas; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, presentados el primero a las 22:40:29 horas del día 28 de julio de 2009 por el ciudadano **Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, en representación del **Partido acción nacional**; el segundo a las 20:33:02 horas del día 29 del mes y año en cita, por los ciudadanos **Licenciados Efraín Solórzano Villanueva y Carlos Torres Ramírez**, en representación del Partido Revolucionario Institucional y el tercero a las 20:31:57 horas del día 29 de igual mes y año, por el **Doctor Eduardo Ramírez Granja**, como Representante del instituto político **Convergencia**, los institutos políticos mencionados interpusieron recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por el ciudadano Licenciado Eduardo Hernández Barrón, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 10/2009-IV y sus acumulados 11/2009-IV y 12/2009-IV.

SEGUNDO.- El expediente del medio de impugnación de origen, los recursos de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación,

mediante auto de radicación de fecha 03 de agosto pasado, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala de este órgano jurisdiccional electoral.

TERCERO.- Con fecha 05 de agosto del año 2009, el **Partido Acción Nacional**, compareció con el carácter de tercero interesado en la impugnación que en Segunda Instancia hizo valer el **Partido Revolucionario Institucional**, presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de su representante **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el juicio de revisión tramitado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato señalada como responsable. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, por haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia; y por adjuntando pruebas documentales.

CUARTO.- Con fecha 09 de agosto del año 2009, el **Partido Revolucionario Institucional**, compareció con el carácter de tercero interesado en la impugnación que en Segunda Instancia hizo valer el **Partido Acción Nacional**, presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de su representante **Carlos Torres Ramírez**, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el juicio de revisión tramitado en la Sala de origen. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, por haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia; y por adjuntando pruebas documentales.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 328, 329, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III, 354 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 6, 8, fracción I, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 21, fracción IV, 82, 92 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que

impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de apelación en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos de apelación y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante los recursos de apelación que nos ocupan.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva

formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de apelación planteados, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a los apelantes, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral

planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión número **12/2009-II y su acumulado 13/2009-I.**, obran documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia, respectivamente.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los

presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaría: Mavel Curiel López."

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99."

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado,

referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de inconformidad y de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos de apelación interpuestos, éstos no se promueven contra alguna resolución que

haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos de apelación interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse

que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de

la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación

relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en

su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 10/2009-IV y sus acumulados 11/2009- IV y 12/2009-IV, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“OCTAVO.- Del análisis de todos y cada uno de los anteriores argumentos vertidos por los representantes propietarios de los partidos políticos impetrantes, se dilucida por parte de esta Sala resolutoria que existe coincidencia en el agravio argüido por el recurrente Partido Político Revolucionario Institucional y una parte de lo expresado en iguales términos por los diversos Partidos Convergencia y Acción Nacional, en cuanto a la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, que de los escritos que contienen los agravios respectivos se desprende dicha causal, por ello, su estudio se hará de manera conjunta, ya que señalan contestemente que la resolución de la autoridad administrativa resulta en contravención de los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno del ordenamiento comicial que nos rige.- - - - -

a).- A lo anterior, refiere el impugnante Partido Revolucionario Institucional, de manera substancial, que le causa agravio al partido que representa, el cómputo municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, en relación a la constancia de asignación de regidores, emitido por el Consejo Municipal Electoral del municipio citado, pues –dice- se computó como válida la votación de la casilla 2031 Básica y 2032 Básica, sin considerar que las mismas debieron ser anuladas por existir la causal de nulidad señalada en el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues asevera que el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, ya que incluso en dichas casillas su porcentaje en intención al voto aumentó y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las restantes casillas electorales del municipio a favor del Partido Acción Nacional, al haber obtenido el 48% cuarenta y ocho por ciento de la votación captada con una diferencia de porcentaje en captación de votos con el resto

de las casillas, que fue de 34% treinta y cuatro por ciento; y que con esto se acredita que se ejerció presión al electorado para que votara a favor del partido político citado; y que para tal efecto anexa el reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, de donde indica, se desgaja de manera clara y objetiva la presión ejercida al electorado en dicha casilla a consecuencia de las dádivas otorgadas por simpatizantes de Acción Nacional para que se votara a favor de ellos y a la presencia de servidores públicos de la actual administración panista.-----

b).- Bajo este mismo tenor el Partido Convergencia arguye, que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al haber realizado el cómputo de votos, causa agravio a su partido, al expedir la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, infringió el principio de legalidad, al pasar por desapercibido la serie de irregularidades cometidas en la jornada electoral del pasado 5 cinco de julio del año en curso, ya que –dice- de no haberse dado, hubiera cambiado el sentido final de la votación, otorgando el triunfo a la planilla de candidatos al Ayuntamiento registrada por su partido; Señala que en relación a la casilla 2026 Básica, se violó lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues indica que de la integración de la mesa directiva de casilla, fungió la ciudadana Cecilia Sierra Delgado, como representante del Partido Acción Nacional, en dicha casilla, quien señala es un servidor público municipal en funciones, que resulta grave, ya que con su mera presencia como representante de partido, ya no garantiza la libertad plena de los electores en el momento de sufragar y que pueden inhibir esa libertad hasta con su mera presencia y con más razón con su permanencia en el centro de votación como vigilantes de las actividades de las mesas directivas de casilla y de los electores, lo que resulta evidente y flagrante que no se cumplió con el principio de certeza y legalidad a que está sujeto todo integrante de la mesa directiva de casilla. Por otra parte, reitera que en iguales supuestos se encuentran las siguientes casillas, como lo son: la 2029 C2, donde manifiesta que fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional el ciudadano Israel Razo Vela, quien es servidor público municipal, desempeñándose como Auditor de Obra Pública, de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; en lo que toca a la casilla 2030 C1, informa que se encontraba el ciudadano José Israel Cervantes Ortega, como representante propietario del Partido Acción Nacional en la misma, quien se desempeña como encargado de la oficina de Catastro Municipal dentro del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; que en la casilla 2032 Básica, fungió como representante propietario del Partido acción Nacional, el ciudadano José Refugio Mares Wiltrago, quien se desempeña como subdirector de desarrollo social municipal, en el municipio citado, por último expresa que en la misma casilla referida, de igual manera, fungió el ciudadano José Guadalupe Ramírez Jasso, como representante propietario del partido Acción Nacional, quien se desempeña como Director de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.-----

c).- Por su parte el Partido Acción Nacional, Substancialmente, refiere que le causa perjuicio al partido político que representa, el resultado de la votación obtenida en la casilla número 2029 Básica en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y como consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del citado ordenamiento. Añade, que le causa agravio la conducta flagrante, constante y permanente de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, representante general del Partido revolucionario Institucional pues –dice- de las pruebas aportadas se acredita fehacientemente que interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como dentro de la escuela donde se ubicó la casilla 2029 Básica, y que portaba en su blusa a la altura del pecho un distintivo con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, realizando proselitismo e induciendo al voto realizado en la casilla aludida, ya que mediante esta conducta dolosa y mal intencionada, agravia a su partido en razón de que fue determinante para la obtención del resultado. Asevera, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en su carácter de representante general del Partido Revolucionario Institucional, ejerció atribuciones fuera de los que legalmente tiene permitido, al estar ejerciendo presión sobre el electorado, presión que indica, se ejerció por la simple presencia en el centro de votación y que con solo este hecho debe tenerse por acreditada pues esta persona es públicamente conocida, por ser ex candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Pueblo Nuevo y hermana del actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que implica la presión al electorado en el sentido de que al emitir su voto, lo hace con la coacción de ser vigilados por la hermana del candidato.-----

Como segundo agravio, el impetrante Partido Acción Nacional, sigue manifestando que le causa perjuicio a su partido la votación obtenida en la casilla 2029 Contigua 1, por la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del cómputo municipal y consecuentemente, la declaratoria de validez de las elecciones y la ilegal emisión de la constancia de mayoría, toda vez que de decretarse la nulidad de la votación por la causal invocada, el resultado sería determinante ya que en todo caso, ésta circunstancia, otorgaría mayoría a su Partido Acción Nacional. Argumenta que de las pruebas aportadas, se demuestra fehacientemente que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, interfiere en el libre desarrollo de la votación con su constante permanencia, participación y comunicación con el electorado, tanto a las afueras de la casilla como adentro de la

escuela donde se ubica la casilla 2029 Contigua 1, ejerciendo de esta manera presión sobre el electorado, por lo que se debe entender que esta presión consiste, radica simple y sencillamente en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, en razón de que fue determinante para la obtención del resultado en la casilla 2029 Contigua 1, con infracción en lo dispuesto por el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Como tercer agravio, arguye que le causa perjuicio a su partido Acción Nacional, el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2029 Contigua 2, de igual manera en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de la Ley en cita, por la dolosa contabilización de los votos obtenidos en esta casilla, en el resultado del Computo Municipal y consecuentemente, la Declaratoria de Validez de las elecciones y la ilegal emisión de la Constancia de Mayoría ya que reitera, en la casilla citada, también resultaría determinante la causal de nulidad invocada para el resultado de la elección, ya que de decretarse la nulidad de la votación, el resultado sería determinante pues otorgaría mayoría al Partido Acción Nacional, aunado a la conducta flagrante, constante y permanente de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, Representante General del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que vulnera el artículo 221 doscientos veintiuno en su antepenúltimo párrafo y consecuentemente se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta, ambos del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por último, a manera de conclusión refiere el impugnante que, con respecto a la nulidad de las casillas invocadas, la presencia de esta serie de anomalías expresadas en el presente capítulo de agravios y señaladas y acreditadas con los hechos y probanzas aportadas, deben ser consideradas como graves en la calificación de la elección y por supuesto en el resultado de la votación de cada una de las casillas sobre la que se realizaron las consideraciones, motivos que aunado a las demás anomalías esgrimidas y probadas dentro del presente recurso, deben derivar en la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2.- - - - -

Como cuarto agravio esgrime el impetrante que le causa perjuicio a su partido el resultado de la votación obtenido en la casilla número 2033 B, en infracción a lo dispuesto por los artículos 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato actualizándose en consecuencia la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de la Ley en mención. Cita que al haber estado como representante del Partido Político Convergencia, el señor José Luis González Vela, quien es candidato a Primer Regidor Propietario por ese instituto político, y quien permaneció en esa casilla durante la jornada electoral tal y como –dice- lo demuestra con las actas de instalación de casilla levantada al inicio de la jornada electoral así como del escrutinio y cómputo, ambas firmadas por él candidato de referencia. Señala que la permanencia del candidato a primer regidor del Partido Convergencia durante el desarrollo de los trabajos de la jornada electoral del 5 cinco de julio pasado, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 221 doscientos veintiuno enunciado, el cual dispone que no tendrán acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho a voto, miembros o corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, CANDIDATOS o representantes populares. Manifiesta que la prohibición expresada fue trasgredida por el Partido Político Convergencia al acreditar como su representante a uno de los candidatos a regidores por ese instituto político, y por el hecho de haber estado dicho candidato como representante de su partido político durante todo el tiempo que duró la jornada comicial precitada, constituyendo su sola presencia, presión sobre el electorado, afectando de esta manera la libertad y secrecía del voto, y siendo la nulidad de la votación recibida en esta casilla determinante para resultado de la elección.- - - - -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios referidos e interpuestos por los partidos políticos impetrantes, puestos a consideración de esta Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tomando en cuenta la causal invocada por estos, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es importante hacer un desglose de la misma, a manera de determinar la procedencia o no de la causal en cita, para posteriormente ir estudiando los agravios expuestos por los recursantes, a cada caso en particular. Primeramente la causal reza:- - - - -

"IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".- -

Así entonces, por lo que se refiere a la violencia física, es la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido político, coalición, candidato o formula de candidatos, siempre que este hecho, que es contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor.- - - - -

A su vez, la violencia electoral es la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla.- - - - -

Por lo que se refiere a la presión, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta tanto de los electores como de los funcionarios de casilla.- - - - -

Por otra parte, quien esto resuelve considera que no existe justificación, que en ningún momento de la vida y mucho menos en materia electoral y en particular, el día en que se lleva a cabo la jornada electoral, se ejerza violencia física o moral o se presione tanto a los miembros de la mesa directiva de casilla, como a los propios electores, ya que es bien sabido por todos y así lo previene la ley, el voto se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.- - - - -

Por tanto, como quedó apuntado supralíneas, para que la causal quede plenamente acreditada, nuestra legislación establece las siguientes hipótesis normativas, a saber: a).- que exista violencia física o moral o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.- - - - -

Respecto al primer elemento, reitero, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.- - - - -

En este contexto, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.- - - - -

El segundo elemento, requiere que la violencia física, moral o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.- - - - -

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se lleven a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad en estudio y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas respectivas que hayan sido combatidas.- - - - -

Lo anterior se robustece en la tesis jurisprudencial S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997 – 2005, que a la letra establece lo siguiente:- - - - -

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, página 312

Una vez aclarado lo anterior, quien esto resuelve y como se dijo supralíneas, se procede a analizar en primer término los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, el cual para acreditar su dicho, anexó a su escrito recursal, los siguientes medios probatorios:- - - - -

1.- Acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla número 2031 tipo básica, ubicada en Juan E. Pestalozzi Calle Faja de Oro S/N localizada en el Durazno de Fonseca de Pueblo Nuevo, Guanajuato, desprendiéndose de su texto en el rubro denominado "¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO? SI NO", se aprecia una cruz en NO. 2. Acta número 3 tres de escrutinio y cómputo de casilla número 2032 tipo básica, ubicada en Ex Hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, desprendiéndose de su texto en iguales términos expresados en el párrafo anterior, en el rubro denominado "¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO? SI NO", se aprecia una cruz en NO.-----

Documentales con valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículo 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de las pruebas referidas no se desprende que haya existido violencia o presión a los miembros de las mesas de Casillas ni de los electores.-----

3.- Acta de sesión final de cómputo, de fecha 08 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve, suscrita por el Presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, respectivamente, desprendiéndose que el Partido Revolucionario Institucional a las 6:35 seis horas con treinta y cinco minutos del día 08 ocho de julio del año en curso, a través de su representante impugna las casillas 2031 Básica, 2031 Contigua, ubicadas en Juan E. Pestalozzi Calle Faja de Oro S/N localizada en el Durazno de Fonseca de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y 2032 Básica y 2032 Contigua, ubicadas en Ex Hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, toda vez que se otorgaba dádivas y servidores públicos presentes para favorecer preferencia electoral a favor del Partido Acción Nacional; desprendiéndose además, que al checarse las actas de escrutinio y cómputo de las casillas combatidas, a fojas 6 seis del acta en análisis, en los puntos 13 trece y 14 catorce de la misma, al haber realizado la apertura de paquetes, su cotejo se llevó a cabo sin incidentes, documental que al estar certificada por la autoridad electoral administrativa se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículo 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero sin que se desprenda de la misma la violencia física y presión a los miembros de la mesa de casilla ni al electorado, que se hayan manifestado el día de la jornada electoral, para favorecer a partido político distinto al impetrante y que por esta razón haya salido victorioso en las casillas de merito. 4.- Escrito de protesta con sello original que dice Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato con fecha de recibido 08 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, a las 6:35 AM, del que se aprecia en el punto III denominado "HECHOS Y CAUSAS QUE MOTIVAN LA PROTESTA" expresa: --

"En este caso se protesta que la casilla número 2031 Básica 1, 2031 Contigua 1 ubicadas en la calle Faja de Oro S/N de la localidad del durazno de Fonseca; 2032 Básica1 y 2032 Contigua1 de este municipio, toda vez que en ellas se ejerció presión sobre el electorado, circunstancia que es violatoria de lo que establece el artículo 330 fracción IX (nueve), el cual dispone que se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando e ejerce violencia física o presión sobre el electorado" -----

5.- Escrito de incidente, correspondiente al Distrito 08 ocho, de la sección 2032, tipo de casilla Básica, suscrito por la ciudadana Susana Imelda Jiménez Ponce, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, ubicada en la Ex hacienda de Alonso del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, apreciándose como hechos, lo siguiente:-----

"Es el hecho que siendo las 08:00 horas se presentaron en la casilla sección 2032 los CC. JOSE GUADALUPE RAMIREZ JASSO, MA JANETH ARGUELLO MENDOZA Y J. REFUGIO MARES WITRAGO, mismos que laboran en la actual administración municipal bajo la subordinación del C. JOSÉ Duran González esposo de la actual candidata del Partido Acción Nacional a ejercer el cargo de representante de casilla por parte del Partido Acción Nacional", "es el hecho que corroborado lo anterior se le hizo del conocimiento al Presidente de casilla a fin de que les prohibiera la entrada puesto que estaba impedidos a ejercer dicho cargo...-----

"6.- Escrito de incidente suscrito por María Estela Soto Ramos, respecto al Distrito 08 ocho, sección 2031 básica, en donde se aprecia que marca con una X el inciso correspondiente a "Simpatizantes de otros partidos políticos estuvieron repartiendo dinero o dádivas a los electores o a los funcionarios de casilla" y concretamente se aprecia en el capítulo denominado descripción de hechos que, los simpatizantes del partido acción Nacional estuvieron repartiendo dádivas a los electores en el número 5 cinco de la misma calle concretamente en una tienda de abarrotes, perteneciente al señor Noé Fonseca.-----

Documentales privadas en los términos previstos por el artículo 319 trescientos diecinueve del Código Comicial que nos rige, sin embargo, carecen de valor en el caso en concreto que se estudia, toda vez que adminiculadas a las demás probanzas ya valoradas, tampoco se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en el escrito de protesta e incidentes.-----

7.- Copia simple del reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, organizado por Casillas del Municipio de Pueblo Nuevo.- - - - -

Documental que por sí sola carece de valor probatorio; amén de que de su texto o bien de los porcentajes expresados, no son causa para justificar que en la jornada electoral, se ejerció violencia o presión a los miembros de las mesas directivas de casillas o en la persona de los electores.- - - - -

Luego entonces, los agravios en estudio vertidos por el impetrante Partido Revolucionario Institucional, resultan infundados, en los términos planteados, ya que de los mismos se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos en que pretende sustentar la nulidad perseguida, esto es, no precisa la cantidad de metros de distancia de la casilla 2031 básica, que –dice- se estuvo entregando dádivas a los electores por parte de miembros del Partido Acción Nacional, y que fueron entregadas en una tienda de abarrotes propiedad del señor Noé Fonseca, omitiendo también señalar sobre quién o quiénes se llevó a cabo la supuesta coacción, o a cuántos electores entregó dádivas para estar en condiciones de calificar si estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, por tanto, es claro que incumple con lo ordenado por el artículo 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, lo que determina en el caso la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del diverso 330 trescientos treinta del ordenamiento electoral antes mencionado.- - - - -

Además, para el efecto de que se actualice la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acrediten los elementos, siguientes:- - - - -

- a) Que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento de la causal en estudio, como se dijo líneas arriba, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos la de provocar determinada conducta, cambiando la decisión del elector por otra, o se abstenga de ejercerlo, reflejándose en el resultado de la votación de manera decisiva.- - - - -

En relación con el segundo elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, en que se dieron los actos reclamados. El órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votaron bajo violencia física o moral; para poder, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en casilla, lo que en el caso en concreto no aconteció.- - - - -

Cabe hacer la aclaración que también puede tenerse por actualizado el segundo elemento cuando, sin tener por probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditados en autos, circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la mayor parte del tiempo en que se desarrolló la recepción de la votación, se vició a un gran número de sufragantes, por esos actos de violencia física o moral, y por tanto, esa irregularidad sea decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto.- - - - -

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de la causal de nulidad invocada, en este caso específico.- - - - -

En el señalamiento que hace el inconforme con respecto a que en la casilla 2031 Básica, el Partido Acción Nacional estuvo entregando dádivas a los electores por parte de sus simpatizantes, dádivas que –dice- fueron entregadas en una tienda de abarrotes propiedad del señor Noé Fonseca, es de suma importancia señalar que el partido que refiere como responsable, por sí mismo no puede llevar a cabo los actos que aduce, pues se trata de una organización que no tiene vida propia, de tal manera que debió señalar con claridad quién o quiénes materializaron los actos que refiere, durante cuánto tiempo se llevó a cabo el acto que combate y de qué forma fue materializado, situación que no ocurre pues, de lo afirmado por el representante del partido actor, no se puede identificar a personas específicas que el día de la jornada electoral estuvieron presionando o coaccionando a los electores para votar a favor del Partido Acción Nacional, y en qué consistieron los actos de violencia, y mucho menos el tiempo ni el número de electores que fue influido con ella.- - - - -

Después de efectuar, el debido análisis de los escritos de protesta y escrito que denomina "escrito de incidente", documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve del código de la materia que nos rige, se advierte que en ella constan irregularidades que nada tienen que ver con lo esgrimido por el ahora partido impetrante Revolucionario Institucional, y de las que no puede considerarse que actualicen la causal de nulidad establecida en el artículo 330 trescientos treinta, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el impetrante como quedó asentado, no acredita en el sumario las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la jornada electoral, se vició la voluntad de los sufragantes, y tampoco se puede imputar la acción que refiere, a una persona cierta y determinada, pues tampoco quedó acreditado de manera fehaciente que el señor Noé Fonseca en realidad sea simpatizante del Partido Acción Nacional.-----

Por otra parte y en lo tocante a lo afirmado por el partido impugnante, respecto de que diversos servidores públicos de la administración actual panista estuvieron como representantes de casilla del Partido Acción Nacional, realizaron proselitismo político en la casilla, pues asevera que con su sola presencia hace que sea determinante para el resultado de la votación, y que por lo tanto se encuentra en presencia de una determinancia cualitativa violatorias de lo que establece el artículo 330 trescientos treinta fracción IX, del ordenamiento comicial, que para el inconforme se traduce en presión sobre los electores. Al respecto debe decirse que ese señalamiento resulta vago, pues en un primer momento y de acuerdo a lo expresado en su escrito recursal, el impugnante, no acredita en el sumario, en qué consistieron esos actos de presión ejercida hacia el electorado y si en realidad los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso, Ma. Janeth Arguello Mendoza y J. Refugio Mares Witrigo eran servidores públicos de la actual administración panista. Sin embargo, en atención al principio de adquisición procesal, se tomaran en cuenta las pruebas que ya obran en el expediente; y que fueron aportadas por los diversos partidos impugnantes y por el propio Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de las cuales se desprende lo siguiente:-----

Una vez efectuado el análisis de los elementos de prueba vinculados a este agravio, de manera particular de las actas número 1 de jornada electoral y 3 de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, así como de la documental aportada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al responder el requerimiento que se le formuló, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de nuestra ley comicial, son eficaces para constatar si las personas a quienes señalaba el partido recurrente habían desarrollado el cargo de representante ante la mesa directiva de casilla impugnada y si estas desempeñaban en la administración pública municipal algún cargo, de las que se desprende la siguiente:-----

Casilla	Representante ante la casilla del PAN	Cargo en la Administración Pública que desempeña
2032B	José Guadalupe Ramírez Jasso	Encargado de Protección Civil

Por otra parte, no pasa desapercibido, que también le atribuye el impetrante la participación del ciudadano José Refugio Mares Witrigo y Janeth Arguello Mendoza, como representantes del Partido Acción Nacional ante la casilla 2032 básica, aduciendo que estas persona son funcionarios municipales, sin embargo de las actas de jornada electoral así como de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a esta sección, en el apartado de representantes del Partido Acción Nacional aparecen los nombres de los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso y Mónica Gutiérrez Rodríguez; existiendo solamente un escrito de incidentes de partido elaborado por la representante del Partido Convergencia, y otro del Partido Revolucionario Institucional ante esa casilla manifestando que el ciudadano José Refugio Mares Witrigo era funcionario municipal y se presentó en la casilla, sin que en algún otro elemento de prueba conste que José Refugio Mares Witrigo y Janeth Arguello Mendoza tuvieron alguna participación como representantes del Partido Acción Nacional en esa casilla, por lo que al contar únicamente con una documental privada proveniente del propio partido impugnante, le deviene un valor indiciario muy pobre, el que tampoco se encuentra robustecido con más elementos de prueba, razón por la que resulta procedente el desestimar esta parte de la agravio.-----

Con base a lo anterior, se arriba a la conclusión de que el ciudadano José Guadalupe Ramírez Jasso, es miembro de la administración pública municipal, que desarrollaron la función de representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la naturaleza de sus funciones, de ninguna manera les otorga un poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad, porque como sus funciones van dirigidas hacia auxilio a la comunidad; y

por último el requisito principal que debe reunir el funcionario y el poder que ostenta y detenta, es que debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social, de forma tal que vinculen a su persona con el cargo que detenta y que sus funciones sean conocidas y se le pueda atribuir que en un momento dado puede hacer uso de este poder para afectar a los miembros de su comunidad, situación que tampoco se ve evidenciada, pues el cargo que desempeña el funcionario mencionado no le proporciona la publicidad necesaria para ser conocido por el grueso del electorado y los que los conozcan difícilmente sabrán el alcances de las funciones. -----

Por lo que hace a la aseveración del incoante Partido Revolucionario Institucional, que debido a que se computó válida la elección de las casillas 2031 Básica y 2032 Básica, sin considerar que las mismas debían de ser anuladas por actualizarse la causal de nulidad señalada en el artículo 330 trescientos treinta fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que se confirma que la causal de nulidad que se invoca, donde el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, pues –dice- incluso en dichas casillas, su porcentaje en intención al voto aumentó y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las restantes casillas electorales del municipio a dicho partido político Acción Nacional, ya que señala en las casillas impugnadas obtuvo el 48% cuarenta y ocho por ciento de la votación captada, con una diferencia de un porcentaje en captación de votos con el resto de las casillas, pues indica que su porcentaje promedio es del 34% treinta y cuatro por ciento; y que es ahí donde se acredita que sí se ejerció presión al electorado para que votara a favor del Partido Acción Nacional. Aseveración que quien esto resuelve considera que es de igual manera vaga, pues con el reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en primer lugar carecen de valor probatorio por tratarse de una copia simple fotostática y en segundo lugar, los porcentajes ahí obtenidos, no son suficientes para tener por acreditado que en las casillas combatidas se ejerció presión al electorado, pues como se ha venido expresando, el impetrante Partido Revolucionario Institucional, omitió dar circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que durante la jornada electoral, se vició la voluntad de los sufragantes, presionándolos para que votaran a favor del Partido Acción nacional.-----

A mayor abundamiento, es de señalarse que el impetrante no aportó elementos de convicción que pudieran hacer inferir a este Tribunal la verdad de su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 321 trescientos veintiuno del código de la materia.-----

Por lo anterior, se arriba a la conclusión, de que con los medios de prueba existentes, en autos no es posible determinar la existencia de los actos de violencia física o moral o de proselitismo que aduce el recurrente, el número de votantes sobre los que supuestamente se ejerció los actos de violencia, proselitismo o presión alegados por el recurrente, ni se hace referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos reclamados en las casillas en estudio, lo que permite obtener la convicción de que los agravios argumentados por el partido impugnante Revolucionario Institucional, resultan INFUNDADOS.-----

Por lo que se refiere a los conceptos de agravio expresados por el diverso Partido Político Convergencia, para acreditar los hechos constitutivos de la causal en estudio, contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, aportó las siguientes pruebas:-----

- 1.- Oficio firmado por el secretario del Consejo Distrital del Octavo Distrito Electoral Federal, en 1 una foja frente.
- 2.- Un nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, en una foja frente.
- 3.- Dos escritos signados por el recurrente dirigidos al secretario del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en dos fojas frente.
- 4.- Cuatro escritos dirigidos al presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, firmados por quien ahora impugna, en cuatro fojas frente.
- 5.- Dos escritos denominados de incidentes, en dos fojas frente.
- 6.- Acta número 6 de cómputo municipal en copia al carbón, correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en una foja frente.
- 7.- Actas de escrutinio y cómputo número 3 en copia al carbón de las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2032 básica, en 5 cinco fojas frente.
- 8.- Actas de la jornada electoral número 1 y 2 en copias al carbón pertenecientes a las casillas 2026 básica, 2027 contigua, 2029 básica, 2029 contigua, 2030 contigua, 2032 básica, en 6 seis fojas frente.
- 9.- Acta de escrutinio y cómputo número 3 y de la jornada electoral 1 y 2 de las que no se alcanza a observar el número de casilla a la que pertenecen, en 2 dos fojas frente.-----

Para el estudio del presente agravio se analizará las disposiciones normativas relacionadas con los requisitos que deben cubrir los representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla, de tal manera que la norma específica establece: -----

ARTÍCULO 201. Para ser representante de un partido político ante las mesas directivas de casilla o representante general, deberán llenar los siguientes requisitos:-----

- I. Ser ciudadano residente del municipio o del distrito en su caso, en el que se instale la casilla;
- II. Estar inscrito en el padrón;
- III. Contar con credencial para votar; y,
- IV. Saber leer y escribir.

De la norma transcrita se aprecia que en el Estado no existe mandamiento expreso alguno en el que se prohíba que los funcionarios o empleados del gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, funjan como representantes de algún partido político ante las mesas directivas de casilla. -----

No obstante lo anterior, pueda llegarse a presumir la existencia de presión sobre el electorado o los miembros de la mesa directiva de casilla por el solo hecho de que un representante de partido ante la mesa directiva de casilla sea un funcionario de la administración pública municipal, pero para esto, es menester que se reúnan ciertas circunstancias que hagan posible presumir que su sola presencia inhiba la libertad para la emisión del voto de los electores que concurren a esa casilla. Primero debe tratarse de un funcionario público de mando superior, es decir, debe tener capacidad de decisión y autonomía, de tal manera que sus determinaciones impacten a la mayoría de la comunidad en donde preste su servicio; en segundo término, deben sus funciones otorgarle poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad; y como tercer elemento, este poder debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social en el que este funcionario se desarrolla, de tal manera de que con su sola presencia se le ubique con el cargo y las funciones que desarrolla, porque de otra manera ninguna intimidación o presión podría generar si el electorado no lo conoce o no lo vincula con la función pública que desarrolla y además conoce de lo que puede hacer en ejercicio de esa función. -----

De no surtirse estos supuestos, no se genera la presunción humana, de que la sola presencia del funcionario público causa una presión sobre el electorado, por tanto recae la carga probatoria en el actor, de conformidad con el artículo 322 trescientos veintidós, de la ley electoral local, respecto de acreditar que se surten las hipótesis fácticas de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se invoca, tales como que efectivamente se ejerció violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, de manera tal que se haya afectado la libertad o el secreto del voto, así como que tales hechos resultaron determinantes para el resultado de la votación. -

El caso que nos ocupa el Partido Convergencia argumenta que le causa agravio el hecho de que en cuatro casillas haya participado como representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla, cinco funcionarios de la administración pública municipal, lo que a su decir, resulta suficiente para acreditar la causal IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que prevé como causa de nulidad: ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. -----

Una vez efectuado el análisis de los elementos de prueba vinculados a este agravio, de manera particular de las actas número 1 de jornada electoral y 3 de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, así como de la documental aportada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, al responder el requerimiento que se le formuló, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de nuestra ley comicial, son eficaces para constatar si las personas a quienes señalaba el partido recurrente habían desarrollado el cargo de representante ante la mesa directiva de casilla impugnada y si estas desempeñaban en la administración pública municipal algún cargo, de las que se desprende lo que se plasma en la siguiente tabla: -----

Casilla	Representante ante la casilla del PAN	Cargo en la Administración Pública que desempeña
2026 B	Cecilia Sierra Delgado	Sub-Tesorera Municipal
2029 C2	Israel Razo Vela	Auditor de Obra Pública, de la Contraloría Municipal
2030 C	José Israel Cervantes Ortega	Auxiliar de Catastro
2032B	José Guadalupe Ramírez Jasso	Encargado de Protección Civil

Con relación a las funciones que le corresponde a cada uno de los funcionarios públicos referidos, de la documentación mencionada se desprende: -----

El Subtesorero tiene las siguientes funciones: elaborar los cheques y entrega de los mismos a los proveedores y contratistas; elaborar y proponer al tesorero los procedimientos y métodos para mejorar el control interno; coadyuvar a difundir entre las diversas unidades administrativas, las disposiciones legales relacionadas con los asuntos de la Tesorería Municipal; aplicar las políticas y lineamientos en materia de control contable de acuerdo con lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, sus reglamentos, manuales de operación, circulares y demás disposiciones aplicables; integrar la documentación de soporte de la emisión de los cheques; integrar los informes mensuales y de cuenta pública; programar previo acuerdo con el tesorero, los pagos a proveedores y contratistas; proporcionar información a los proveedores y contratistas de la programación de sus pagos así como, conforme a los mismos; llevar el registro y control de la deuda pública directa e indirecta del municipio, así como lo concerniente a las amortizaciones de capital y pagos de los intereses por el servicio de la misma; otros que le confiera otros ordenamientos legales y las que le instruye el Presidente Municipal o Tesorero Municipal. -----

El auditor de obra pública de la dirección de Contraloría tiene las siguientes funciones: revisar y vigilar el proceso de ejecución de la obra; vigila que la obra pública se pegue a la normatividad correspondiente; llevar a cabo las revisiones documentales desde el expediente técnico validado, hasta su entrega recepción; verificar que la obra pública cuente con las garantías correspondientes; llevar a cabo las auditorías y en caso de irregularidad observarlo y (una vez analizados) haciéndole de conocimiento tanto al titular del área de la Contraloría Municipal, así como, al titular de la Dirección de Obras Públicas y el supervisor de la obra en mención, especificando la fundamentación del cual motivo el documento, así como los plazos para su implementación; apoyar en la instauración y substanciación de procedimientos administrativos por denuncias por el Órgano de Fiscalización Superior cuando se trata del ramo 33 treinta y tres y obra pública; apoyo al titular del área en las reuniones del comité de adquisiciones y a los concursos de licitación pública, simplificada, etc., así como, al entrega recepción de obras que se realizan en la administración pública municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato. -----

Al auxiliar de catastro, le corresponden las siguientes funciones: elaboración de avalúos y verificación de medidas y colindancias señaladas en el avalúo a verificar. -----

Al Encargado de Protección Civil le corresponden las siguientes funciones: coordinar todas las acciones necesarias en el municipio, de las autoridades municipales, estatales o federales, así como de los organismos civiles, para realizar las tareas de prevención, atención de riesgos, siniestros o desastres en el municipio, hasta que la situación vuelva a la normalidad o cesen sus efectos; practicar visitas de inspección en todo tiempo, en lugares públicos o privados, para verificar si existe un riesgo para la seguridad pública o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas a que se tenga obligación; intervenir instalaciones, proceder a la destrucción, inmovilización y aseguramiento de materiales, suspender temporalmente las actividades y en su caso clausurar cuando así lo amerite, los establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas e implementar las demás medidas de seguridad, cuando a criterio del titular de protección civil, sea necesario para combatir un riesgo que por su magnitud o naturaleza constituye un peligro para la seguridad de la población. -----

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los ciudadanos Cecilia Sierra Delgado, Israel Razo Vela, José Israel Cervantes Ortega y José Guadalupe Ramírez Jasso, son miembros de la administración pública municipal, que desarrollaron la función de representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la naturaleza de sus funciones, no se observa que ellos desarrollaran un puesto de mando superior, pues todos son subordinados, por lo que su capacidad de decisión y autonomía en la toma de ellas, es limitada y sólo impactan hacia el interior de la administración pública municipal, especialmente como se trata de la subtesorera, el auxiliar de catastro y el auditor de obra pública; además, las funciones que desarrollan de ninguna manera les otorga un poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad, porque como ya se dijo, sus funciones van dirigidas hacia el interior de la administración pública; y por último el requisito principal que debe reunir el funcionario y el poder que ostenta y detenta, es que debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social, de tal forma que vinculen a su persona con el cargo que detenta y que sus funciones sean conocidas y se le pueda atribuir que en un momento dado, al hacer uso de este poder pueda afectar a los miembros de su comunidad, situación que tampoco se ve evidenciada, pues los cargos que desempeñan los funcionarios mencionados no les proporcionan la publicidad necesaria para ser conocidos por el grueso del electorado y los que si los conozcan, difícilmente sabrán el alcance de las funciones. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido, que también le atribuye el Partido Convergencia la participación del ciudadano José Refugio Mares Witrigo, como representante general del Partido Acción Nacional ante la casilla 2032 básica, aduciendo que esta persona es el Subdirector de Desarrollo Social Municipal, sin embargo de las actas de jornada electoral así como el escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a esta sección, en el apartado de representantes del Partido Acción Nacional aparecen los nombres de los ciudadanos José Guadalupe Ramírez Jasso y Mónica Gutiérrez Rodríguez; existiendo solamente un escrito de incidentes de partido elaborado por la

representante del Partido Convergencia ante esa casilla y otro del representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que el ciudadano José Refugio Mares Witrigo era funcionario municipal y se presentó en la casilla, sin que en algún otro elemento de prueba conste que José Refugio Mares Witrigo tuvo alguna participación como representante del Partido Acción Nacional en esa casilla, por lo que al contar únicamente con una documental privada proveniente del propio partido impugnante, le deviene un valor indiciario muy pobre, el que tampoco se encuentra robustecido con más elementos de prueba, razón por la que resulta procedente el desestimar esta parte del agravio. -----

Por todo lo anterior es que este agravio debe considerarse infundado e inoperante. -----

Por otra parte el Partido Convergencia también se duele de que en las casillas 2027 contigua 1 y 2029 básica existió error o dolo en la computación de los votos por que existe discrepancia entre el número de personas que votaron de conformidad a la lista nominal, boletas inutilizadas, boletas recibidas, boletas extraídas de la urna, lo que resulta determinante para el resultado de la votación. ---

Previo al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, se debe precisar que para la procedencia de la causal de nulidad de la votación en la casilla consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, que se encuentra prevista en la fracción sexta del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, quien le invoca debe acreditar los siguientes elementos constitutivos de la misma: a) Que existió error o dolo en la computación de los votos; y b) Que esto fue determinante para el resultado de la votación. Debiendo entender por error cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo, debe considerarse a la conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que debe acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad, parte de la base de un posible error. Por lo que respecta al elemento determinante contemplado en esta causal, para su valoración se hará uso de un sistema cuantitativo, es decir, éste se tendrá por acreditado cuando el error encontrado sea igual o mayor a la diferencia que exista entre el partido que ocupa el primer lugar y aquel que haya quedado en segundo. -----

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.-----

Asentado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente, de manera particular, del acta número 3 de escrutinio y cómputo elaborado en la casilla, así como de los recibos de entrega de documentos y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla, de las casillas 2027 contigua 1 y 2029 básica, las que al tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral que nos rige en el estado, son eficientes para corroborar si existe el error aducido por quien ahora se duele, y si éste existiera calificarlo como determinante o no. -----

Por lo anterior se hará uso de una tabla que contiene los siguientes rubros: casilla impugnada, boletas recibidas, boletas sobrantes, electores que votaron conforme al listado nominal, representantes de partido que votaron y no aparecen en el listado nominal, electores que votaron con resolución del Tribunal (que se debe entender del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), votación emitida, diferencia 1 entre boletas recibidas contra votación emitida y boletas sobrantes, diferencia entre boletas recibidas contra listados (que es ciudadanos que votaron conforme listado nominal) y boletas sobrantes, partido ganador, segundo lugar, resultado diferencia 1 y

resultados diferencia 2 (que contendrá la calificación determinante o no, si el error encontrado es igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar) siendo la siguiente tabla: -----

CASILLA IMPUGNADA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON Y NO APARECEN EN LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON CON RESOLUCION DEL TRIBUNAL	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA 1 DE BOLETAS RECIBIDAS VS VOTACION EMITIDA Y BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA 2 ENTRE BOLETAS RECIBIDAS VS LISTADOS Y BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y SEGUNDO LUGAR	RESULTADO DIFERENCIA 1	RESULTADO DIFERENCIA 2
2027-C	465	209	249	7	0	257	1	0	3	NO DETERMINANTE	NO DETERMINANTE
2029-B	649	220	419	7	0	430	1	3	28	NO DETERMINANTE	NO DETERMINANTE

De los otros contenidos en la tabla que antecede, se observa que efectivamente existe un error en la computación de los votos de las casillas impugnadas por este motivo, sin embargo este error no se pudo calificar como determinante para el resultado de la votación, toda vez que fue inferior a la diferencia existente entre el partido vencedor y el segundo lugar, por lo tanto para esta sala resolutora lo procedente es calificar este agravio como infundado e inoperante. -----

Por otra parte, el Partido Convergencia también se duele de que en las secciones 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033, fueron expulsados sin causa justificada, todos los representantes de su partido ante dichas casillas pese a que se encontraban debidamente registrados en la lista de representantes y portaban sus credenciales de elector, señalando inconforme que esto se debió a que los nombramientos carecían del sello del Consejo Distrital del 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Salamanca y que no fue hasta que se emitió una circular para que todos los presidentes de mesa directiva de casilla les permitiera el acceso. -----

Una vez analizados los elementos de prueba que obran dentro del sumario que tienen vinculación con este agravio, como lo son las hojas de incidentes de las secciones mencionadas, así como el oficio que refiere el impugnante emitido por el Consejo del VIII Distrito Electoral Federal y la contestación que dio el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, las que por tratarse de documentales públicas en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del código electoral local, son eficientes para arribar a la conclusión de que de ellas no se desprenden elementos convictivos suficientes para tenerle por demostradas las afirmaciones del inconforme, toda vez que de las hojas de incidentes de las secciones que obran en el sumario, en ninguna se hace referencia a que se haya expulsado o impedido el acceso a los representantes ante las mesas directivas de casilla del Partido Convergencia; en el oficio emitido por la delegación del Instituto Federal Electoral antes mencionado, únicamente se da una instrucción de manera general a los presidentes de mesa directiva de casilla para que se les dé acceso a los representantes de partido, cuando sus acreditaciones no cuenten con sello, sin embargo esto no refiere a que haya acontecido el hecho de la expulsión de los representantes de Convergencia de las secciones que menciona; por lo que corresponde al oficio en el que el presidente de la autoridad responsable rinde informe sobre la supuesta exclusión injustificada de los representantes del Partido Convergencia, debe señalarse que contrario a lo expresado por el recurrente, en este oficio se menciona que quienes se ostentaban como representantes del Partido Convergencia no demostraron su acreditación ante la mesa directiva correspondiente, porque los oficios no coincidían con la lista otorgada por el Instituto Federal Electoral y estos carecían de sello y firma, por lo que manifiesta que su actuar estuvo apegado a derecho. Afirmación de la autoridad que no se ve desvirtuada con elemento probatorio alguno. Por todo lo anterior es que se arriba a la conclusión de que el presente agravio resulta infundado e improcedente. -----

El Partido Acción Nacional, para justificar la causal en estudio, aportó las siguientes pruebas:-----

- 1.- Un escrito firmado por el ciudadano José Fernando Ponce Romo, con sello de recepción en original de la VIII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- 2.- Relación de representantes generales del partido político Convergencia, expedida por el Instituto Federal Electoral, en copia certificada en una foja frente.
- 3.- Legajo en copias certificadas de los candidatos que integran la planilla a miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, propuestos por Convergencia, en 3 tres fojas frente.
- 4.- Legajo en copias certificadas del acta número 3 de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 2033 básica, 2029 contigua, 2029 básica, 2029 contigua 1, en 9 nueve fojas frente.
- 5.- Legajo de copias certificadas de copia de las actas número 1 de jornada electoral, 3 de escrutinio y cómputo y 4 de clausura y remisión de paquete todas correspondientes a la casilla 2033 básica, en 3 tres fojas frente.
- 6.- Certificación en la que se hace constar el nombramiento del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en una foja frente.
- 7.- Copia certificada del nombramiento como representante general del Partido Revolucionario Institucional ante mesa directiva de casilla a nombre de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 2 dos fojas frente.
- 8.- Copia simple de la relación de representantes generales de partido correspondientes al Partido Revolucionario

Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número VIII con cabecera en Salamanca, Guanajuato, en 1 una foja frente. 9.- Acta de nacimiento en original número 382 trescientos ochenta y dos, que corresponde a la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente; 9.- Acta de nacimiento en original número 19 diecinueve, que corresponde al ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, en 1 una foja frente. 10.- Un legajo con 7 siete nombramientos de representante de partido político ante mesa directiva de casilla, en 7 siete fojas frente. 11.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete y una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 básica, en 4 cuatro fojas frente. 12.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua 1, en 3 tres fojas frente. 13.- Un legajo que contiene el acta número 1 de jornada electoral, la número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, la número 4 de clausura y remisión de paquete y una hoja de incidentes todas en copias que corresponde a la casilla 2029 contigua, en 4 cuatro fojas frente. 14.- Un legajo de copias certificadas que contienen los recibos de entrega de documentación y entrega electoral a presidente de mesa directiva de casilla que corresponde a las casillas 2029 básica y 2029 contigua 1, en cuatro fojas frente. 15.- Listado nominal que corresponde a la sección 2027 contigua 1, expedido por el Instituto Federal Electoral, en 23 veintitrés fojas por ambos lados. 6.- 11 once fotografías. 17.- Testimonio del acta notarial número 565 quinientos sesenta y cinco tirada ante la fe del notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González, en 2 dos fojas y copia certificada de la misma. 18.- Parte de tránsito expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que va acompañado de 1 una fotografía, que consta de 4 cuatro fojas frente. 19.- Testimonio notarial que corresponde al acta 566 quinientos sesenta y seis expedida por el notario público número 8 ocho, licenciado Ángel Ramírez González que contiene las declaraciones de Adán Vargas Jáuregui, anexando copia certificada y constando de 4 cuatro fojas por ambos lados. 20.- Acta notarial número 564 quinientos sesenta y cuatro expedida por el licenciado Ángel Ramírez González notario público número 8 ocho, que va en 5 cinco fojas por ambos lados. 21.- Disco compacto rotulado con la leyenda video 1, video 2, video 3. 22.- Disco compacto rotulado con la leyenda de archivo "fotos Pueblo Nuevo, comunidad Yosti".-----

Así entonces, por lo que hace a los conceptos de agravios contenidos en los puntos primero, segundo y tercero, en relación a las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y, 2029 Contigua 2, todas estas que estuvieron ubicadas dentro de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero, en la calle Miguel Hidalgo S/N, de la comunidad denominada "Yosti" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, quien esto resuelve considera estudiarlos de manera conjunta, por estar planteados los conceptos de agravio en el mismo sentido, cambiando únicamente el número de casilla, esto es, atendiendo a la jurisprudencia citada supralíneas bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".-----

Ahora bien, en primer término y toda vez que el partido impetrante asevera que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, estuvo ejerciendo presión al electorado durante la jornada electoral que tuvo verificativo el día 5 cinco de julio del año en curso, en las casillas referidas en el párrafo que antecede, en contravención a sus facultades que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, debió haber ejercitado, cabe señalar por parte de este resolutor, que en el sumario obra a foja 582 quinientos ochenta y dos, la documental consistente en el nombramiento de la ciudadana citada como Representante General del Partido Político Revolucionario Institucional ante Mesas Directivas de Casilla, suscrito por el dirigente del Partido Revolucionario Institucional Francisco Olivares Zarate, quien realiza la acreditación de fecha 21 veintiuno de junio de 2009 dos mil nueve; así como por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital número 8 del Distrito Electoral Federal, con Cabecera en Salamanca, Guanajuato; certificación de fecha 8 ocho de junio del año en curso, suscrita por el licenciado Eraclio Belmán Olivares, en su carácter de Secretario del Consejo del VIII Distrito Electoral Federal, en el Estado de Guanajuato, en la cual se certifica que habiendo cotejado el documento que se refiere al nombramiento de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral de 2009 dos mil nueve, hace constar su autenticidad y legalidad. Documentales que por su naturaleza de públicas, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; y son eficaces para tener por acreditada ante este resolutor, la aseveración del partido político impugnante sobre el cargo que fue designada por el diverso Partido Revolucionario Institucional; y que debió ejercer la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva durante la Jornada Electoral, que tuvo verificativo el pasado 05 cinco de julio de la presente anualidad.-----

Es importante señalar en el caso que nos ocupa y para tener una mayor claridad de lo sucedido el día de la jornada electoral, de acuerdo a los agravios planteados por el impugnante partido político Acción Nacional, cabe hacer una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por el artículo 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, párrafo cuarto del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre la actuación que deben ejercer los representantes generales de los partidos políticos, y que estará sujeta a las normas siguientes:-----

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito o municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VII.-Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño".-----

Por otra parte, el artículo 221 doscientos veintiuno del código comicial que nos rige, en su párrafo cuarto previene que:-----

"...Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación".-----

Una vez sentado lo anterior, y a manera de verificar lo expresado por el impetrante en las consideraciones de hechos planteados en su escrito recursal y que fue uno de los que motivó la presente resolución, los cuales se encuentran descritos líneas arriba; y que en atención al principio de economía procesal se dan en este apartado por reproducidos, en donde el partido político Acción Nacional, a manera de poder acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ofreció medios probatorios, los cuales ya fueron descritos en párrafos anteriores y que resulta conveniente hacer una valoración fehaciente, para estar en posibilidad por parte de este juzgador de verificar si la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, actúo durante la jornada electoral que tuvo verificativo el día 05 cinco de julio de la presente anualidad, contrario a lo previsto por los numerales 202 doscientos dos y 221 doscientos veintiuno, en su párrafo cuarto del Código Comicial que nos rige, en cuanto a sus funciones de representante general del diverso partido político Revolucionario Institucional:-----

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el impugnante Partido Acción Nacional, debe decirse que en primer término, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecida en la jurisprudencia antes mencionada, a efecto de acreditar o no los elementos constitutivos de la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Para ello, se hará el estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo anterior, independientemente de por quién hayan sido aportados, ya sea por parte del impetrante en mención o algunos de los otros partidos sea recurrente y/o tercero interesado, o por parte de cualquier autoridad incluso la que resuelve en uso de las facultades señaladas en la ley al efecto, todo respetando el principio de adquisición procesal, a que nos hemos referido supralíneas.-----

Así las cosas, y toda vez que como se desprende del estudio integral del escrito recursal presentado por el representante propietario del partido que se dice agraviado, en cuanto hace a la causal establecida en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues en su primigenio escrito concentra el impugnante Partido Acción Nacional, fundamentalmente como lesión jurídica que le ha sido generada, la derivada justamente, a decir de suyo, de la inducción y manipulación en la elección realizada preponderantemente por quien señala como la ex candidata a la alcaldía del mismo ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la elección de 2006 dos mil seis, por otro lado, a decir de los propios recursantes, es la Representante General del Partido Revolucionario Institucional en dicha municipalidad, además de ser hermana del ahora candidato vencedor postulado por el mismo partido en la pasada elección realizada el día 5 cinco de julio del presente año en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, persona esta, de quien además señalan los inconformes, es una persona de gran influencia en la población debido fundamentalmente a que con motivo de haber participado en la antepasada elección es muy conocida en esa entidad, circunstancia que hábilmente aprovecho para dirigir y encausar la elección de manera fundamental en la comunidad de Yostiro, asimismo argumenta

el representante del partido que se dice agraviado, que aprovechando su influencia en la población presionó y coaccionó a veces en forma directa y otras con la influencia de su presencia, a la población en edad de votar de dicha comunidad para que votaran por el partido que postula a su hermano Leonardo y que es precisamente el que ella representó en la elección 2006 dos mil seis, el cual es el Partido Revolucionario Institucional .-

En razón de lo anterior, toda vez que este es el argumento total de lo que se duele el encausante, resulta procedente identificar a la persona de Larisa Solórzano Villanueva, en virtud de que como se dijo los argumentos de la lesión a que alude quien se inconforma, se encuentran estructurados alrededor de las actividades realizadas por esta persona en el desarrollo de la jornada electoral y en lo particular, dentro y fuera del centro de votación donde se encontraron ubicadas las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2029 Contigua 2, sito en la calle Miguel Hidalgo s/n Escuela Vicente Guerrero de la comunidad de Yostiro, perteneciente al Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.-

Sentado todo lo anterior, es el momento de pronunciarse por esta autoridad respecto del agravio que hace valer el Partido Acción Nacional en cuanto hace a la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 330 trescientos treinta, de suerte que una vez que han sido debidamente analizadas todas y cada una de las constancias probatorias que obran en el sumario que se resuelve, se concluye que en el caso que nos ocupa el agravio hecha valer por quien se inconforma resulta FUNDADO, lo anterior en atención a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.-

A efecto de demostrar lo anterior, obran el presente expediente los siguientes elementos probatorios.-

En primer término, se encuentran glosadas a la causa las listas nominales de electores definitivas con fotografía, para las Elecciones Federales del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, correspondiente a la sección 2027 Contigua 1, en donde se aprecia que a fojas 95 vuelta noventa y cinco vuelta del expediente que se resuelve, correspondientes a las páginas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del listado nominal, correspondiente a la entidad 11 once, Distrito 08 ocho, documental con eficacia probatoria por ser un documento público en los términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del ordenamiento electoral que nos rige, suficiente para acreditar que en el apartado que corresponde al nombre de Larisa Solórzano Villanueva, aparece una fotografía en blanco y negro de frente, de la que a simple vista se distinguen los siguientes rasgos físicos: es de tez blanca, pelo negro, cara redonda, nariz chata, ojos oscuros.

Po otro lado, al analizar en su inicio el video identificado como "Video Uno", en primer término se observa el venir en dirección a la cámara, una camioneta de color rojo, de la que de su frente se observa el logotipo de la marca Ford; y de la que en un momento determinado, se ve primero por la ventanilla del lado del conductor a una persona al parecer del sexo femenino, al tiempo que se escucha una voz masculina que dice "buenas tardes", al tiempo que la persona de la camioneta contesta "Si quieres grávame a mi Te voy a denunciar por que estas hostigando a las mujeres" instantes o centímetros adelante, la camioneta detiene su marcha y de la misma desciende la conductora con videocámara en mano, y se desplaza hacia la cámara que la observa y grava, y dice la voz masculina "ya nos conocemos" en ese momento, la voz de la persona del sexo masculino dice "hola Larisa como estas"; es así que una vez que se observa a la persona del sexo femenino, en esta parte inicial del video uno, se afirma por este juzgador, que sin lugar a dudas, ésta, concuerda fielmente con los rasgos físicos de la persona que aparece en el listado nominal de electores con el nombre de Larisa Solórzano Villanueva.

De igual manera, continuando con el análisis de la primera parte del "Video Uno", se observa sin duda que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva a quien nos referiremos en adelante como "Larisa", es la persona a la que se le da seguimiento de manera concreta en los videos aportados por el partido político impetrante y que es la misma de quien a lo largo de las diferentes grabaciones aparece vestida una forma y a veces de otra, según se verá; a más de que sin duda ni reticencia, el propio representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito presentado de su parte, en el que se apersona como tercero interesado, la identifica y reconoce en su libelo, tal y como puede verse, mismo que obra a fojas de la 418 cuatrocientos dieciocho a la 443 cuatrocientos cuarenta y tres de expediente que nos ocupa, el representante propietario mencionado, quien en su escrito entre otras reconoce, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, estaba haciendo sus funciones como representante general de su partido, en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y contigua 2, confesión expresa que da fuerza legal a los anteriores elementos convictivos, los cuales al ser valorados de manera sistemática y funcional, en su conjunto, en términos del numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, generan certeza en cuanto a que " Larisa" es sin lugar a dudas la persona que aparece tanto en el listado nominal como en el video de referencia en diferentes tomas, lugares y tiempos pero sobre con diferentes personas a lo largo de la jornada electoral como se comprobará posteriormente .-

Ahora bien, existe agregada a foja 582 quinientos ochenta y dos del sumario que ahora se resuelve, la documental consistente en el nombramiento original expedido por la junta ejecutiva número 8 ocho del Instituto Federal Electoral, y el cual además fue aportado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, documento que la acredita como representante General del partido referido, documental esta que tiene valor de documento público en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, del ordenamiento electoral vigente en el Estado; por ello, hace prueba plena para reconocerle plenamente ese carácter por parte de esta autoridad resolutora. - -

También, obran dentro de los autos, a fojas 62 sesenta y dos y 63 sesenta y tres, la documental publica consistente en 2 dos actas de nacimiento, de dos ciudadanos y que corresponden, la primera a nombre de Larisa Solórzano Villanueva, la cual se encuentra asentada en el libro 2 dos, bajo el número 382 trescientos ochenta y dos, de la oficialía número 2 dos de Jaripitío, del municipio de Irapuato, Guanajuato; la segunda a nombre de Leonardo Solórzano Villanueva que se encuentra asentada en el libro 1 uno, bajo el número 19 diecinueve, de la oficialía número 2 dos de Jaripitío, del municipio de Irapuato, Guanajuato, es destacable que en ambas, en el apartado denominado nombre de los padres, se señalan que ambos son hijos de los señores Juan Solórzano y Elvira Villanueva; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, se afirma que tales documentos resultan eficaces, para acreditar el vínculo de consanguinidad que existe entre los mencionados, pues con tales elementos convictivos se demuestra que Larisa Solórzano Villanueva y Leonardo Solórzano Villanueva, son hermanos. - - - - -

Por otra parte, y por lo que respecta a la posición de ex candidata a la presidencia Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la elección de 2006 dos mil seis, de la tantas veces mencionada Larisa Solórzano Villanueva, "Larisa", calidad esta, que queda debidamente acreditada en autos, luego del análisis de la pagina www.ieeg.org.mx/pdf/memorias/ayuntamientos2006.pdf, verificada por esta autoridad, a pedimento del partido accionante, documental recabada que obra a foja 652 seiscientos cincuenta y dos del sumario y la cual al ser adminiculada con la diversa correspondiente al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 diecinueve de mayo del 2006 dos mil seis, glosada a foja 652 seiscientos cincuenta y dos del presente expediente, visible en la página 117 ciento diecisiete y 122 ciento veintidós del periódico de referencia. Documentales estas a las que se les concede valor probatorio pleno, en los términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, de la ley electoral que se viene analizando, por ello, resultan suficientes para presumir en quien esto resuelve, en el sentido de que "Larisa" es ampliamente conocida en la municipalidad de merito, ya que se demuestra con tales elementos convictivos que la misma, al haber sido candidata a presidente en esa municipalidad, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicha elección, se publicitó en todo el ayuntamiento de la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, así como en sus comunidades durante su propaganda electoral, lo que en el caso resulta como hecho notorio, y lo que sin duda, le generó el ser ampliamente conocida por gran parte de la población del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, - - -

De igual manera, obra en el expediente que se resuelve, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión final de computo municipal, de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha 8 ocho de julio del 2009 dos mil nueve, pues así puede verse a fojas de la 531 quinientos treinta y uno a la 539 quinientos treinta y nueve del sumario, y en la cual se hace constar la entrega de la constancia de mayoría con el carácter de candidato electo a presidente municipal de ese ayuntamiento, al ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, documento que al ser valorado en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte, de la ley de la materia vigente en el Estado, hace prueba plena, para demostrar como hecho cierto, que el ciudadano Leonardo Solórzano Villanueva, es el candidato electo de la pasada elección acaecida en la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato, el pasado 05 cinco de julio del año en curso. - - - - -

En lo tocante al lugar de ubicación del centro de votación en el que se desarrollaron los hechos, en los que participó la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, estos se desarrollaron en la Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero, sito en calle Miguel Hidalgo sin número de la Comunidad de Yostiro, Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lugar donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2; quedó demostrado en autos, con las copias certificadas de las siguientes actas: número 1 de jornada electoral, correspondiente a la casilla 2029 básica, en la que se señala como domicilio Miguel Hidalgo S/n, asimismo de 2029 contigua 1 y 2, en la que señala como domicilio Miguel Hidalgo S/n Vicente Guerrero. Documentales que tienen y se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral vigente en Estado de Guanajuato, domicilio que coincide además, con el que aparece en el video número 1 uno, (que se desprende la toma a partir del minuto 3 tres, con 55 cincuenta y cinco segundos), de donde se observa la fachada de una escuela de la que aparece rotulado el nombre de la misma como: "ESC. PRIM. RURAL FED. VICENTE GUERRERO". Además de lo anterior, obra a foja 252 doscientos cincuenta y dos de esta causa, el testimonio notarial del ciudadano licenciado Ángel Ramírez González, Notario

Público número 8 ocho de Pueblo Nuevo Guanajuato, de fecha 06 seis de julio del 2009 dos mil nueve, quien en su calidad de fedatario público, certificó este lugar como el de la votación, documental que también tiene eficacia probatoria de acuerdo a lo establecido por los numerales antes señalados, fortaleciéndose este hecho, con el reconocimiento de esta circunstancia por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional. Por tanto, se afirma que con todo este material de prueba, se demuestra plenamente, a consideración de este resolutor, que fue, justamente en la Escuela Vicente Guerrero, el lugar donde se instaló como centro de votación en la comunidad de Yostiro, ubicándose en dicho lugar justamente las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1, 2029 y contigua 2, que fueron combatidas por el impetrante Partido Acción Nacional.- - - - -

Además de los anteriores elementos de prueba tomados en consideración por este juzgador para probar con criterio cualitativo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que en prolongado tiempo se ejerció presión en el sentido de inducción al voto y coacción ejercida sobre los votantes antes y durante la emisión del sufragio, por la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, el día de la jornada electoral en municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato y de manera particular en la comunidad de Yostiro, perteneciente a ese municipio, afectando con ello la libertad de decisión en los votantes, y sobre el valor de certeza que tutela la causal en análisis, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación en las casillas impugnadas, existen también los siguientes elementos de prueba:- - - - -

1. Las documentales aportadas al presente recurso, por parte del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, dentro de las cuales se anexó el escrito de incidentes, que a su vez fue presentado por el representante de casilla del Partido del Trabajo, en la sección 2029 Contigua 2, en el cual la señora Sara Lucia Rodríguez Delgado, en el escrito de incidentes, glosado a foja 519 quinientos diecinueve de esta causa, manifestó en relación a los hechos acaecidos el día de la jornada electoral celebrada el pasado 5 de julio del año en curso, respecto de esta casilla lo siguiente: "Larisa hermana de Leonardo candidato a presidente del PRI entraba y salía de Casilla e interrumpía y causaba conflictos sobre cómo hacer la votación. Criticando a los demás partidos y se daban recados con la representante del partido y se daban recados con el representante del partido".- - - - -

2. Por otra parte, se encuentra a fojas 239 doscientos treinta y nueve del expediente, el testimonio notarial 565 quinientos sesenta y cinco, levantado por el notario público número 8 ocho del partido judicial de Irapuato, Guanajuato; y con domicilio en Pueblo Nuevo, en donde se contiene la declaración de los ciudadanos Alberto Cabello Jáuregui y Evangelina Santillán Laguna, quienes al rendir su declaración ante el notario público de referencia manifestaron lo siguiente:- - - - -

Alberto Cabello Jáuregui, declara: - - - - -

"que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 12:00 doce horas encontrándome en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, en el lugar donde se realizó la votación Larisa Solórzano, quién es el hermano del candidato del PRI al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, permanentemente estaba acomodando a la gente que iba a votar en la fila; esto lo sé, me consta porque lo vi, ya que fui representante del PAN en esa casilla 2029 Básica, ubicada en la comunidad de "Congregación de Yostiro de San Antonio", precisamente en la "Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero"; ella, Larisa siempre mantuvo contacto directo con los votantes; ya fuera para instruirles, platicarles y, me parece muy relevante también, que ella, Larisa Solórzano sin ser parte del personal de esa casilla les revisara a la gente su credencial de elector. También al momento del conteo los resultados de la votación iban parejas, pero de un momento a otro los del PRI se dispararon sumando más votos y las del PAN disminuyeron, esto no fue normal, hicieron algo porque las cantidades en el conteo eran muy parejas y al final de alguna forma fueron cambiadas porque se volvieron a contar, es decir cuando abrieron, la urna del candidato a diputado federal contaron los votos y este número no coincidía con el número de boletas que fueron dadas para votar, mencionaron ahí que entonces iban a abrir las demás urnas para ver si había más boletas de la federal, luego de esto pues abrieron todas las urnas y pasaron votos de una urna a otra completando según ellos el número de boletas que hacía falta. Quiero manifestar que siendo representante de casilla no pude expresar formalmente mi inconformidad de sus actuaciones y de sus actitudes, tanto de la mesa de la casilla, como de la forma en que Larisa Solórzano Villanueva los instruía, en tal circunstancia cualquier comentario u observación que yo hiciera no hubiera sido atendida porque mi voz no tenía valor, era muy claro que se tenía un acuerdo previo entre varios de ellos con la señora Larisa o por lo menos no me atreví a hacer algún señalamiento por temor a tener enfrentamientos con Larisa" que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar .- - - - -

3.- De igual forma, se da cuenta con el testimonio notarial que obra a fojas 241 doscientos cuarenta y uno y 242 doscientos cuarenta y dos del presente expediente, en donde en su atesto Evangelina Santillán Laguna declara: - - - - -

"que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 13: 00 trece horas, encontrándome en la comunidad de Yostiro de. este Municipio, me dirigí a votar en la casilla que me corresponde, la 2029 de este rancho, y allí me encontré con Teodoro Mosqueada, apodado "Chepito", Milesio Mosqueada y Eva Mosqueada, hijos de chepito y vi que cuando salieron de votar entregaron sus credenciales de elector a la señora Elba Mosqueada Navarro, quien se entrevistaba directamente con Larisa Solórzano Villanueva, quien es hermana del candidato del PRI, esto lo sé porque lo vi., ya que los conozco y porque Pueblo Nuevo es chico y toda la gente se conoce, de todo esto me di cuenta porque estaba formada en la fila de entrada a la escuela, fuera de la escuela, ya que en la puerta había una persona que impedía el paso por eso estábamos formados a la entrada de la escuela en una barda que tiene rejas y no dejaban pasar. Que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar."-

4.- Asimismo, obra a foja 249 doscientos cuarenta y nueve del sumario, el testimonio número 566 quinientos sesenta y seis, pasado ante la fe del notario antes mencionado, que contiene la declaración del ciudadano Adán Vargas Jáuregui, quien manifestó ante éste, lo siguiente:-

" que el día 5 cinco de julio del 2009 a las 8:00 ocho horas aproximadamente, de la mañana, en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, encontrándome en la casilla ubicada en la comunidad mencionada donde estuve como representante del PAN, hubo algunos problemas para instalar la casilla, en dichos momentos mientras se trataba de instalar la casilla Larisa Solórzano entró al salón donde iba a estar funcionando la casilla y comenzó a darle indicaciones a los funcionarios de la misma" diciéndoles como y donde colocaran las urnas y mamparas, tanto al Presidente, como el Secretario y escrutadores, desconozco con que objeto. Solamente me dedique a realizar mi trabajo como representante del PAN, porque cualquier indicación que yo hiciera simplemente no iban a hacer caso, y los funcionarios recibían las indicaciones sin cuestionar el porque los mandaba la señora Larisa, quien por cierto permaneció mucho tiempo en la casilla, entraba y salía constantemente. Además quiero mencionar que Larisa Solórzano estuvo platicando con el representante del IFE, desconociendo que o cuales fueron sus comentarios. La casilla se encontraba en la escuela primaria de Yostiro. Que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar."

5.- También al presente expediente, el partido impetrante allegó en su calidad de tercero interesado, la documental consistente en el testimonio número 568 quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte, de donde se desprende la declaración de los ciudadanos Andrea Córdova López, José Juan Anda Ayala, Roberto Rodríguez Mosqueda y Gloria Seguedo Ayala, J. Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada, quienes manifestaron, lo siguiente:-

"a) ANDREA CORDOVA LOPEZ a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a ella le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " que el día 5 cinco de julio del 2009 aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana encontrándome formada para entrar a votar en la casilla que me correspondía la cual se encuentra ubicada en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, precisamente en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero lugar donde se ubicaron las casillas para votar, recuerdo que antes de pasar al interior de la escuela, precisamente en la reja principal de dicho inmueble se encontraba un grupo de personas de las cuales reconocí a la señora Larisa Solórzano Villanueva quien se que es hermana del candidato del PRI y la conozco perfectamente, es de estatura media, de 34 treinta y cuatro años aproximadamente de edad, vestía un pantalón de mezclilla, blusa café sin mangas, cachucha, una sudadera atada a la cintura y una mochila blanca en su torso, se encontraba controlando el acceso a la escuela donde se instalo la casilla citada, platicando con un grupo de 5 cinco personas aproximadamente, de ambos sexos y entorpecía con ello el avance de la fila de votantes, motivo por el cual me acerque a la puerta mencionada y me entere que Larisa estaba condicionando el acceso a la casilla mencionándoles que votaran por su hermano que él no se olvidaría de ellos y que por lo pronto a cambio del voto se daría una despensa o dinero en efectivo y que los que no quisieran regresaran mas tarde ya que llevarían preferencia los que votaran por su hermano y que no se iban a arrepentir" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar . b) JOSE JUAN ANDA AYALA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a él le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " que el día 5 cinco de julio del 2009 aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana encontrándome formado para emitir mi voto en la casilla que se encuentra ubicada en el interior de la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero, recordando que nos encontrábamos como 100 cien personas formadas y yo estaba en medio de la fila, esto sucedió aproximadamente a las 12.00 doce horas del medio día cuando me percate que Larisa Solórzano Villanueva, hermana del candidato del PRI a la Presidencia Municipal, de nombre Leonardo Solórzano Villanueva, la cual iba pasando por la fila y a

muchos de los que estábamos ahí nos decía que nos encargaba el voto para su hermano, que ellos sabían agradecer" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. c) ROBERTO RODRIGUEZ MOSQUEDA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a él le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " siendo aproximadamente las 10:30 diez horas treinta minutos de la mañana pase a votar a la casilla que se encuentra ubicada en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, recuerdo que antes de llegar se encontraba en el acceso restringiendo el paso unos señores que estaban precisamente en la puerta de la entrada de la Escuela y al permitirme el acceso lo hizo también junto con migo otras 3 tres señoras y al ir rumbo a las urnas, es decir en el patio de la entrada y casi unos metros antes de llegar a donde íbamos a votar se encontraba la señora Larisa Solórzano Villanueva, a quien conozco y se que es hermana del candidato a la Presidencia Municipal y muy amablemente nos paró y nos dijo, en forma directa, les encargo el voto por el PRI créanmelo no se van a arrepentir, cuando termine esto los busco para darles un regalito, como esto fue de repente no supe que decir y lo que si me acuerdo es que una de las señoras le dijo, no se apure señorito que somos priistas y seguimos nuestro camino a votar, siendo todo lo que recuerdo" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. d) GLORIA SEGUEDO AYALA a quien el Notario Actuante exhorta a que se conduzca con veracidad en lo que va a declarar y expresándome que a ella le constan los hechos y circunstancias que relatara a continuación: Yo, el Notario, le solicito que inicie su versión de los hechos y circunstancias de las cuales es testigo, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declara: " siendo las 10:40 diez horas cuarenta minutos de la mañana aproximadamente me dirigía a la casilla en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Migue Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y cuando iba llegando vi que había mucha gente formada y en la puerta había un grupo de personas con una cámara que al parecer estaban filmando a los que estaban formados y lo que yo pensé que eran de la televisión y me acerque y me di cuenta que atrás de la puerta de 1a entrada de la escuela se encontraba la señora quien es hermana del candidato y sin importar que la estuvieran grabando les decía a la gente llevo la hora de votar por el PRI es hora de cambiar el gobierno esto lo decía de forma tranquila y volteaba en forma burlista a los de la cámara saludándolos y diciéndoles ya les ganamos, acto seguido me fui a formar hasta la cola y recuerdo que eran como unas 80 ochenta personas antes de mi, incluso cuando me toco pasar a votar en el patio, que da de la puerta principal a las urnas, esa misma persona me dijo vamos por el PRI" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar. e) J. JESUS RODRIGUEZ MOSQUEDA Y JOSE FRANCISCO ACOSTA ESTRADA a quienes el Notario Actuante exhorta a que se conduzcan con veracidad en lo que van a declarar y expresándome que a ellos les constan los hechos y circunstancias que relataran a continuación: Yo, el Notario, les solicito que inicien su versión de los hechos y circunstancias de las cuales son testigos, manifestando que bajo Protesta de decir verdad declaran al unísono: "que el día domingo 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve siendo las 12: doce horas aproximadamente nos dirigíamos juntos a formarnos en la fila de votantes correspondiente a la casilla que estuvo ubicada precisamente en la Escuela con domicilio en "Yostiro" cuando nos percatamos de que precisamente en el interior de la escuela se encontraba la señora Larissa Solórzano Villanueva quien hace 3 tres años fue candidata a la presidencia municipal por el PRI y quien además es hermana del señor Leonardo Solórzano Villanueva candidato a la presidencia municipal por ese mismo Partido en estas elecciones celebradas el 5 cinco de julio, ella vestía un pantalón de mezclilla, blusa color café sin mangas y de tirantes, en la cabeza llevaba una gorra y cruzado sobre el pecho una bolsa color blanco, la señora a quien identificamos plenamente tiene aproximadamente, 35 treinta y cinco años de edad, de 1.60 metros de altura, complexión delgada y color de piel blanca, la señora Larisa Solórzano Villanueva como hemos dicho se encontraba en el interior de la escuela, precisamente a 1a altura del acceso principal de la escuela por donde se entra a través de una puerta de metal con malla de alambre, del otro lado, se encontraban formadas una gran cantidad de personas sin que pudiéramos precisar exactamente cuántas eran, pero, calculando aproximadamente unas 70, nos llamo la atención que la señora Larisa Solórzano Villanueva se acerco hacia donde se encontraban diversas personas que esperaban en el exterior de la escuela formadas para ingresar a la casilla a emitir su voto y pegada a la malla les dijo en voz clara a 3 tres mujeres y dos hombres que a los que se acerco que ahí les encargaba el voto de cada uno de ellos para su hermano Leonardo que necesitaban su voto para ganarle al PAN que solo así le ganaban a ese Partido y que ella y su hermano se los iban a recompensar, una vez que ganara su Partido que es del PRI que no se les olvidara que su hermano es un hombre de palabra y que cuando fue Presidente Municipal sabia recompensar a los que estaban con él, 2 dos de las 3 tres mujeres llevaban en la cabeza una gorra, las 3 tres vestían pantalón de mezclilla una de ellas además vestía una sudadera color naranja, la otra blusa azul rey y la otra blusa café, los 2 dos hombres iban vestidos de la siguiente manera, el primero de ellos, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, complexión mediana y de 1.75 mts. de altura vestía pantalón color café y playera blanca de una carnicería, la ordeña, en la cabeza llevaba una gorra, el segundo de los hombres que se encontraba junto al primero y a una distancia de aproximadamente 1.00 un metro de la señora Larisa Solórzano Villanueva, vestía pantalón gris y playera blanca, nos constan todo lo anterior por que nosotros nos encontrábamos aproximadamente a 1.50 un metro y medio de ellos, yendo precisamente a formarnos para poder votar" que es todo lo que

nos consta directamente ya que íbamos juntos en la fila y a votar y que es todo lo que tienen que declarar . Por lo anterior, Yo, el Notario, DOY FE: -----” .

Luego del análisis de todos y cada uno de los testimonios de que se ha dado cuenta como son: Evangelina Santillán Laguna, Andrea Córdova López, José Duran Anda Ayala, Roberto Rodríguez Mosqueda, Gloria Seguedo, Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada; quienes al testificar ante el notario público, quien dicho sea de paso, también ejerce funciones de Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, respecto de lo cual también debe decirse no lo inhabilita para ejercer aquella función, y en consecuencia los testimonios recibidos por él, de igual manera, tienen valor legal; testigos mencionados quienes además, fueron contestes, al señalar los hechos, pues, en términos generales coinciden en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los acontecimientos que señalan en cada uno de sus respectivos testimonios, aún y cuando, en horario difieran, lo cual resulta lógico, ya que acudieron unos a votar en diferente horario, ello sin embargo, coincidentemente señalaron entre otras cosas, que “Larisa”, interfirió en la votación al interior de la casilla, que invitó a algunos de estos en forma personal y directa a ejercer el voto a favor de su hermano “Leonardo” a cambio de dádivas futuras; y que también escuchaban que hacían proselitismo, esto es, que además de éstos, también escuchaban a “Larisa” que invitaba a otras personas a hacer lo propio, ofreciéndoles que luego de que su hermano ganara, se los iba a agradecer mandándoles un regalito Testimonios todos estos, que si bien tiene un valor indicial en lo individual, también lo es que, en su conjunto generan convicción en los términos previstos en la fracción IV del numeral 318 trescientos dieciocho, del Código de instituciones y procedimientos electorales en vigor, y más aún, que su dicho fue vertido al día siguiente de la elección, lo que le genera un mayor rango de credibilidad, atendiendo al principio de inmediatez, pues entre la fecha en que emitieron sus testimonios y la fecha de la elección, solo transcurrieron unas horas; de donde resultan indicios suficientes para evidenciar por un lado la presión ejercida por “Larisa” no solo en ellos sino en gran parte de la fila que estaba formada, la que traduce en el hecho de constreñirlos a votar por su hermano, pues sabían que toda esa gente formada la conocían, pues así lo manifiestan todos los testigos, coacción, a cambio de dádivas futuras. Por otro lado, tanto Evangelina Santillán, Andrea Córdova López, Roberto Rodríguez Mosqueda, Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada, refieren además, que la puerta de entrada al interior de la escuela siempre estaba restringida por unos señores que cuidaban la puerta, destacable resulta el testimonio de la segunda de las mencionadas quien también refiere, que tal condicionamiento de entrada era para que por disposición de “Larisa”, solo accederían los que votaran por su hermano que eran los que llevaban preferencia y los que no, que regresaran mas tarde. -----

Ahora bien por lo que hace, a Alberto Cabello Jáuregui y Adán Vargas Jáuregui, quienes fueron representantes del PAN, ante las casillas; describen el actuar de “Larisa” al interior de las casillas, evidenciando de igual forma que también presionó a los integrantes de la casilla, indicando el acomodo de la misma, dando órdenes de cómo hacer las cosas e interrumpiendo el funcionamiento de las mismas. -----

De singular trascendencia, y en abono de lo anterior, como quedó expresado supralíneas, existe la hoja de incidente elaborada por la ciudadana Sara Lucía Rodríguez Delgado, quien de la misma se desprende, que fue representante del Partido del Trabajo en la casilla 2029 Contigua 2, y de la cual su atesto, adquiere mayor relevancia, por ser en primer término, representante ajeno a la litis, y de manera particular por ser emitida el día de la jornada dentro de la propia casilla, lo que atento al principio de inmediatez, genera el mayor grado de convicción en este resolutor, en cuanto al contenido de su declaración. -----

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba, si bien es cierto, que tienen en lo individual solo un valor de indicio como se dijo, no menos verdad es que, al ser analizados en su conjunto, en cuanto a los hechos en ellos afirmados, la verdad conocida, y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas, por lo que, resultan suficientes en los términos del artículo 320 trescientos veinte del ordenamiento que rige en el Estado, para tenerse por demostrado, como hecho cierto, pues como de ello se desprende, que a largo de la jornada electoral, “Larisa”, no solo intervino de manera personal y directa en las funciones de las casillas, conflictuando la actividad que en las mismas se realizaba, sino que además, también de estos elementos convictivos, se demuestra, que no sólo realizó actos de proselitismo, esto es, presionó y coaccionó al electorado que se encontraba tanto formado en las filas para acceder a las casillas; sino que, además de que lo hizo de igual forma con votantes que se encontraban en el interior de la escuela, antes de llegar a la casilla y de manera generalizada con los votantes que se encontraban formados en la única fila al exterior del centro de votación. No obsta a lo anterior, el hecho de que el representante suplente del partido Revolucionario Institucional, halla objetado tales testimonios, argumentando que unos son representantes del Partido Acción Nacional, y en otros, que no existe inmediatez, pues contrario a su aseveración, por lo que hace a la inmediatez, probado está como se dijo líneas arriba, que los atestos se rindieron en fecha 06 seis de julio del año que cursa, es decir, inmediatamente que tuvieron la oportunidad de verter su dicho, pues existe en autos el dicho de los representantes del Partido Acción Nacional, buscaron al notario a las 10:00 diez horas de la noche, pero que no lo encontraron, dicho que se corrobora en testimonio

notarial, en donde el propio fedatario, reconoce su ausencia del Municipio de Pueblo Nuevo, por ende, resulta evidente que existe una imposibilidad material para emitir su declaración, al no contar con los medios legales para ello, y más aún, que la inmediatez no se pierde, ya que solo transcurrieron horas entre el momento que adquirieron el conocimiento de los hechos los testigos y la evacuación de su atesto, lo que demuestra que no tuvieron oportunidad suficiente para ser aleccionados en la forma como debían conducir sus dichos, sino que la temporalidad fue tan breve que solo tuvieron el tiempo suficiente para emitirlo. Por otra parte tampoco asiste razón al impugnante, en cuanto afirma que debieron haberse hecho constar tales atestos en las actas de las casilla, pues contrario a lo afirmado por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto, que en todo caso, esta obligación no les obliga a todos los testificantes mencionados, pues quienes fueron representante de casillas y permanecieron ella durante la jornada solo fueron Alberto Cabello y Adán Vargas Estrada, quienes si bien omitieron hacer su hoja de incidente, más cierto resulta que fue para no tener problemas en la casilla con "Larisa", como los mismos lo justifican, sin embargo el testimonio existe, y con ello, se subsana tal omisión, máxime, que tales atestos se encuentran robustecidos, con el dicho de los diversos testigos, quienes son ajenos a la litis y ningún interés tenían en señalar los hechos que percibieron en forma personal y directa por medio de sus propios sentidos, es de trascendental importancia el dicho de Sara Lucia Delgado, representante del Partido del Trabajo, quien en su escrito corrobora lo afirmado por los representantes del Partido Acción Nacional, respecto de la presión ejercida por "Larisa " al interior de la casilla; y solo como se observa, con la intención de sentirse, como son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia y calificación del proceso electoral, lo anterior tal y como lo previene el artículo 3 tres del ordenamiento electoral en vigor en el Estado; principalmente porque se concretó únicamente a objetar dichos documentos, pero, sin aportar elemento alguno al sumario que demostrara su dicho, o bien que desvirtuara cada uno de los testimonios vertidos sin embargo en la especie, no resulta ni una ni la otra; además, la ley electoral vigente, nada dice respecto a tal objeción, pues es claro que, **OBJETAR POR OBJETAR, SIN PROBAR EN CONTRARIO, CARECE DE TODA RELEVANCIA PROBATORIA.** - - - - -

Además, al presente expediente, el partido político impugnante, anexó a su escrito recursal, para acreditar la actuación de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, "Larisa" un Disco Compacto, cuyo título es "07.09 VIDEOS" que contiene Video 1, Video 2 y Video 3, el cual corresponde a diferentes grabaciones hechas por diversas personas y de diferentes ángulos, por lo que se escuchan diferentes voces, y en una corresponde a una grabación en la que se narra por quien graba, lo que capta con la cámara, el video verificado en diligencia especial a la que acudieron todos y cada de los representantes de los partidos, por conducto de los representantes de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Convergencia y Verde Ecologista de México, diligencia llevada a cabo, en fecha 17 diecisiete de julio del año en curso y que obra a foja 303 trescientos tres, para verificar su contenido.- -

Ahora bien, del análisis del contenido del video citado supralíneas, se aprecia por esta autoridad del conocimiento, que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien aparece como personaje central en la grabación que se observa, es precisamente "Larisa", quien ha quedado ampliamente identificada párrafos anteriores de la presente resolución, como la representante general del Partido Revolucionario Institucional, como la ex candidata a la presidencia municipal en el 2006 dos mil seis en la ciudad de Pueblo Nuevo; Guanajuato, y como la hermana del virtual ganador de la pasada elección en el mismo municipio, en la que, la misma Larisa, había participado.- - - - -

Continuando con el análisis del video, se observa con meridiana claridad, que en este momento "Larisa" esta vestida en pantalón de mezclilla o Jean y blusa brillante en color rosa en el primer video donde se aparece en el primer momento en la camioneta roja; y en los posteriores durante la jornada electoral, con una blusa café, con un Suéter amarrado a la cintura y una bolsa que le atravesada en color blanco. - - - - -

Apreciándose también, que es en el domicilio de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, donde se ubicaron las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y Contigua 2; se observa que para el ingreso al centro de votación, se formó sólo una fila, la que está alineada a lo largo de la pared que limita a la escuela y mas allá, donde se observa la puerta cerrada a simple vista, esto es, esta autoridad aprecia que la puerta que da acceso a los votantes de la única fila, al interior de la escuela, y metros adelante se encuentran los salones, donde se ubican las casillas, en donde también se hacía fila en cada una de ellas para ingresar a emitir el voto, igual se ve la puerta de entrada principal de la escuela citada, misma que se encuentra delimitada con una barda de material y malla ciclónica, y a todo lo largo de esta replegada se encuentra la fila de la puerta principal, la que está cerrada, la cual es de malla ciclónica de dos hojas, donde se puede observar claramente, que es controlada por una persona del sexo masculino cuyas características son: tez morena, de 55 cincuenta y cinco años aproximadamente, bigote, de complexión regular, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, y gorra de visera de color oscuro y blanco, persona esta, de quien en repetidas ocasiones se puede observar tiene contacto verbal con la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien se encontraba dentro del inmueble, cuyo acceso se aprecia que está restringido para el común de la gente formada en la única fila, que da acceso al interior de la escuela, se puede observar de igual manera a "Larisa" haciendo evidente su presencia,

pues puede verse que procura ser vista por la gente de la fila, lo que hace evidente que "Larisa" esta excediéndose en sus funciones como Representante General del Partido Revolucionario Institucional, pues prolongó su presencia de manera continua e irregular, ya que atendía y se comunicaba con diversas personas en la explanada de la escuela, previo a su acceso a ejercer su derecho de voto, ante los miembros de la mesa directiva de casilla; así como también, en la calle aledaña a la escuela, donde también tiene intercambio con otras personas, lo mismo sucede en una puerta de la que se presume es una lateral o trasera diferente a la principal de acceso, y por la cual se observa que también entran y salen diversas personas con las que tiene contacto, aunque momentáneo; se escucha que alguien hace la narración de los acontecimiento que con su videocámara capta, es aquí, donde en un primer momento, "Larisa" platica con un diversas personas, entre ellas uno con cachucha en color rojo, quien dice a quien lo graba que le grave el gafete del PRI, se arrima otra persona y luego saluda a la cámara, posteriormente, caminan junto a la fila principal en dirección a la puerta de acceso; también se observa que no obstante la fila, "Larisa" y este hombre, se acercan a la puerta principal en donde ella platica con quien controla la puerta; y luego con un grupo de personas que se le acercan, al darse cuenta que la graban, recorre toda la parte del portón que sigue cerrado y controlado por el hombre como se ha dicho, sigue intercambiando señas y luego se observa que se dirige al interior; a diferentes horas del día 9:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos, A.M., 11:24 once horas con veinticuatro minutos A.M. y 5:10 cinco horas con diez minutos P.M. lo que sin duda, hace presumir que Larisa pasó la mayor parte de la jornada electoral marcando su presencia en diferentes puntos, tanto dentro como fuera de la línea de ingreso al centro de votación y dentro de las instalaciones con las personas que ya habían accedido. -----

Asimismo, se aprecia del video 1 uno, que una vez que ha corrido el mismo sin imagen durante aproximadamente un minuto, aparece otra en la que se aprecia los siguientes números 7 5 2009, siete cinco dos mil nueve y se observa de la misma, y del otro lado de esta, que en primer plano hay dos menores, un niño y una niña, y dos jóvenes, el primero vestido en tono azul y con un objeto en la mano del que no se aprecia su identidad y la otra persona se encuentra vestida en rosa de espaldas y junto a estos en un segundo plano, aparecen dos personas del sexo femenino, una de las cuales se observa que es la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien está vestida con blusa en tono café con cachucha en color rosa y con una bolsa que le cruza de hombro a hombro, frente a esta otra la cual se encuentra vestida con blusa blanca y una diadema en la cabeza y ambas platican frente a frente, enseñándole a Larisa una especie de folder o carpeta (situación que es extraña, pues para ejercer el derecho al voto, no se necesita más que la credencial para votar con fotografía); continuando con la grabación en otro plano se observa la fila en el exterior del inmueble que sirvió de domicilio de las casillas cuestionadas, donde platican las señoras es al interior de la escuela, instantes después que sigue la grabación, se puede observar a Larisa Solórzano Villanueva, quien del lado interior de la escuela y del otro lado de la reja, en donde se encontraba esta, se observa que platica con algunas de las personas que aparecen haciendo fila, observándose solo personas mayores de edad entre hombres y mujeres, con las cuales platica durante varios minutos, se ve en la imagen las 10:49 05-07-2009 diez horas con cuarenta y nueve minutos, cero cinco guión cero siete guión dos mil nueve, así hasta las 11:44 once horas con cuarenta y cuatro minutos pero al sentirse observada, apunta hacia quien la graba, y al instante también voltean algunas de las gentes de la fila, mientras "Larisa" hace con su mano derecha la "V" de la victoria; luego, se aprecia también por quien esto resuelve, que continúan platicando en la parte interior, con cuatro hombres de los cuales uno también se acerca a la fila y platica con los formados, mientras que aún hay una larga fila de personas que van a sufragar, sin embargo, de igual manera, se aprecia que la escuela multicitada como domicilio de ubicación de las casillas se encuentra cerrada, se ve también que salen algunas personas del interior de la escuela, como una señora en falda blanca y rojo, quien pasa justo cuando dos hombres platican, uno de los cuales se observa que viste camisa color blanca con lentes oscuros y porta un gafete ilegible; y el segundo con el que platica se retira del lado contrario a la fila, pero en un momento determinado regresa a la fila en la que se pierde, luego, momentos después aparece Larisa Solórzano Villanueva, subiendo por la escalera dentro de la escuela y se sienta en la misma, continuando el mismo y luego de esto aparece pero en plano interior la toma de la grabación con los mismos números 7 5 2009 siete cinco dos mil nueve, apareciendo la imagen de un hombre vestido de rojo con cachucha negra; y en un segundo plano, se observa en la dirección a la que camina el hombre de rojo, lo que al parecer son los salones de clases de la escuela. Asimismo, se observa del lado contrario y en la misma dirección a la que camina el hombre de rojo a diversas personas, entre hombres y mujeres en el interior y junto a éstas, a Larisa Solórzano Villanueva; luego se observa a otra persona del sexo femenino, quien también al parecer se encuentra grabando a quien hace la grabación que se describe; así mismo, se ve que sale al parecer una familia que van hacia un vehículo blanco, abordan el vehículo; y así continua la grabación, se vuelve a observar la presencia de Larisa Solórzano Villanueva, pero ahora en lugar de cachucha rosa, trae un paliacate rojo, misma quien saluda a la gente y sigue caminando, da vuelta, y aborda una camioneta color gris que se encuentra estacionada junto a una tienda. Continúa la grabación con los mismos números 7 5 2009 siete cinco dos mil nueve, y aparecen dos personas del sexo masculino platicando, uno de estos es un hombre vestido con una playera blanca y pantalón café, cachucha blanca y el otro quien porta un folder azul en la mano izquierda, y viste pantalón de mezclilla y camisa a cuadros, se ve que el de cachucha porta en su mano al parecer una credencial, mientras que el de camisa a cuadros regresa en dirección a los salones de clases; durante algunos segundos

este hombre de blanco juega con la credencial en su mano, quien trae portado un gafete con el logo del PRI y lo enseña a la cámara; y luego se observa que este mismo hombre le entrega una credencial a un joven que viste de color negro, éste a su vez se retira y el de blanco continua en el interior de la escuela "ESC. PRIM. RURAL FED. VICENTE GUERRERO". Cabe hacer la observación que existe otra puerta de acceso, y transcurrido unos segundos en la grabación se observa de este lado ahora a Larisa Solórzano Villanueva, quien ahora como se dijo trae un paliacate rojo y lentes oscuros, se observa ahora a "Larisa", en el interior de la escuela platicando con otra señora vestida en color blanco, quien se encuentra en el exterior de la referida escuela, ven hacia la cámara, luego se ven cuatro hombres quienes también graban, dos personas que abordan un vehículo blanco y con eso termina esta parte de la grabación.-----

Por lo que se refiere al Título 2, la imagen que se ve, es la entrada de la escuela primaria Vicente Guerrero y la fila de la votación; esto continúa durante varios minutos, se aprecia que ya abrieron la puerta de entrada y las primeras gentes de la fila se dirigen a lo que son las aulas y en particular a las casillas de la votación; se siguen viendo las mismas personas que como se dijo grababan en la fila, sigue siendo la misma toma, pasan vehículos, sigue la misma toma desde la parte superior o segundo piso, frente a la fila desde donde se escucha como una narración de hechos de quien graba respecto de lo que sucede frente a ella; en un momento y del interior de la escuela, frente a la reja aparece nuevamente Larisa Solórzano Villanueva, y el hombre vestido de blanco con cachucha y con la credencial del PRI, personas estas que se aprecia controlaban el acceso a la entrada de la escuela y a las casillas, así se observa en la imagen, ya que mientras "Larisa", platica con la gente que se encuentra aglomerada en la fila, el hombre de playera blanca, gorra con visera oscura y blanco va permitiendo el acceso de las personas, razón por la que se aprecia que es el que controla la entrada y salida de la puerta, y "Larisa", se ve que ha cambiado de lugar de ubicación, es decir, del otro lado de la puerta, en donde se aprecia igualmente que ya está con otras personas de la fila, con quienes se observa que continua platicando, regresa y sigue platicando con las personas de la fila que se encuentran en la puerta de acceso, pero ahora desde la parte interior, en un constante ir y venir; y ahora, se mira que se quitó el paliacate para ponerse de nueva cuenta con la cachucha rosa, hablando por teléfono. Posteriormente aparece en la imagen, en otra toma diversa, apreciándose otra puerta en el inmueble de la escuela, que se presume es la parte trasera de esta, por la que se ve, entró el hombre de mezclilla y camisa roja y a la que se ha hecho referencia, por esta se ven algunas personas que entran y salen aunque aquí no hay fila, pero se ve que entre las personas que platican se encuentra Larisa Solórzano Villanueva, pues durante un rato platicando con un hombre también de playera blanca, pero este con cachucha roja, sin embargo, se aprecia que corresponde al mismo hombre al que nos hemos venido refiriendo como el de la cachucha blanca y con el gafete del PRI; salen los dos y caminan junto a la fila, y ahora se observa que "Larisa", se detiene a platicar con la gente de la fila, asimismo, se aclara que este plano es el mismo que fue tomado al principio, pero con diferente ángulo, porque todo lo primeramente narrado se toma en el mismo plano y toda esta toma se hace del lado contrario y al parecer de un segundo piso de una vivienda que se encuentra frente a la escuela.-----

En relación al Título 3.- Quien esto resuelve observa otra perspectiva de la grabación, en esta imagen se ve lo siguiente: "10:12:51 AM JUL 5 2009 diez horas con doce minutos y cincuenta y un segundos AM, JUL cinco dos mil nueve, se observa desde otra perspectiva a la misma fila de personas por la parte frontal de la escuela; y posteriormente se observan varias personas en filas formadas cada una en una casilla en el interior de la escuela, percatándose que una fila está al exterior y la cual entra como ya se dijo bajo el control del hombre de la camisa blanca, con gorra blanca y visera blanca y oscura, y lo hacen una a una; y una vez que entran al interior vuelven a hacer fila para poder acceder a los salones de clases que funcionan como casillas; y salen por la puerta de atrás, por el portón blanco a que ya se ha hecho referencia, de la hora inicial hasta las 10:30 diez horas con treinta minutos, y uno esto ha venido sucediendo; aparece la imagen de nueva cuenta a las 9:47:47 AM JULIO 5 2009 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos AM, JULIO cinco dos mil nueve, y a las 11:24:45 AM once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos AM, en el interior de la escuela se ve a Larisa Solórzano Villanueva, platicando con una mujer que acaba de acceder al interior de la escuela; a las 11:25:03 AM once horas con veinticinco minutos y tres segundos AM, viene a platicar a la fila, pero ella siempre en el interior de la escuela, aparece ahora las 10:12:53 AM JULIO 5 2009 diez horas con doce minutos y cincuenta y tres segundos AM JULIO cinco dos mil nueve, a las 5:10:32 PM JUL 5 2009 cinco horas con diez minutos y treinta y dos segundos PM JUL cinco dos mil nueve. Lo anterior, si bien debe ser considerado un documento privado en términos del numeral 319 trescientos diecinueve segundo párrafo y que por ende solo adquiere valor indiciario.-----

De igual manera existe constancia de la diligencia en la que además de verificarse los videos de los que se dan cuenta en el párrafo que antecede la verificación de un diverso video a través del cual se identificaron 11 once fotografías las cuales coinciden en su totalidad con las que obran en el expediente a fojas de la 232 doscientos treinta y dos a la 237 doscientos treinta y siete, documentales estas que reproducen escenas de las mismas de las que ya se ha dado cuenta en el video, lo anterior, no obstante en las dos primeras fotografías se puede constatar lo afirmado respecto del video en la parte conducente cuando se señala que "Larisa" se encuentra en el interior de la escuela y platica en

un primer momento, cuando entra a la escuela luego de haberse entrevistado con el hombre de gorra roja y con la que se documenta claramente las diferentes personas con las que platica "Larisa", ella adentro y se escucha por fuera, pero estos en la fila única de acceso a la escuela. En las reproducciones visibles a foja 233 doscientos treinta y tres, se observa en el interior de la escuela a "Larisa", justo a un lado de los salones donde se ubicaban las casillas, también se observa platicando con personas diferentes a las anteriores, en las siguientes reproducciones se observa a "Larisa" en diferentes ángulos respecto de la toma fotográfica, caminando frente a las filas de acceso a las casillas, en las fotos a foja 235 doscientos treinta y cinco, puede observarse claramente así como también al interior de la escuela, y justo en cada una de las 3 tres casillas instaladas se observa la fila en cada una de ellas, constatándose así, lo que se ha afirmado supralíneas respecto de que existía una fila única de acceso al interior de la escuela y que ya en el interior se hacía una fila para cada una de las casillas; en las reproducciones de foja 236 doscientos treinta y seis, también se observa a "Larisa" de nueva cuenta en un diferente plano, pero también frente a las filas de las casillas; finalmente en la reproducción que obra a foja 237 doscientos treinta y siete, lo que no sucede en ninguno de los videos, se observa aquí y con ello se documenta el interior de una casilla, elementos anteriores, los que si bien es cierto, son documentos privados, con el valor indicial únicamente por disposición del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral vigente en el Estado de Guanajuato, las que sin embargo, al ser adminiculadas con la reproducción videográfica, adquieren mayor relevancia probatoria, sobre todo para concretar la existencia de las tres filas al interior de la escuela en cada una de las casillas y evidenciar que son diferentes a la única fila ubicada al exterior de la escuela, de igual manera se corrobora la circunstancia de que la puerta principal está controlada. -----

Luego del análisis, de estas últimas documentales, como son 2 dos discos compactos, como se ha demostrado uno que contiene 3 tres videos (reproducción en imágenes y sonido) y otro que contiene 11 fotografías (solo imágenes), en primer término, y si bien es cierto, solo son reproducciones de documentos en los términos de ley, mas cierto resulta, que como coloquialmente se dice, "UNA IMAGEN DICE MÁS QUE MIL PALABRAS", esto es, muchas veces con la simple observación se llega a conclusiones, ciertas o no, según el interés que se tenga en uno u otro caso; ahora bien, en el caso que nos ocupa, tanto la serie de 3 tres videos, así como las fotografías, y contrario a lo por el representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentado en su objeción a los mismos, se afirma legalmente, que sí adquieren el valor de indicio, incluso de manera independiente cada uno, ya que ambos son complementos, esto es, uno es complemento del otro, por tanto, para este juzgador en términos del artículo 320 trescientos veinte del ordenamiento electoral en vigor, tiene un valor independiente cada uno; esto si partimos de que al momento de conocer las imágenes de las videograbaciones (tres), se desconocía el contenido del diverso video de las fotografías; por ello, se afirma que estas fotografías, aunque extraídas del mismo video, por lo que a criterio de quien esto resuelve, jurídicamente fortalecen al video, pues fueron conocidos con posterioridad a la reproducción del primero; por lo que, se firma que lejos de lo aseverado por quien impugna, en el sentido de que ni siquiera pueden ser considerado como indicio, como ya se afirmó, no solo son un indicio de esos hechos, sino que son indicios individuales uno de otro, por estar ligados uno al otro. -----

Por otro lado, es importante dejar sentado por parte de quien resuelve, que las videograbaciones, y las fotografías, para esta autoridad, por si solas, como quedo asentado, solo adquieren el valor de un indicio de manera individual, pero que estos indicios, al adminicularse con todos y cada uno de los anteriores elementos de convicción, que se han venido analizando durante el desarrollo de la presente resolución; y generando una construcción lógico-jurídica, a través de la cual se han valorado, y también desvalorado según se dio el caso de los elementos de prueba en análisis; Por tanto, y a la luz de lo establecido por el artículo 320 trescientos veinte de la ley en cita, todos y cada uno los indicios tratados, no en forma aislada, sino en su conjunto y plural concordancia, tomando los consideración los hechos probados, la verdad conocida y el sano raciocinio, llegan a generar una presunción tanto legal como humana, en esta autoridad, para tener por acreditado en primer término que se demostró plenamente la presión ejercida sobre el electorado a lo largo de la jornada electoral acaecida el pasado 5 cinco de julio en las casillas instaladas en la escuela Vicente Guerrero de la comunidad de Yostiro, Municipio de pueblo Nuevo; que dicha presión consistió fundamentalmente en hacer proselitismo con la población en posibilidad de votar, realizado de manera generalizada; que fue justamente la presencia continua, permanente y reiterada de Larisa Solórzano Villanueva, quien con su sola presencia en el centro de votación, generó una influencia determinante para el resultado de la votación, toda vez que sabía de la influencia que sobre el electorado ejercía, derivada justamente de ser la hermana del candidato en primer término; amén de haber sido la anterior candidata a ese mismo puesto, lo que sin duda le genera que gran parte de la población la conociera y al verla se sintieran inhibidos o constantemente vigilados para votar a favor de su hermano "Leonardo" y del partido que lo postulaba, todo ello, implica la presión constante y permanente en el electorado, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá, alguna represalia posterior en su contra, por lo que, la constante presión, apremio y coacción moral ejercido sobre el electorado, fuera determinante para el resultado de la votación como ya se afirmó. Por tanto, no resulta óbice a lo anterior, la objeción realizada a propósito de tales indicios por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional; pues aplica lo ya

resuelto, en cuanto al testimonio, en atención al principio de economía procesal, dándose por íntegramente reproducido. -----

1.- Es así, que luego del análisis de todos y cada uno de los anteriores elementos de prueba citados, aún y cuando han sido debidamente valorados en su alcance de manera individual, los cuales al ser administrados entre sí, de acuerdo a su enlace lógico y natural y en su conjunto y plural concordancia; y atendiendo desde luego a la fuerza probatoria atribuida a cada uno de estos, tomando en consideración como se dijo párrafos anteriores, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, son eficaces en los términos del artículo 320 trescientos veinte, del ordenamiento comicial en vigor en el Estado, ya que sin duda, generan convicción en quien esto resuelve, y dan certeza para tener por demostrado lo siguiente:-----

A. Se tiene como hecho probado que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien tuvo el cargo de Representante General del Partido Revolucionario Institucional en la pasada elección de Pueblo Nuevo, estuvo realizando actos contrarios a su función, que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2, le correspondían, toda vez que sólo podía encontrarse en la casilla únicamente por el tiempo necesario para ejercer la función encomendada; y en el caso que nos ocupa, lejos de cumplir con su obligación en concreto, su estancia superó con mucho el tiempo requerido para ello, pues no obstante que, en estas tres casillas tenía registrado representante de casilla, como se observa de las diversas actas números 1 y 3 denominadas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en ningún momento se aprecia que haya revisado o atendido a sus representantes en la casilla, sino que por el contrario todo el tiempo lo ocupó en realizar actividades contrarias a sus atribuciones, apartándose en todo momento de las facultades que como representante general del partido que en la elección representaba podía realizar, sino que lo que se evidencia, es que en la mayor parte del tiempo, estuvo realizando actos contrarios a su encomienda de Representante General; ya que existen referencias de tiempo en los diferentes videos, a saber: 9:47:47 AM JULIO 5 2009 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos AM JULIO cinco dos mil nueve, y a las 11:24:45 AM once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos AM, 11:25:03 AM once horas con veinticinco minutos y tres segundos AM, 12:53 AM JULIO 5 2009 doce horas con cincuenta y tres minutos AM JULIO cinco dos mil nueve, a las 5:10:32 PM JUL 5 2009 cinco horas con diez minutos y treinta y dos segundos PM JUL cinco dos mil nueve, horarios todos estos que permiten presumir humanamente a esta autoridad, que la tantas veces referida "Larisa", estuvo durante todo el desarrollo de la jornada electoral tanto dentro, fuera como alrededor de las instalaciones de la escuela Vicente Guerrero donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2; así como al interior de estas mismas, y que en todo momento estuvo ejerciendo presión sobre el electorado, tanto con el que se encontraba formado en la única fila de acceso al interior de escuela, como con los electores que se encontraban ya dentro de las instalaciones, estuvieran o no formados en las diferentes casillas en espera de ejercer su derecho ciudadano.-----

B. También se demuestra que tal presión, "Larisa" la ejerció con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, pues aprovechando la fama pública que tiene en ese municipio y de manera particular en la comunidad de Yostiro, donde además de haber sido candidata en la elección 2006 dos mil seis, se tiene el conocimiento de la comunidad de que es la hermana del ahora candidato del Revolucionario Institucional, ya que es Pueblo Nuevo, un municipio pequeño donde la mayoría de los ciudadanos se conocen, con mayor razón a "Larisa" pues en su momento de candidata fue ampliamente publicitada en todo el municipio de Pueblo Nuevo, incluidas sus comunidades, y más aún ahora al ser la hermana del candidato al mismo puesto y por uno de los partidos que en antaño la habían postulado, circunstancias todas estas bien aprovechadas por "Larisa" para hacerse notar en todo momento, es evidente el afán que tenía de que todos los votantes notaran su presencia, pero sobre todo que para nadie fuera ajeno el dominio que del centro de votación tenía durante la jornada electoral que el día 05 cinco del presente mes y año se realizaba en el referido lugar, todo ello, ni duda cabe para quien resuelve, implica la presión constante y permanente en el electorado, realizando proselitismo en la población, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra, por lo que la constante presión, apremio y coacción moral, ejercida sobre los electores, además de la inducción del voto, a grado tal que se afectó la libertad y el secreto del voto, es para ésta Autoridad Jurisdiccional Electoral, una causa grave que afectó de manera directa y determinante en el resultado de la votación obtenido en las casillas:2029 básica, 2029 contigua1 y 2029 contigua 2. -----

C. Además de lo anterior, existe certeza en el sentido de que el centro de votación estuvo ubicado, en la Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero, sito en calle Miguel Hidalgo sin número de la Comunidad de Yostiro, Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lugar donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, en donde como se ha afirmado líneas arriba, "Larisa" quien en principio ejerció la presión y coacción solamente con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, además de interferir en el libre desarrollo de la votación, ejerciendo presión, apremio y coacción moral sobre los electores, a

quienes de esta manera coaccionó moralmente, induciéndolos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, al que ella representaba en esa elección; y además que era el que postulaba a su hermano, de manera tal que se afectó la libertad y el secreto del voto. Lo anterior sin embargo, existen indicios en este expediente que nos llevan a presumir también, que en toda esta cauda de actividades, ajenas a la función que como representante general de su partido, tenía actividades todas, que como se dijo, tenían la finalidad de constreñir o de influir en el electorado para que votaran por el partido al que pertenece y que su hermano obtuviera el triunfo electoral como sucedió, en las casillas 2029 básica, 2029 contigua1 y Contigua 2, tiempo durante el cual se evidencia de realizar actos de proselitismo en el interior de la casilla.-----

D. Además de lo anterior, existen indicios suficientes que hacen presumir a quien resuelve, que no actuó sola, pues un indicio surge de la simple observación de los diferentes videos se observa el intercambio verbal y en algunos casos de objetos (papeles y/o documentos) sin poder precisar de manera concreta, pues aunque a simple vista puede verse este intercambio en reiteradas ocasiones, no hay certeza de su contenido, pero sí del contacto con diversas personas en diferentes momentos y lugares tanto dentro como fuera de la escuela, pero de manera particular, de uno por una persona del sexo masculino cuyas características eran: tez moreno, de 55 cincuenta y cinco años aproximadamente, bigote, de compleción regular, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, y gorra de visera de color obscuro y blanco, persona esta, de quien en repetidas ocasiones se puede observar tiene contacto verbal con la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en más de una ocasión, y que es éste, quien de manera generalizada se puede observar, que ejerce control del acceso a la instalaciones de la escuela, de los votantes que están en el exterior formados en la fila única, indicio este, que encuentra apoyo probatorio con la documental publica así valorada en términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos electorales, mediante la cual el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo y en la cual esa autoridad informa, que no existió disposición legal, en el sentido de controlar los accesos a los centros de votación, pero que ese consejo "tuvo conocimiento que algunas casillas los presidentes, antes de dar inicio a la votación designaron a un escrutador a efecto de que mantuviera el orden y en su caso dirigiera a las personas a la casilla en la que habría de votar , en específico en la casilla 2029 básica, 2029 contigua uno y 2029 contigua dos"; lo anterior sin embargo, y si bien es cierto que esta incidencia, en esas casillas así hubiera sucedido, en términos de los numerales 216 doscientos dieciséis y 218 doscientos dieciocho del ordenamiento electoral a que se ha hecho referencia, de tal circunstancia tendría que haberse tomado nota en acta inicial, máxime que era un acuerdo tomado por la mesa directiva y que quien habría de realizar esa actividad sería un escrutador, lo que no aconteció en la especie, ya que en ninguna de las actas número 1 uno de las tres casillas mencionadas, nada existe en cuanto este acuerdo, lo que es más ni en las hojas de incidentes se relaciona esta circunstancia, lo anterior se robustece con los atestos de Evangelina Santillán, Andrea Corva Lopez, Roberto y J. Jesús Rodríguez Mosqueda y Jose Francisco Acosta Estrada quienes en sus atestos señalan en lo que interesa, que la puerta siempre estuvo controlada, que "Larisa" era la que permitía o no el acceso, Por tanto, la suma de estos indicios, en su conjunto hacen presumir humanamente que sí hubo un control ilegal de la puerta, que impidió que la elección se realizara de manera fluida, ya que como lo referencian los testigos, y que todo ello, también circunstancialmente generó presión en el elector y más aún, cuando que esta persona del sexo masculino descrita, era quien por ordenes de "Larisa" contralaba la entrada y salida, suponiendo sin conceder que haya tenido contacto con el total de la población que acudió a votar a esas casillas, es de esta manera que también ejerció presión, al coaccionar el acceso para que para poder ingresar, el voto sería para el PRI, de esta manera ejercer presión para votar por un partido, indudablemente que influyó de manera determinante en el resultado de la votación pues se vio afectado el valor de certeza que tutela la causal en estudio, por que de no haber ocurrido, el resultado final de la votación hubiera sido distinto en esas casillas, circunstancia que también es determinante para el resultado de la votación.-----

E. Luego entonces, y considerando toda este serie de elementos de los que se da cuenta, ni duda cabe para quien resuelve, que con todo ello, se demuestra plenamente que por parte de Larisa Solórzano Villanueva, apartándose y desatendiendo las funciones y las obligaciones que como representante general de su partido, ejerció presión constante y permanente en el electorado, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra, por tanto, esa constante presión, apremio y coacción moral, ejercida sobre los electores, además de la inducción del voto, a grado tal que se afectó la libertad y el secreto del voto, la que se vio colmada, pues es claro que la votación obtenida en las casillas en comento fue determinante con su actuar, toda vez que superó el porcentaje promedio obtenido en las demás casillas instaladas en el municipio, pues en ese centro de votación, se obtuvo como porcentaje en el resultado por parte del Revolucionario Institucional, del 48% cuarenta y ocho por ciento, 57% cincuenta y siete por ciento y 50% cincuenta por ciento de la votación, superando con mucho su promedio que oscilaba entre el 35% treinta y cinco por ciento en las demás casillas de la ciudad, circunstancias todas estas, que llevan a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, a tenerlas como causa grave, que afectó de manera directa y determinante en

el resultado de la votación obtenido en las casillas: 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2.; por ello, que el agravio hecho valer por el inconforme resulta fundado. -----

Por otra parte, y en lo que se duele, en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica, de la que señala que fungió como representante del partido Convergencia, su candidato a primer Síndico, el señor José Luis González Vela, por lo que su presencia dentro de este órgano receptor de la votación debe considerarse como una presión sobre el electorado, que encuadró en la fracción IX de artículo 330 trescientos treinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que solicita el partido impugnante, se anule la votación recibida en esta casilla.--

Del análisis de las constancias que obran en el sumario, consistentes en las actas números 1 uno y 3 tres de Jornada Electoral, documentales que obran a fojas 188 ciento ochenta y ocho y 189 ciento ochenta y nueve respectivamente del expediente que se resuelve, documentales estas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código Comicial que nos rige; y con las cuales, se acredita fehacientemente que en efecto, el ciudadano José Luis González Vela, quien era en principio el candidato a primer regidor de la fórmula presentada por el partido Convergencia a la elección de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en la pasada elección acaecida en fecha 5 cinco de julio del año en curso, lo anterior se acredita además y da soporte a lo anterior, la documental pública que obra a foja 177 ciento setenta y siete del expediente que se resuelve, consistente en la planilla registrada por el partido de marras, ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo y en la cual se observa en la lista en primer lugar al prenombrado José Luis González Vela, por tanto, asiste la razón al impugnante en el sentido de que siendo candidato el ahora impugnado, ya que en efecto de las constancias que han sido debidamente analizadas y valoradas se acredita además, que fue representante del mismo partido ante la mesa directiva de casilla, violando de esta manera lo establecido en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de la ley electoral vigente en el estado.-----

Es por lo anterior, que el agravio hecho valer por el partido impugnante Acción Nacional, en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica, resulta fundado; sin embargo, también es cierto que el mismo resulta inoperante para variar el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en esta agravio, ello, en atención a que, si tomamos en cuenta que la votación obtenida por el partido Convergencia es de 27 veintisiete votos, mientras que la votación obtenida del primer lugar es de 165 ciento sesenta y cinco votos, y la del segundo lugar es de 109 ciento nueve votos, por lo tanto, la diferencia es de 56 cincuenta y seis votos, por lo que en tales circunstancias, se califica que el agravio en el caso que nos ocupa no resulta determinante para anular la casilla en estudio, como lo pretende; y de ahí resulta lo inoperante del agravio esgrimido.-----

Por todo lo anterior resulta procedente declarar fundados y operantes los agravios vertidos sobre este punto por el partido impetrante Acción Nacional, por lo que resulta procedente descontar del cómputo municipal, los votos recibidos en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2029 Contigua 2; y por lo que hace en lo que se refiere a la casilla 2033 Básica resulta inoperante;-----

NOVENO.- Una vez que se ha determinado la anulación de la votación de varias casillas con lo que se modifica el computo municipal se procederá hacer las sustracciones a la votación obtenida por cada uno de los partidos, así como del total de votos válidamente emitidos para determinar si existe modificación en el resultado de candidato vencedor para los cargos de Presidente municipal y síndicos así como si es procedente o no la asignación de regidores.-----

En atención a lo anterior se precisa la cantidad de votos que se deben restar a cada partido por casilla anulada:-----

Partido	2029 B	2029 C1	2029 C2
PAN	180	145	135
PRI	208	206	227
PRD	3	14	6
PT	1	0	5
VERDE	2	2	0
CONVERGENCIA	31	36	21
PANAL	0	0	0
PSD	0	0	0

No registrados	0	0	0
Nulos	4	6	7

Vista la tabla que antecede se sustraerán del computo final realizado por la autoridad responsable los votos anulados a cada partido.-----

Partido	Votos obtenidos Computo municipal	Votos anulados	Total
PAN	2228	460	1768
PRI	2211	641	1570
PRD	348	23	325
PT	74	6	68
VERDE	47	4	43
CONVERGENCIA	908	88	820
PANAL	0	0	0
PSD	0	0	0
No registrados	1	0	0
Nulos	97	17	80

Una vez realizado el recomputo de los votos por esta Sala, se hará la asignación de regidores conforme a los nuevos datos obtenidos.-----

VOTACIÓN TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA SEGUN COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS VALIDOS ANULADOS	NUEVO TOTAL
5816	1222	4594

Se procede a determinar el cociente electoral conforme a la nueva votación válidamente emitida.-----

VOTACIÓN TOTAL VALIDAMENTE EMITIDA SEGUN COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS VALIDOS ANULADOS	NUEVO TOTAL
5816	1222	4594

NUEVA VOTACIÓN VALIDAMENTE EMITIDA	NUMERO DE REGIDORES	COCIENTE ELECTORAL
4594	8	574.25

Para la asignación de regidores no se tomaran en cuenta los partidos que no alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación válidamente emitida, como los son el PT, PVEM, PANAL y PSD.-----

REGIDORES POR COCIENTE		
Partido	Votos obtenidos Computo Municipal	Regidores
PAN	1768	3
PRI	1570	2
PRD	325	0
CONVERGENCIA	820	1

REGIDORES POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Electoral	Regidores
Partido Acción Nacional	45.25	0
Partido Revolucionario Institucional	421.5	1
Partido de la Revolución Democrática	325	1
Convergencia	245.75	0

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada al candidato común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para Presidente Municipal y Síndicos, ahora bien y no obstante que cambia el computo, el número de regidores que correspondió a cada partido se conserva, por tanto las constancias de asignación de regidores entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato se confirman. Por tanto, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato para que dentro del término de 3 tres días, entregue una nueva constancia de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional, por resultar vencedores en la contienda electoral realizada el pasado 5 cinco de julio, para la renovación del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para ocupar los cargos de presidente municipal y síndicos, y de lo que deberá informar a esta autoridad inmediatamente a su cumplimiento."

QUINTO.- Los agravios propuestos en esta alzada por los partidos políticos apelantes se constriñen a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

I. Del Partido Acción Nacional, son los siguientes:

“AGRAVIOS:

ÚNICO. Causa AGRAVIO al Partido Acción Nacional, el considerando octavo en lo que respecta a la casilla número 2033 Básica dentro de la presente resolución recurrida y dictada por la Cuarta Sala Unitaria de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al no decretar la nulidad de la votación emitida en la casilla número 2033 Básica, infringiendo lo dispuesto por el artículo 221 y 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en base y con apego a lo siguiente:

Causa AGRAVIO al Partido Acción Nacional la resolución recurrida en lo relativo a la casilla 2033 Básica, en el sentido de que la autoridad recurrida declara y da por acreditado que el ciudadano José Luis González Vela es el candidato a primer regidor de la fórmula presentada por el partido Convergencia a la elección de Ayuntamiento de Pueblo Nuevo así como también da por acreditada de manera fehacientemente que el ciudadano en comento fue representante de casilla del mismo partido ante la mesa directiva de la casilla en mención, violando lo que establece la fracción IX del artículo 330 de la ley electoral vigente en el estado, y por otra parte refiere la autoridad recurrida que el agravio resulta inoperante en razón para poder variar el sentido de la votación al arrojar una diferencia de 56 votos y en consecuencia dice la autoridad recurrida que no es determinante para anular la casilla en estudio; por lo que, es de ahí donde precisamente se da el agravio hacia el partido Acción Nacional, toda vez que realiza de forma incorrecta la aplicación del numeral en líneas arriba referido ya que éste en consecuencia de la violación al artículo 221 del propio código, es decir, al violarse lo establecido en el artículo 221 como se demostró y quedo debidamente acreditado y probado en autos, de donde se puede observar que éste artículo no señala en ninguna de sus partes que deberá de ser determinante para que en consecuencia se actualice una causal de nulidad, simplemente señala la prohibición de que no podrán estar en la casilla los candidatos, como se señala en el último párrafo del artículo 221 el cual es el que incorrectamente aplica el Magistrado, así las cosas una vez que la propia autoridad declaro por fundado el agravio debió además considerarlo como operante.

Así las cosas, sostenemos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contempla en su artículo 330 las causas en que se DECLARARÁ, NO SEÑALA EN LAS QUE SE PUEDE DECLARAR, el artículo no es potestativo, ese texto obliga al juzgador, por ello, cuando el a quo, estima que se actualiza la fracción IX de dicho numeral en la casilla y por el supuesto que nos ocupa, no puede existir otra consecuencia jurídica que no sea el declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Así las cosas, es de resaltar que la causal de nulidad que invocamos, precisamente la novena, se actualizó y la votación recibida en esa casilla afectada de nulidad, si es determinante para la votación del municipio ya que con solo anular dicha casilla, se cambiarían las posiciones de los partidos que se encuentran en primer y segundo lugar de la votación, a saber, dichas posiciones se invertirían ya que la diferencia entre ellos es de 55 votos en la elección municipal y de la votación de la casilla 2033 básica, de declarase nula como corresponde en derecho, el primer lugar en la elección municipal perdería esa ventaja y el segundo lugar, mi representada, ganaría la elección, ello con solo la casilla en mención, de allí la plena existencia de determinancia.

De lo anteriormente expresado, resulta que la hipótesis sostenida por el A QUO, respecto a la consideración que formula sobre nuestro agravio, no es soportable, pues tal y como el Magistrado resolutor reconoce, en su considerando octavo de la resolución recurrida, se colman los extremos de la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para anular la votación recibida en la casilla 2033 Básica, sin embargo, tales extremos, no se declaran suficientes para calificar nuestro agravio como operante, como debió de realizarse en la especie, aspecto que vulnera los legítimos intereses del Partido Acción Nacional.

En este mismo sentido, consideramos que causa AGRAVIO a este Instituto Político la inobservancia en la aplicación de la siguiente tesis jurisprudencial, en la casilla 2033 Básica:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).-El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones

de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio"

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36."

II. Del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

"IV.-ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

- 1.- Como es del conocimiento público el día 5 de julio del 2009, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo elecciones para los H. Ayuntamientos en los diversos Municipios de la entidad, así como a Diputados al Congreso del Estado.
- 2.- El Partido Revolucionario Institucional, postulo candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto, registrando la planilla ante el órgano Electoral correspondiente, como consta en la documental electoral que obra en autos, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre la ellas la elección de fecha 5 de Julio del año 2009 y el computo Municipal de la misma de fecha 8 de Julio del mismo año.
- 3.- La votación del computo Municipal fue Partido Acción Nacional 2228 votos, Partido Revolucionario Institucional 2211 votos, con la suma de los votos de la candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México 47 votos, suma un total de 2283 votos, entre otros Partidos.
- 4.- El Partido Revolucionario Institucional, el Partido Convergencia y el Partido Acción Nacional, presentaron recurso de revisión en contra del computo municipal, alegando diversas causales de nulidad, motivo por el cual se formaron los expedientes electorales 10/2009-IV, 11/2009-IV y 12/2009-IV, acumulándose al primero los dos últimos.
- 5.- El partido Acción Nacional, en el Recurso de Revisión, impugno la votación recibida en tres casillas que son las números 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, que se instalaron en la Comunidad de "Yostiro", en la Escuela de dicha comunidad, solicitando la nulidad de votación de dichas casillas, alegando presión en los términos del artículo 330 fracción IX del código comicial del

Estado, para lo cual aporta esencialmente como elementos de ese recurso, fotografías, video grabación, testimonial ante notario y las actas de dichas casillas.

6.- El partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en el recurso Interpuesto por el Partido Acción Nacional, alegando esencialmente que no existe causal de nulidad de la votación en las casilla citadas en el recurso, debido a que no se actualiza la causal de presión, por que no hay ninguna prueba objetiva para tal caso, ni siquiera indicios en tal sentido, por que la video grabación no acredita ningún hecho en ese sentido, la testimonial ante notario no tiene los elementos legales para ser medio convictivo, debido a que proviene de parte interesada, el código comicial del Estado no contempla ese tipo de prueba y además no cumple con el requisito de inmediatez y en las actas de casilla, como es la de incidentes no consta ningún elemento de presión para acreditar los hechos que señala el recurrente, por ello estos supuestos medios convictivos no acreditan ninguna presión y mucho menos que sea determinante para la nulidad de la votación.

7.- En fecha 23 de Julio del año en curso, el C Magistrado de la Cuarta Sala, resuelve el recurso de Revisión numero 10/2009-IV y acumulados, determinando la nulidad de la votación de las casillas números 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, que se instalaron en la Comunidad de "Yostiro", en la Escuela de dicha comunidad, del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., por actualizarse la causal de presión que señala el artículo 330 fracción IX del Código comicial citado, pues según dice la misma se acredita con la video grabación, la testimonial rendida ante notario y las actas de incidentes de las casillas, reconociendo que dichos medios convictivos son solamente indicios, pero que analizados en su conjunto hacen convicción y acreditan plenamente la presión en los términos del artículo antes citado.

8.- Cabe citar que en fecha 8 de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Gto., celebró sesión de cómputo municipal, de la que arrojaron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE VOTOS
Partido Acción Nacional	2,228
Partido Revolucionario Institucional	2,211
Partido de la Revolución Democrática	348
Partido del Trabajo	74
Partido Verde Ecologista de México	47
Partido Convergencia	908
Partido Nueva Alianza	0
Partido Social Demócrata	0
Candidatos No registrados	1
Votos nulos	97
TOTALES.	5914

Con motivo de la resolución de fecha 23 de julio del año 2009, al resolver el recurso de revisión citado y sus acumulados, la cuarta sala modificó el cómputo municipal referido, para quedar en la forma siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	TOTAL DE VOTOS
Partido Acción Nacional	1,768
Partido Revolucionario Institucional	1,570
Partido de la Revolución Democrática	325
Partido del Trabajo	68
Partido Verde Ecologista de México	43
Partido Convergencia	820
Partido Nueva Alianza	0
Partido Social Demócrata	0
Candidatos No registrados	0
Votos nulos	80
TOTALES.	4,674

Se precisa que el Partido Revolucionario Institucional participó en candidatura común, con el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual se suman los votos de los dos partidos para la elección de presidente municipal y síndicos, dando como resultado la votación de 1,613 votos para los candidatos comunes, con el cómputo modificado.

9.- La resolución que se cita antecedente anterior, no esta emitida conforme a derecho y por ello tampoco esta debidamente fundada y motivada, debido a que no observa los principios electorales de legalidad, certeza jurídica y reservación de la voluntad popular, pues no analizó adecuadamente las

pruebas de acuerdo a los hechos y litis planteada, debido a que las que obran en autos no acreditan los hechos de presión que dice el Juzgador y mucho menos que los supuestos hechos sean determinantes para la nulidad de la votación, habida cuenta que la video grabación no contiene ningún elemento objetivo de presión, sino solo el ejercicio normal y legal de presentación de partido, las fotografías son derivadas de la video grabación, las testimoniales notariales no son un medio de prueba permitido por la Ley comicial del Estado, además de que no cumplen con el principio de inmediatez y solo son hechos notariales de parte interesada, como son los representantes de Partido que rinden tales declaraciones y en las actas de casilla, que son documentales publicas, no contienen ningún hecho que acrediten la supuesta causal de presión que esgrime el recurrente y que determina el juzgador.

10.- En los términos de los instrumentos notariales números 6,033 y 6,034, expedidos por el notario publico numero 60 del Partido Judicial de Irapuato, Gto., Lic. Carlos Alberto Casas Razo, los ciudadanos Ma. Guadalupe Marina González Ordaz, Ma. Isabel Dueñas Zúñiga, Ma. Guadalupe Estrada Anda, quienes son funcionarias de la mesa directiva de la casilla numero 2029 básica, de la comunidad de "Yostiro", así como los ciudadanos Gaspar Salvador Martínez y Ma. Elena Cadenas Muñoz, quienes son funcionarias de la mesa directiva de la casilla numero 2029 básica, contigua 1, de la comunidad de "Yostiro", ambas casillas de Pueblo Nuevo, Gto., los citados ciudadanos, en su carácter de miembros de las mesas directivas de casillas citadas, manifiestan en lo esencial que la votación se llevo con normalidad en las citadas casillas, teniendo comunicación permanente con todos los representantes de casilla, que no se presentaron incidentes que afectara los trabajos de la casilla y la votación de la misma, que no hubo actos de presión para que votaran los electores por un partido determinado ni por el Partido Revolucionario Institucional, que estuvieron en la casilla todo el día desde antes de las 08:00 a.m. y hasta que entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal, como a las 12 de la noche. Refieren los funcionarios de casilla que sus declaraciones ante notario publico las realizan para manifestar como fue la jornada electoral y las votaciones en sus casillas, debido a que se enteraron por el periódico el CORREO, que se anularon las votaciones en las casillas donde fueron funcionarios porque se presionó a los electores para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, y como ciudadanos libres y responsables dan su testimonio de cómo fueron los hechos, porque decían que se conozca la verdad y se respete la voluntad de los ciudadanos al manifestar su voto el día de la elección.

Esa prueba documental pública se aporta como superviniente en los términos del artículo 287 último párrafo, debido a que proviene de un tercero y hasta estos momentos tengo conocimiento de la misma, y es importante que se tome en cuenta para la resolución del recurso de apelación, manifestando que el Partido que represento está consiente del valor que tiene esta prueba en los términos de la Ley comicial del Estado, pero también está consiente que se trata de declaraciones ante fedatario publico de los ciudadanos que fueron funcionarios de las mesas directivas de casilla motivo de juicio y en tal virtud es relevante su dicho, para acreditar que no existió ninguna causal de nulidad de la votación en dichas casillas y mucho menos la de presión en los términos que lo resuelve la juzgadora en el recurso de revisión, se adjunta esta documental.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 14, 16 y 41 fracción I y IV y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 202, 203, 317 318, 319, 320, 327 y 330, del mismo Código.

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Cuarto, Quinto y Octavo y puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, en virtud de que se desprende una serie de irregularidades en la interpretación de la juzgadora, que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y reservación de los actos públicos legalmente emitidos, para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, situación que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, debido a que de no anularse la votación de dichas casillas, el resultado electoral sería a favor del Partido que represento, por tal motivo la resolución no esta debidamente fundada y motivada, en los términos del artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las disposiciones constitucionales invocadas.

El artículo 327 citado señala que las resoluciones deberán hacer un análisis de los agravios planteados, examen y valoración de las pruebas que obra en autos, establecer los fundamentos legales de la misma, hacer usos de los métodos de interpretación jurídica, aplicación de Principios Generales del Derecho y por sobre todo salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral. Fundamentalmente por haberse alejado de tales principios el magistrado responsable irroga agravios al Partido que representamos.

En efecto, la responsable, viola este artículo debido a que no analiza y valora adecuadamente las pruebas que obran en autos, en consecuencia no motiva ni funda suficientemente la resolución, por que el hecho de presión como causal de nulidad, lo da por acreditado partiendo de meros indicios, como ella misma lo reconoce, pero no lo soporta con ninguna prueba directa que forme convicción plena, argumentando que el conjunto de indicios lo lleva a la presunción de que existió presión como causal de nulidad y que esta es determinante para la votación. Lo cual es inexacto debido a que los meros indicios no pueden crear una convicción que se traduzcan en una presunción que tenga el carácter de prueba plena, por que estos requieren de otros medios convictivos para tener tal carácter, es decir la suma de indicios, que dice el juzgador no pueden arribar a la plenitud de la prueba, porque es necesario que haya elementos objetivos y graves que soporten dichos indicios y que además sean determinantes para la votación, es decir se requiere acreditar plenamente las conductas irregulares y que estas sean dirigidas sin lugar a dudas a afectar la libertad y certeza del voto del ciudadano, por ello la supuesta presunción debe partir de medios lógicos basados en hechos objetivos plenamente acreditados que den la convicción plena del hecho de presión, por ello es erróneo que los indicios que dice el Magistrado lleven a la convicción plena del hecho de presión, partiendo de una presunción humana, en virtud de esto la resolución no analizó debidamente los hechos ni valoró adecuadamente las pruebas que obran en autos, que lo llevaron a concluir que se acreditó la presión como causal de nulidad, por tal motivo no está suficientemente fundada y motivada, pues viola el artículo 327 antes citado, pero aun no basta con acreditar la presión, si no que esta debe ser determinante para la nulidad de la votación, es decir aun existiendo la presión esta debe incidir directamente en la votación, con la acreditación de hechos objetivos que afecten dicha votación, al no darse este supuesto no existe la causal de nulidad en los términos del artículo 330 fracción IX del código comicial; toda vez que aun y cuando el magistrado refiere documentales tales como el acta de nacimiento de Larisa Solórzano, su nombramiento como representante general, que fue candidata en una elección anterior esas pruebas no resultan vinculantes ni pueden dar sustento ni apoyo a lo que el magistrado considera indicios como lo son la video grabación y las actas notariales que se levantaron con posterioridad al día de la jornada electoral, además de que el artículo 201 del Código Electoral citado, no prohíbe ser representante de partido a las personas que estén en el supuesto que señala el juzgador, luego entonces las conductas irregulares que afecten la votación de la casilla deben ser objetivas y estar plenamente acreditadas, por lo tanto los indicios que sirven de prueba al juzgador deben tener este carácter y en el caso concreto no lo tienen como ya se señaló, por ello la resolución no está debidamente motivada y fundada, pues viola lo señalado en el artículo 327 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado, al no hacer el examen y valoración adecuada de las pruebas que obran en autos y los fundamentos legales son deficientes porque parten de una presunción que tiene como soporte indicios de prueba, según dice la propia Magistrado, pero que realmente tampoco son indicios como ya se señaló con antelación, pero por si fuera poco de ninguna manera se establece la determinancia en la supuesta presión, porque esta debe ser de tal forma precisa que afecte directamente la votación de la casilla a favor de un partido determinado, en este caso el Revolucionario Institucional, determinancias que debe ser acreditada con hechos objetivos que no deje lugar a dudas de que se afectó la libertad y se creó el voto, es decir debe de haber hecho directo perfectamente acreditado, por ello los indicios que señala el Magistrado no tienen el alcance para este caso, pues de ellos no se desprende ningún hecho objetivo en este sentido, tan es así que el juzgador debe partir de presunciones para acreditar los hechos, y que tienen su origen en indicios, como ella misma lo reconoce, luego entonces no se acredita ningún hecho objetivo que determine la afectación de la votación, basta ver la videograbación que ocupa un tiempo aproximado de 15 minutos, donde no se aprecia ningún hecho objetivo, sino que son puras suposiciones de la persona que lo realiza y que el Magistrado lo toma como la verdad legal, de este tiempo tan corto no se puede inferir para toda la jornada electoral que fue de mas de 12 horas, esto es si lo tomamos por el tiempo de los hechos, empero es factible advertir del texto de la resolución que en ningún momento determina ni establece el numero de electores sobre los que se ejerció clara y precisa la conducta que fue considerada como presión y que además si dicha conducta se realizo durante toda la jornada, una parte o en que momentos.

En efecto el artículo 330 fracción IX del Código Comicial del Estado, señala que la votación será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la casilla o los electores y siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación, se precisa esto porque la autoridad responsable sostiene que la C. LARISA SOLÓRZANO VILLANUEVA, causo presión al electorado. No obstante lo anterior, es dable realizar las siguientes consideraciones:

1.- Es de estimarse que, el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Por lo tanto, los elementos para que se actualice la causal son:

a) Que se acredite el ejercicio de violencia física o presión;

- b) Sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- c) Que tal violencia física o presión sea determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, cobra importancia la necesidad de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la supuesta presión

Si se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho no expresan cual es la razón de la misma o incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones, difícilmente se podría acreditar esta causal de nulidad.

Para dar mayor fuerza convictiva de lo hasta aquí planteado por esta representación, es menester citar el siguiente criterio de jurisprudencia de Tal la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos eran determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva".

En efecto, en el Derecho Electoral Mexicano pretender que cualquier infracción de la normativa diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, en cuanto al carácter de "determinante", es importante formular algunas precisiones:

Sobre este particular, cabe tener presente que, con fundamento en la tesis de jurisprudencia JD.1/98 y en la jurisprudencia S3ELJ 13/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ninguno de los vicios o irregularidades podrá motivar la nulidad de una votación o elección, a menos que sea determinante para el resultado de la respectiva votación o elección.

El carácter de "determinante para el resultado" puede establecerse de manera "cuantitativa", a través de operaciones aritméticas, o bien, "cuantitativa", cuando se aprecia en qué medida un específico vicio o irregularidad vulnera la percepción de autenticidad, integridad y validez que debe tenerse respecto de los valores electorales tutelados por la norma jurídica quebrantada y las circunstancias en que los mismos se cometieron.

Así pues, en el criterio determinante es su aspecto "cuantitativo", para que se acredite la causal no es suficiente que se aleguen hechos que guarden relación con actos de violencia o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla sino que, además, es necesario precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir y, en su caso, comprobar, si los actos de violencia o presión aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

En relación con este último concepto, un criterio orientador es el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, en la jurisprudencia No. 87, cuyo rubro y texto establecen: "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

No obstante lo anterior, la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, soslayo todos los elementos anteriormente señalados, mismo que son presupuestos de condición jurídica para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

2.-Lo anterior se afirma, debido a que en el caso de las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2 en su parte conducente y substancial el A que en su considerando octavo llega a la siguiente conclusión para arribar a la nulidad de la votación recibida en estas secciones:

A. Se tiene como hecho probado que la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, quien tuvo el cargo de Representante General del Partido Revolucionario Institucional en la pasada elección de Pueblo Nuevo, estuvo realizando actos contrarios a su función, que como Representante General del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2, le correspondían, toda vez que sólo podía encontrarse en la casilla únicamente por el tiempo necesario para ejercer la función encomendada; y en el caso que nos ocupa, lejos de cumplir con su obligación en concreto, su estancia superó con mucho el tiempo requerido para ello, pues no obstante que, en estas tres casillas tenía registrado representante de casilla, como se observa de las diversas actas números 1 y 3 denominadas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en ningún momento se aprecia que haya revisado o atendido a sus representantes en la casilla, sino que por el contrario todo el tiempo lo ocupó en realizar actividades contrarias a sus atribuciones, apartándose en todo momento de las facultades que como representante general del partido que en la elección representaba podía realizar, sino que lo que se evidencia, es que en la mayor parte del tiempo, estuvo realizando actos contrarios a su encomienda de Representante General; ya que existen referencias de tiempo en los diferentes videos, a saber: 9:47:47 AM JULIO 5 2009 nueve horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos AM JULIO cinco dos mil nueve, y a las 11:24:45 AM once horas con veinticuatro minutos y cuarenta y cinco segundos AM, 11:25:03 AM once horas con veinticinco minutos y tres segundos AM, 12:53 AM JULIO 5 2009 doce horas con cincuenta y tres minutos AM JULIO cinco dos mil nueve, a las 5:10:32 PM JUL 5 2009 cinco horas con diez minutos y treinta y dos segundos PM JUL cinco dos mil nueve, horarios todos estos que permiten presumir humanamente a esta autoridad, que la tantas veces referida "Larisa", estuvo durante todo el desarrollo de la jornada electoral tanto dentro, fuera como alrededor de las instalaciones de la escuela Vicente Guerrero donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2; así como al interior de estas mismas, y que en todo momento estuvo ejerciendo presión sobre el electorado, tanto con el que se encontraba formado en la única fila de acceso al interior de escuela, como con los electores que se encontraban ya dentro de las instalaciones, estuvieran o no formados en las diferentes casillas en espera de ejercer su derecho ciudadano.

B. También se demuestra que tal presión, "Larisa" la ejerció con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, pues aprovechando la fama pública que tiene en ese municipio y de manera particular en la comunidad de Yostiro, donde además de haber sido candidata en la elección 2006 dos mil seis, se tiene el conocimiento de la comunidad de que es la hermana del ahora candidato del Revolucionario Institucional, ya que es Pueblo Nuevo, un municipio pequeño donde la mayoría de los ciudadanos se conocen, con mayor razón a "Larisa" pues en su momento de candidata fue ampliamente publicitada en todo el municipio de Pueblo Nuevo, incluidas sus comunidades, y más aún ahora al ser la hermana del candidato al mismo puesto y por uno de los partidos que en antaño la habían postulado, circunstancias todas estas bien aprovechadas por "Larisa" para hacerse notar en todo momento, es evidente el afán que tenía de que todos los votantes notaran su presencia, pero sobre todo que para nadie fuera ajeno el dominio que del centro de votación tenía durante la jornada electoral que el día 05 cinco del presente mes y año se realizaba en el referido lugar, todo ello, ni duda cabe para quien resuelve, implica la presión constante y permanente en el electorado, realizando proselitismo en la población, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra, por lo que la constante presión, apremio y coacción moral, ejercida sobre los electores, además de la inducción del voto, a grado tal que se afectó la libertad y el secreto del voto, es para ésta Autoridad Jurisdiccional Electoral, una causa grave que afectó de manera directa y determinante en el resultado de la votación obtenido en las casillas: 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2. C. Además de lo anterior, existe certeza en el sentido de que el centro de votación estuvo ubicado, en la Escuela Primaria Federal Vicente Guerrero, sito en calle Miguel Hidalgo sin número de la Comunidad de Yostiro, Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lugar donde se instalaron las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, en donde como se ha afirmado líneas arriba, "Larisa" quien en principio ejerció la presión y coacción solamente con su presencia, permanente, constante y reiterada en el tantas veces señalado centro de votación, además de interferir en el libre desarrollo de la votación, ejerciendo presión, apremio y coacción moral sobre los electores, a quienes de esta manera coaccionó moralmente, induciéndolos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, al que ella representaba en esa elección; y además que era el que postulaba a su hermano, de manera tal que se afectó la libertad y el secreto del voto. Lo anterior sin embargo, existen indicios en este expediente que nos llevan a presumir también, que en toda esta cauda de actividades, ajenas a la función que como representante general de su partido, tenía actividades todas, que como se dijo, tenían la finalidad de constreñir o de influir en el electorado para que votaran por el partido al que pertenece y que su hermano obtuviera el triunfo electoral como

sucedió, en las casillas 2029 básica, 2029 contigua1 y Contigua 2, tiempo durante el cual se evidencia de realizar actos de proselitismo en el interior de la casilla.

D. Además de lo anterior, existen indicios suficientes que hacen presumir a quien resuelve, que no actuó sola, pues un indicio surge de la simple observación de los diferentes videos se observa el intercambio verbal y en algunos casos de objetos (papeles y/o documentos) sin poder precisar de manera concreta, pues aunque a simple vista puede verse este intercambio en reiteradas ocasiones, no hay certeza de su contenido, pero si del contacto con diversas personas en diferentes momentos y lugares tanto dentro como fuera de la escuela, pero de manera particular, de uno por una persona, del sexo masculino cuyas características eran: tez moreno, de 55 cincuenta y cinco años aproximadamente, bigote, de complexión regular, de aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, y gorra de visera de color oscuro y blanco, persona esta, de quien en repetidas ocasiones se puede observar tiene contacto verbal con la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, en más de una ocasión, y que es éste, quien de manera generalizada se puede observar, que ejerce control del acceso a la instalaciones de la escuela, de los votantes que están en el exterior formados en la fila única, indicio este, que encuentra apoyo probatorio con la documental publica así valorada en términos de los numerales 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos electorales, mediante la cual el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo y en la cual esa autoridad informa, que no existió disposición legal, en el sentido de controlar los accesos a los centros de votación, pero que ese consejo "tuvo conocimiento que algunas casillas los presidentes, antes de dar inicio a la votación designaron a un escrutador a efecto de que mantuviera el orden y en su caso dirigiera a las personas a la casilla en la que habría de votar, en específico en la casilla 2029 básica, 2029 contigua uno y 2029 contigua dos"; lo anterior sin embargo, y si bien es cierto que esta incidencia, en esas casillas así hubiera sucedido, en términos de los numerales 216 doscientos dieciséis y 218 doscientos dieciocho del ordenamiento electoral a que se ha hecho referencia, de tal circunstancia tendría que haberse tomado nota en acta inicial, máxime que era un acuerdo tomado por la mesa directiva y que quien habría de realizar esa actividad sería un escrutador, lo que no aconteció en la especie, ya que en ninguna de las actas número 1 uno de las tres casillas mencionadas, nada existe en cuanto este acuerdo, lo que es más ni en las hojas de incidentes se relaciona esta circunstancia, lo anterior se robustece con los atestos de Evangelina Santillán, Andrea Corva Lopez, Roberto y J. Jesús Rodríguez Mosqueda y Jose Francisco Acosta Estrada quienes en sus atestos señalan en lo que interesa, que la puerta siempre estuvo controlada, que "Larisa" era la que permitía o no el acceso, Por tanto, la suma de estos indicios, en su conjunto hacen presumir humanamente que sí hubo un control ilegal de la puerta, que impidió que la elección se realizara de manera fluida, ya que como lo referencian los testigos, y que todo ello, también circunstancialmente generó presión en el elector y más aún, cuando que esta persona del sexo masculino descrita, era quien por ordenes de "Larisa" controlaba la entrada y salida, suponiendo sin conceder que haya tenido contacto con el total de la población que acudió a votar a esas casillas, es de esta manera que también ejerció presión, al coaccionar el acceso para que para poder ingresar, el voto sería para el PRI, de esta manera ejercer presión para votar por un partido, indudablemente que influyó de manera determinante en el resultado de la votación pues se vio afectado el valor de certeza que tutela la causal en estudio, por que de no haber ocurrido, el resultado final de la votación hubiera sido distinto en esas casillas, circunstancia que también es determinante para el resultado de la votación.

No obstante lo anterior debemos considerar:

- Que la tesis toral sobre el que la autoridad responsable finca toda su argumentación para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas pertenecientes a las secciones electorales 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, es el identificado por la propia autoridad con la treta "B", en el que afirma indebidamente que:
 - a) "Larisa" estuvo permanentemente durante la jornada electoral en dichas casillas;
 - b) Que aprovechando la fama pública que tiene en ese municipio y de manera particular en la comunidad de Yostiro, donde además de haber sido candidata en la elección 2006 dos mil seis, se tiene el conocimiento de la comunidad de que es la hermana del ahora candidato del Revolucionario Institucional;
 - c) Que es evidente el afán que tenía de que todos los votantes notaran su presencia;
 - d) Todo ello, ni duda cabe para quien resuelve, implica la presión constante y permanente en el electorado, realizando proselitismo en la población, inhibiendo su libertad de decisión y encaminándolo para que al momento de emitir su voto lo hiciese bajo la coacción de sentirse vigilado, temiendo quizá alguna represalia posterior en su contra,

Sin embargo a todo lo anterior, merece hacer algunas reflexiones:

Cuando la autoridad responsable realiza la valoración de las pruebas para llegar a las conclusiones anteriores contenidas en los incisos a), b), c) y d), anteriormente mencionados, se basa indebidamente

con los testimonios notariales, los videos y las fotografías aportadas por el impetrante pero que resultan insuficientes y con falta de idoneidad por sus características propias que a continuación se mencionaran, no sin antes consultar los cuadros esquemáticos que al suscrito lleva a esa conclusión:

CUADRO 1

CARGO PUBLICO	NOMBRE DEL DECLARANTE	HORA Y FECHA DE LOS SUPUESTOS HECHOS	NARRACIÓN	NUMERO DE TESTIMONIO	DÍA DECLARA
NOTARIO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO	ALBERTO CABELLO JÁUREGUI	5 cinco de julio del 2009 a las 12:00	encontrándome en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, en el lugar donde se realizó la votación Larisa Solórzano, quien es el hermana del candidato del PRI al H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, permanentemente estaba acomodando a la gente que iba a votar en la fila; esto lo sé, me consta porque lo vi, ya que fui representante del PAN en esa casilla 2029 Básica, ubicada en la comunidad de "Congregación de Yostiro de San Antonio", precisamente en la "Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero"; ella, Larisa siempre mantuvo contacto directo con los votantes; ya fuera para instruirles, platicarles y, me parece muy relevante también, que ella, Larisa Solórzano sin ser parte del personal de esa casilla les revisara a la gente su credencial de elector. También al momento del conteo los resultados de la votación iban parejas, pero de un momento a otro los del PRI se dispararon sumando más votos y los del PAN disminuyeron, esto no fue normal, hicieron algo porque las cantidades en el conteo eran muy parejas y al final de alguna forma fueron cambiados porque se volvieron a contar, es decir cuando abrieron, la urna del candidato a diputado federal contaron los votos y este número no coincidía con el número de boletas que fueron dados para votar, mencionaron ahí que entonces iban a abrir las demás urnas para ver si había más boletas de la federal, luego de esto pues abrieron todas las urnas y pasaron votos de una urna a otra completando según ellos el número de boletas que hacia falto. Quiero manifestar que siendo representante de casilla no pude expresar formalmente mi inconformidad de sus actuaciones y de sus actitudes, tanto de lo mesa de la casilla, como de la forma en que Larisa Solórzano Villanueva los instruía, en tal circunstancia cualquier comentario u observación que yo hiciera no hubiera sido atendida porque mi voz no tenía valor, era muy claro que se tenía un acuerdo previo entre varios de ellos con la señora Larisa o por lo menos no me atreví a hacer algún señalamiento por temor a tener enfrentamientos con Larisa" que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar	fojas 239 doscientos treinta y nueve del expediente, el testimonio notarial 565 quinientos sesenta y cinco	6 DE JULIO DE 2009
	EVANGELINA SANTILLÁN LAGUNA DECLARA	5 cinco de julio del 2009 a las 13: 00 trece horas	encontrándome en la comunidad de Yostiro de. este Municipio, me dirigí a votar en la casilla que me corresponde, la 2029 de este rancho, y allí me encontré con Teodoro Mosqueada, apodado "Chepito", Milesio Mosqueada y Eva Mosqueada, hijos de chepito y vi que cuando salieron de votar entregaron sus credenciales de elector a la señora Elba Mosqueada Navarro, quien se entrevistaba directamente con Larisa Solórzano Villanueva, quien es hermana del candidato del PRI, esto lo sé porque lo vi., ya que los conozco y porque Pueblo Nuevo es chico y toda la gente se conoce, de todo esto me di cuenta porque estaba formada en la fila de entrada a la escuela, fuera de la escuela, ya que en la puerta había una persona que impedía el paso por eso estábamos formados a la entrada de la escuela en una barda que tiene rejas y	fojas 241 doscientos cuarenta y uno y 242 doscientos cuarenta y dos	6 DE JULIO DE 2009

			no dejaban pasar. Que es todo lo que le consta directamente y es todo lo que tiene que declarar		
	ADÁN VARGAS JAUREGUI	El día 5 de julio del 2009 a las 8:00 ocho horas	de la mañana, en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, encontrándome en la casilla ubicada en la comunidad mencionada donde estuve como representante del PAN, hubo algunos problemas para instalar la casilla, en dichos momentos mientras se trataba de instalar la casilla Larisa Solórzano entró al salón donde iba a estar funcionando la casilla y comenzó a darle indicaciones a los funcionarios de la misma" diciéndoles como y donde colocaran las urnas y mamparas, tanto al Presidente, como el Secretario y escrutadores, desconozco con que objeto. Solamente me dedique a realizar mi trabajo como representante del PAN, porque cualquier indicación que yo hiciera simplemente no iban a hacer caso, y los funcionarios recibían las indicaciones sin cuestionar el porque los mandaba la señora Larisa, quien por cierto permaneció mucho tiempo en la casilla, entraba y salía constantemente. Además quiero mencionar que Larisa Solórzano estuvo platicando con el representante del IFE, desconociendo que o cuales fueron sus comentarios. La casilla se encontraba en lo escuela primaria de Yostiro. Que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar	foja 249 doscientos cuarenta y nueve del sumario, el testimonio número <u>566</u> quinientos sesenta y seis, pasado ante la fe del notario antes mencionado	6 DE JULIO DE 2009
	ANDREA CORDOVA LOPEZ	aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana	encontrándome formada para entrar a votar en la casilla que me correspondía la cual se encuentra ubicada en la comunidad de "Yostiro" de este Municipio, precisamente en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero lugar donde se ubicaron las casillas para votar, recuerdo que antes de pasar al interior de la escuela, precisamente en la reja principal de dicho inmueble se encontraba un grupo de personas de las cuales reconocí a la señora Larisa Solórzano Villanueva quien se que es hermana del candidato del PRI y la conozco perfectamente, es de estatura media, de 34 treinta y cuatro años aproximadamente de edad, vestía un pantalón de mezclilla, blusa café sin mangas, cachucha, una sudadera atada a la cintura y una mochila blanca en su torso, se encontraba controlando el acceso a la escuela donde se instalo la casilla citada, platicando con un grupo de 5 cinco personas aproximadamente, de ambos sexos y entorpecía con ello el avance de la fila de votantes, motivo por el cual me acerque a la puerta mencionada y me entere que Larisa estaba condicionando el acceso a la casilla mencionándoles que votaran por su hermano que él no se olvidaría de ellos y que por lo pronto a cambio del voto se daría una despensa o dinero en efectivo y que los que no quisieran regresaran mas tarde ya que llevarían preferencia los que votaron por su hermano y que no se iban a arrepentir" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar.	testimonio número <u>568</u> quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte	6 DE JULIO DE 2009

	JOSE JUAN ANDA AYALA	aproximadamente a las 11:15 once quince horas de la mañana	encontrándome formado para emitir mi voto en la casilla que se encuentra ubicada en el interior de la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero, recordando que nos encontrábamos como 100 cien personas formadas y yo estaba en medio de la fila, esto sucedió aproximadamente a las 12.00 doce horas del medio día cuando me percate que Larisa Solórzano Villanueva, hermana del candidato del PRI a la Presidencia Municipal, de nombre Leonardo Solórzano Villanueva, la cual iba pasando por la fila y a muchos de los que estábamos ahí nos decía que nos encargaba el voto para su hermano, que ellos sabían agradecer" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar.	testimonio número 568 quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte	6 DE JULIO DE 2009
	ROBERTO RODRIGUEZ MOSQUEDA	Aproximadamente las 10:30 diez horas treinta minutos de la mañana	pase a votar a la casilla que se encuentra ubicada en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Miguel Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, recuerda que antes de llegar se encontraba en el acceso restringiendo el paso unos señores que estaban precisamente en la puerta de la entrada de la Escuela y al permitirme el acceso lo hizo también junto con migo otras 3 tres señoras y al ir rumbo a las urnas, es decir en el patio de la entrada y casi unos metros antes de llegar a donde íbamos a votar se encontraba la señora Larisa Solórzano Villanueva, a quien conozco y se que es hermana del candidato a la Presidencia Municipal y muy amablemente nos paró y nos dijo, en forma directa, les encargo el voto por el PRI créanmelo no se van a arrepentir, cuando termine esto los busco para darles un regalito, como esto fue de repente no supe que decir y lo que si me acuerdo es que una de las señoras le dijo, no se apure señito que somos priistas y seguimos nuestro camino a votar, siendo todo lo que recuerdo" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar.	testimonio Número 568 Quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte	6 DE JULIO DE 2009
	GLORIA SEGUEDO AYALA	Siendo las 10:40 diez horas cuarenta minutos de la mañana aproximadamente	me dirigía a votar a la casilla en la Escuela Primaria Rural Vicente Guerrero en la calle Migue Hidalgo sin numero de la comunidad "Yostiro" del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y cuando iba llegando vi que había mucha gente formada y en la puerta había un grupo de personas con una cámara que al parecer estaban filmando a los que estaban formados y lo que yo pensé que eran de la televisión y me acerque y me di cuenta que atrás de la puerta de 1a entrada de la escuela se encontraba la señora quien es hermana del candidato y sin importar que la estuvieran grabando les decía a la gente llego la hora de votar por el PRI es hora de cambiar el gobierno esto lo decía de forma tranquila y volteaba en forma burlista a los de la cámara saludándolos y diciéndoles ya les ganamos, acto seguido me fui a formar hasta la cola y recuerdo que eran como unas 80 ochenta personas antes de mi, incluso cuando me toco pasar a votar en el patio, que da de la puerta principal a las urnas, esa misma persona me dijo vamos por el PRI" que es todo lo que le consta directamente y que es todo lo que tiene que declarar	testimonio número 568 quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte	6 DE JULIO DE 2009
	J. JESUS RODRIGUEZ	las 12: doce horas aproximadamente	nos dirigíamos juntos a formarnos en la fila de votantes correspondiente a la	testimonio número 568	6 DE JULIO DE 2009

	<p>MOSQUEDA Y JOSE FRANCISCO ACOSTA ESTRADA</p>	<p>casilla que estuvo ubicada precisamente en la Escuela con domicilio en "Yostiro" cuando nos percatamos de que precisamente en el interior de la escuela se encontraba la señora Larissa Solórzano Villanueva quien hace 3 tres años fue candidata a la presidencia municipal por el PRI y quien además es hermana del señor Leonardo Solórzano Villanueva candidato a la presidencia municipal por ese mismo Partido en estas elecciones celebrados el 5 cinco de julio, ella vestía un pantalón de mezclilla, blusa color café sin mangas y de tirantes, en la cabeza llevaba una gorra y cruzado sobre el pecho una bolsa color blanco, la señora a quien identificamos plenamente tiene aproximadamente, 35 treinta y cinco años de edad, de 1.60 metros de altura, complexión delgada y color de piel blanco, la señora Larisa Solórzano Villanueva como hemos dicho se encontraba en el interior de lo escuela, precisamente a la altura del acceso principal de la escuela por donde se entra a través de una puerta de metal con malla de alambre, del otro lado, se encontraban formadas una gran cantidad de personas sin que pudiéramos precisar exactamente cuántas eran, pero, calculando aproximadamente unas 70, nos llamo la atención que la señora Larisa Solórzano Villanueva se acerco hacia donde se encontraban diversas personas que esperaban en el exterior de la escuela formadas para ingresar a la casilla a emitir su voto y pegada a la malla les dijo en voz clara a 3 tres mujeres y dos hombres que a los que se acerco que ahí les encargaba el voto de cada uno de ellos para su hermano Leonardo que necesitaban su voto para ganarle al PAN que solo así le ganaban a ese Partido y que ella y su hermano se los iban a recompensar, una vez que ganara su Partido que es del PRI que no se les olvidara que su hermano es un hombre de palabra y que cuando fue Presidente Municipal sabia recompensar a los que estaban con él, 2 dos de las 3 tres mujeres llevaban en la cabeza una gorra, las 3 tres vestían pantalón de mezclilla una de ellas además vestía una sudadera color naranja, la otra blusa azul rey y la otra blusa café, los 2 dos hombres iban vestidos de la siguiente manera, el primero de ellos, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, complexión mediana y de 1.75 mts. de altura vestía pantalón color café y playera blanca de una carnicería, la ordeña, en la cabeza llevaba una gorra, el segundo de los hombres que se encontraba junto al primero y a una distancia de aproximadamente 1.00 un metro de la señora Larisa Solórzano Villanueva, vestía pantalón gris y playera blanca, nos constan todo lo anterior por que nosotros nos encontrábamos aproximadamente a 1.50 un metro y medio de ellos, yendo precisamente a formarnos para poder votar" que es todo lo que nos consta directamente ya que íbamos juntos en la fila y a votar y que es todo lo que tienen que declarar.</p>	<p>quinientos sesenta y ocho, pasado ante la fe del Notario Público número 8, del Partido de Irapuato y con domicilio en Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 619 seiscientos diecinueve y 620 seiscientos veinte</p>
--	---	--	--

CUADRO 2

VIDEOS	
VIDEO 1	Se observa el día de la jornada electoral, en donde se graba
VIDEO 2	
VIDEO 3	

CUADRO 3

FOTOGRAFÍAS	
11 FOTOGRAFÍAS	Se observa 11 fotografías las cuales

	fueron tomadas directamente de los mismos videos.
--	---

De lo anterior se desprende:

- Que la autoridad responsable pretende dar fuerza probatoria suficiente a 9 declaraciones unilaterales contenidas en 3 instrumentos notariales para anular 1,239 votos válidamente emitidos en estas tres casillas;
- Mismos instrumentos que son emitidos por el mismo fedatario público, el C. Ángel Ramírez González, Notario número 8 de aquel Municipio pero quien además funge como el Secretario actual del H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, circunstancia que la propia autoridad responsable manifiesta en la sentencia hoy combatida, aunado a que en la propia pagina Web del Ayuntamiento en la parte designada como directorio aparece su nombre con su cargo y que a continuación cito, solicitando a la autoridad inspeccione el sitio web bajo la siguiente dirección www.pueblonuevo.guanajuato.gob.mx/ayuntamiento.php en el que se puede apreciar lo siguiente:

Ahora bien un elemento fundamental es que, al señalar la presión al electorado como causa de nulidad el legislador señalo antes a un funcionario público de mando superior de confianza, debido a que generalmente lo que se pretende evitar es que se presione al electorado por parte del funcionario dado que la parte esencial es que como funcionario o autoridad de mando superior se desprenden su preferencias, que son generalmente conocidas en razón de identificarse con el partido político gobernante en el ámbito correspondiente., como es el caso más probable del C. Ángel Ramírez González, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y en relación a la realización de los testimonios que el de "Larisa" al realizar sus funciones como representante de casilla con su solo presencia generar una presión durante la jornada electoral, máxime que jamás se demostró en que consistió esa presión, pues se pretendió equiparar su supuesta popularidad automáticamente con presión al electorado.

Esto es, que si existiera un influencia esta se ejercería a favor del partido político que en ese momento se encontrara gobernando, puesto que se encuentra vinculado psicológicamente el funcionario con el partido que gobierna en ese momento.

En el caso que nos ocupa tampoco se actualiza dicha hipótesis, dado que la filiación partidista que tiene el presente Ayuntamiento corresponde al Partido Acción Nacional.

En ese mismo tenor no se desprende de las actas de incidentes, instalación, así como en el desarrollo de la elección y en cómputo la inconformidad de los representantes de partido y que hayan firmado bajo protesta.

- En ese mismo tenor, la Sala responsable refiere que la hermana del candidato ejerció atribuciones fuera de las que legalmente tiene permitidas, sin embargo no vierte argumento alguno relativo a cuales fueron esas actividades prohibidas realizadas por la C. Larisa Solórzano ya que únicamente refiere que es públicamente, conocida, que fue candidata en el 2006 por el mismo puesto de elección popular y por el mismo partido y que es hermana del candidato.

Es decir, de ninguna de las pruebas ofrecidas por el PAN se acredita que la representante general de nuestro partido hubiere inducido o presionado en forma alguna al electorado.

Tan es así que de las tres casillas instaladas en la escuela primaria de referencia, se acredita que en una de ellas la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de apenas algunos votos, de ahí que el alegato vertido por parte del PAN resulte insuficiente para acreditar la causal de nulidad por ellos invocada.

- Que en el cuadro esquemático se aprecia que "Larisa" no estuvo de forma permanente como afirma la responsable ya que como se desprende del cuadro esquemático 1 los horarios fluctúan entre las 10:00 am y 12:00 am de la jornada electoral;
- Asimismo, de forma portentosa la responsable argumenta que las testimoniales cumplen con el principio de espontaneidad e inmediatez, lo cual resulta absolutamente falso ya que las mismas fueron recabadas un día después de la jornada electoral, circunstancia que no es admisible, pues de considerar que existiese alguna irregularidad grave durante la jornada electoral en la recepción de la votación en estas casillas, no estimo lógico el hecho que los representantes aletargaran esta situación para manifestarla hasta el día siguiente. Más aun, considero que cualquiera de los

representantes de los diferentes partidos en competencia, lo hubieran manifestado para que esto hubiese sido registrado en el acta de incidentes de la jornada electoral, circunstancia que jamás aconteció. Sin perder de vista que los funcionarios de casilla también tienen la facultad de hacerlo valer o bien de hasta suspender la votación si el hecho hubiera sido tan grave como se pretende hacer creer o bien tampoco se reportó al Consejo Municipal pues no existe ninguna acta que acredite algo al respecto, por tal motivo no existen hechos objetivos que acrediten la presión, sino solo simples manifestaciones que ni siquiera adquieren el carácter de indicio por lo antes señalado.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal.

Además de lo anterior, cabe decir que el recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, carece de personalidad para actuar y haber presentado recurso de revisión, toda vez que durante el día de la jornada electoral y hasta la sesión de cómputo no ha tenido ninguna actuación como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo tanto el Magistrado responsable no debió tener por acreditada la personalidad de quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional, por tal motivo se impugna dicha personalidad.

SEGUNDO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Cuarto, Quinto y Octavo y puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, en virtud de que se desprende una serie de irregularidades en la interpretación de la juzgadora, que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y reservación de los actos públicos legalmente emitidos, para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, situación que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, debido a que de no anularse la votación de dichas casillas, el resultado electoral sería a favor del Partido que represento, por tal motivo la resolución no esta debidamente fundada y motivada, debido a que le da valor de indicio a una videograbación, que no tiene tal carácter, esto en los términos de los artículos 317,318, 319, 320 en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y disposiciones constitucionales invocadas.

Los artículos 317,318, 319, 320 citados señalan las pruebas que son admitidas en materia electoral local, entre las cuales no esta la prueba testimonial, señalando el valor probatorio que tienen las documentales publicas y las documentales privadas, entre otras la reproducción de imágenes que es una documental privada, consecuentemente la inadecuada valoración de las pruebas que hace el magistrado irrogan agravios al Partido que representamos.

En efecto, además de lo ya señalado en el agravio anterior, se precisa que la responsable viola los artículos citados porque a la video grabación, que es una documental privada, en los términos del artículo 319 de la Ley comicial del Estado, le da valor de indicio de prueba, pues no tiene tal carácter debido a que de los hechos que se aprecian en dicha video grabación no se acredita ningún elemento objetivo de la supuesta presión como causal de nulidad, basta ver tal documental para constatar que el mismo contiene solamente hechos normales que realiza la persona de nombre Larissa Villanueva Solórzano, como representante de Partido Revolucionario Institucional en los términos del artículo 202 de dicha Ley comicial, que son el ejercicio del cargo en las mesas directivas de casilla para que el que se le acredita, de haberse realizado conductas irregulares que afectaran la votación estas estarían consignadas en las actas de casilla, pues como dice la juzgadora fueron durante toda la jornada electoral, y por el contrario en dichas documentales no existen ninguna irregularidad al respecto, que en todo caso con tal documental publica como son las hojas de incidentes, que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno a la Luz de lo dispuesto por el artículo 320 fracción I de la Ley comicial, se debió hacer constar los supuestos hechos irregulares que dice el juzgador contiene la video- grabación, a efecto de que hubiera elemento objetivo de la supuesta presión que hiciera convicción, al no existir esta constancia se puede presumir que no hubo tales indicios de presión como lo señala la juzgadora. Debe hacerse notar que el recurrente señala que las conductas irregulares se presentaron en forma constate y permanente durante la jornada electoral en dichas casillas, luego entonces tuvieron el tiempo y los medios suficientes para hacer constar las supuestas irregularidades tanto en las actas de casilla por medio de fedatario publico, y no esperar hasta el día siguiente para instrumentar pruebas que desde luego tendrían la desventaja que señala la Ley para tal caso, no obstante que a pesar de que no existe ninguna prueba ni siquiera video grabado de que Larissa Villanueva hubiese estado o permanecido en el interior de las casillas 2029 básica 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, circunstancia a la que en ningún momento refieren ni precisa en todo el texto de la resolución el magistrado responsable, deliberadamente lo omite y con ello deja de cumplir con el hecho de que se deben probar plenamente las circunstancias de tiempo y lugar entre otras; por ello es que además en este caso si

existe la presunción de que no se dio ninguna conducta irregular de dicha representante y mucho menos que se configuren actos de presión, pues del texto del video no se infiere ninguna conducta electoral de presión, notase que es la persona, indeterminada, anónima no identificada, que lleva a cabo la video grabación la que supone y manifiesta conductas irregulares, pero esta no se aprecian en forma objetiva en tal documental, por tal motivo esta prueba tampoco constituye ningún indicio como lo refiere el juzgador, luego entonces no le da el valor probatorio adecuado en los términos de los artículos 319 y 320 en relación con el artículo 327 fracción IV de la Ley comicial citada, por tal motivo el juzgador saca de contexto el contenido de la video grabación y le da el valor de indicio que no tiene, para presumir la supuesta presión en los términos del artículo 330 fracción IX de la Ley citada, por ello se violan todos los artículos citados y la referida sentencia tampoco esta debidamente fundada y motivada.

Aun suponiendo sin conceder, que la video grabación en la que fundamentalmente descansa el argumento del magistrado responsable para determinar la nulidad de la votación en las casillas que son objeto de la impugnación pudiese constituir indicio de prueba, no se acredita con ello ningún elemento objetivo de presión y mucho menos que sea determinante para la votación de las tres casillas, porque la juzgadora extrae una serie de conclusiones que ni siquiera se pueden derivar se la citada video grabación, pues no es de ninguna manera admisible que Larissa Solórzano, estuvo en toda la jornada electoral controlando el acceso al interior de la escuela donde se ubicaron las casillas. Lo que se aprecia en el video es que la persona referida en su representante general del Partido Revolucionario Institucional y cumpliendo con funciones legales autorizadas estuvo en diversos lugares y espacios en las inmediaciones de las casillas. Es lo que se advierte del video realmente, no hay ninguna escena en la que se advierta algún acto material y concreto que en un determinado momento de la jornada, Larissa Solórzano hubiese presionado de alguna manera a un número determinado de electores y que tal presión resultase determinante.

Tampoco existe ninguna base objetiva ni convictiva para que el Magistrado sostenga que por haber sido candidata en un proceso electoral anterior y hermana de quien contendió como candidato, a pesar del acta de nacimiento y de que se constato que fue candidata, que para que con esas pruebas se pueda extraer que ejerció presión sobre los electores, pues en los términos del artículo 202 de la Ley Comicial del Estado tales hechos no son impedimentos para ser representante de partido, luego entonces deberán acreditarse hechos objetivos y determinantes para la votación, para que fueran indicios de presión y en su caso de nulidad, por tal motivo constituye una indebida valoración de las pruebas en que se apoya el magistrado y por ello es que extrae conclusiones erradas, pues esas pruebas por si mismas no pueden demostrar que hubo presión sobre un número determinado de electores tal como lo exige la jurisprudencia en materia electoral se ha pronunciado. Es inconcebible que a la elección del 5 de Julio del 2009, se traigan hechos que ocurrieron en otra elección, y que con ello se pretende justificar la causal de presión que invoca insuficientemente el Partido Acción Nacional, pues simplemente no tienen ningún fundamento legal ni tampoco hecho objetivo que le den soporte.

Es pues inconcebible que se tomen en cuenta medios que no constituyen prueba no robustecidos por otros elementos de prueba suficientes para decretar la nulidades de unas casillas y con ello establecer, cambiar el resultado de la elección violentando con ello derechos de terceros que ejercieron el derecho del voto activo de la mayoría de los electores y sobre todo cuando que a la Luz de los resultados de las casillas no resultan determinantes para decretar la nulidad habida cuenta que el magistrado responsable es omiso también y decir y puntualizar sin precisión cuantos electores fueron o se sometieron a presión y en particular de que casillas: todo lo cual causa agravios al Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal.

TERCERO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Cuarto, Quinto y Octavo y puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, en virtud de que se desprende una serie de irregularidades en la interpretación del juzgador, que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y reservación de los actos públicos legalmente emitidos, para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029. contigua 2, situación que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, debido a que de no anularse la votación de dichas casillas, el resultado electoral sería a favor del Partido que represento, por tal motivo la resolución no esta debidamente fundada y motivada, debido a que le dan valor de indicio a una testimonial irregular rendida ante notario, esto en los términos de los artículos 317,318, 319, 320 en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y disposiciones constitucionales invocadas.

Los artículos 317,318, 319, 320 citados señalan las pruebas que son admitidas en materia electoral local, entre las cuales no esta la prueba testimonial, señalando el valor probatorio que tienen las

documentales publicas y las documentales privadas, con lo que el Magistrado responsable conculca los Principios reguladores de la recta valoración de las pruebas y con ello rebasa el arbitrio judicial que permite hacer juicios de valor con respecto de las pruebas que se ponen a su consideración.

En efecto, la responsable viola los artículos citados por que a una documental privada le da valor de indicio de prueba, como es el caso de la supuesta testimonial rendida ante notario Publico numero 8 de Pueblo Nuevo, Gto, que a la sazón es el Secretario del Ayuntamiento en el Municipio de Pueblo Nuevo cuya Presidencia Municipal es Gobernada por el Partido Acción Nacional, y que dicha documental no tiene tal carácter, pues solamente acredita hechos con fe notarial, que por lo demás no es la Institución legalmente Autorizada para recibir declaración de testigos, desde luego sin tener el carácter de acto jurídico por que no reúne los requisitos legales de una prueba testimonial, luego entonces queda en meros hechos o manifestaciones rendidas ante notario, que en el caso en concreto no son ni siquiera indicios de pruebas por que son hechas por personas que forman parte del Proceso Electoral como es el caso de representantes del partido Político Acción Nacional, tal como lo refieren en los instrumentos notariales numero 565 y 566 levantado ante el notario antes aludido respecto de los supuestos hechos ocurridos en las casillas que se pretende su nulidad; pero además no cumplen ni se ajustan al principio de inmediatez, contrariamente a como lo sostiene el Magistrado responsable, por que lo inmediato también tiene que ver con la oportunidad que tiene una persona para hacer preparada aleccionada a fin de que declare y se conduzca en un determinado sentido, por que extrañamente en el lugar adecuado como lo es en las hojas de incidencias de las casilla nunca hicieron referencia alguna a los hechos que le narran al notario y por que además son rendidas después de que sucedieron los hechos motivo de su declaración, esto a pesar de que en las actas de las casillas donde actuaron pudieron hacer tales manifestaciones o presentar escritos de incidencias, al no hacerlo así existen elementos suficientes para presumir, en este caso sí, de que esta supuesta prueba fue preparada para los fines del recurrente, luego entonces no se le debió dar ningún valor ni siquiera de indicio, esto en los términos del artículo 317, 319, 320 citados, por que ni siquiera es una prueba permitida por la legislación electoral, luego entonces se viola también el artículo 327 por no hacer un examen adecuado y valorativo de la supuesta prueba, que además de ser un simple indicio, no cumple con el requisito de inmediatez y tampoco contiene elementos objetivos, creibles y lógicos, vale la pena citar para este punto el siguiente criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetivo federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. -Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. -Partido Acción Nacional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. -Partido Acción Nacional. -13 de febrero de 2002. -Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Los testimonios notariales que presentan pierden su fuerza probatoria todas vez que no fueron levando el día de la jornada electoral, es decir, no fue pasado por la Fe del Notario el día y hora en la que ocurrieron los hechos, por lo tanto, el solo se esta certificando el dicho de los testigos, más no se esta dando fe de los hechos, es decir no estuvo presente para constatar los hechos.

Asimismo, las testimoniales fueron levantadas el día siguiente al de la elección, de ahí que se desvirtúa de manera importante el valor probatorio de dichas documentales, motivo por el cual resultan insuficientes para acreditar la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, Los testimonios rendidos al día siguiente de la elección carecen de valor probatorio en razón de que se advierte claramente que se trata de representantes del PAN que evidentemente el mismo día de la elección sabían cual había sido el resultado de la misma y que por lo tanto tienen interés en cambiar el resultado de la misma.

Además de lo anterior el hecho de que supuestamente el notario no hubiere estado disponible el día de la jornada electoral no exime a los atestes de su responsabilidad para rendir testimonio, además de que la exigencia para los fedatarios públicos es que sus oficinas permanezcan abiertas durante la jornada electoral, con lo cual se acredita otra presunción en el sentido de que en las casillas 2029 básica, contigua 1 y contigua 2 la votación fue recibida por las personas autorizadas, que no se presento incidente alguno y que por ello dicha votación debe ser confirmada y en consecuencia se debe revocar la sentencia recurrida.

En cuanto a los 3 videos, no aportan ningún valor probatorio, sino meramente indiciario, pues tampoco se pueden adminicular con los testimonios notariales ya que son sumamente genéricos, pero menos aun se pueden relacionar con las 11 fotografías dado que estas fueron obtenidas de los mismos videos, es decir, no representan documentales nuevas que generen nuevos hechos partir de su relación con otras pruebas, puesto que es evidente que se trata de las mismas.

En este mismo sentido, de los videos y de las fotos si bien se advierte la presencia de una de nuestras representantes generales, quien resulta ser la hermana del candidato a Presidente Municipal, lo cierto es que en forma alguna se acredita la supuesta presión al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual solicitamos respetuosamente que se revoque la resolución en comento y por lo tanto se confirme el computo y la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

De esta manera, el hecho de que existiera una sola fila antes de entrar a la escuela en donde se encontraban ubicadas las tres casillas atiende a la organización de la votación, expresando que de ninguno de los testimonio se advierte que fuera nuestra representante general la que supuestamente impedía o restringía el acceso al inmueble, lo que se advierte es que esa persona era la que organizaba la fila y le indicaba a las personas a cual de las tres filas que se encontraban al interior de la escuela debía acudir para ejercer su voto, sin embargo de forma alguna se advierte que se restringiera a ninguna persona el ejercicio de su derecho de votar de manera libre y secreta.

En suma, de ninguna de las, pruebas se aprecia en forma alguna presión al electorado, ya que la simple presencia de la hermana no es suficiente para acreditar la causal de nulidad.

De esta manera se pude comprobar que las pruebas ofrecidas por el PAN son insuficientes y fueron ilegalmente valoradas por el Magistrado que conoció del asunto solicitando en consecuencia que se revoque la sentencia y consecuentemente se confirme el cómputo municipal y en consecuencia la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

- En nuestro sistema jurídico el temor reverencial no tiene ninguna consecuencia jurídica de ahí que con la simple presencia de la hermana del candidato no se puede acreditar la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas 2029 básica, contigua 1 y contigua 2.
- De igual manera se indica que la ley no prohíbe a los parientes consanguíneos de los candidatos su actuación como representante general del partido, de ahí que la ley no lo considera un hecho jurídico trascendente respecto de la supuesta presión que se pudiera ejercer en el electorado.

Por otra parte es necesario aclara a esa H. Sala en Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que la autoridad responsable no valora el hecho de que la C. Larisa Solórzano perdió la elección en el año 2006, por lo que si bien fue una persona que es conocida en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lo cierto es que se trata de una persona que ha participado activamente en nuestro Partido y que en la pasada elección fungió como candidata y que ahora participo como representante

general, manifestando que la misma no ostenta ningún cargo público ni de elección popular, de ahí que los razonamientos de la Sala responsable caigan por su propio peso en razón de que es falso que con la sola presencia de la hermana del candidato pudiera ejercerse violencia o presión al electorado.

Expreso respetuosamente que de igual manera el Magistrado que emitió la sentencia tampoco valora el hecho de que como representante general de nuestro partido se encuentra facultado para entrar y salir de las casillas y en ese sentido es consignado por los representantes del PAN que rindieron su testimonio ante notario público, es decir, nuestra representante general ejerció el cargo y fungió como tal el pasado cinco de julio sin que con ello quiera decir que la misma ejerció en forma alguna presión sobre el electorado, lo cierto es que efectivamente se trata de una persona conocida en la comunidad, sin embargo también hay que decir que tal y como ocurre en diversas comunidades de nuestro país, todo mundo se conoce y el hecho de que nuestra representante general sea una persona conocida y hubiera sido la candidata de nuestro partido, no quiere decir que en automático se ejerza presión al electorado.

Definitivamente ese H. Tribunal deberá decidir de manera responsable el destino de la resolución emitida por el Magistrado en razón de que lo cierto es que el hecho de que se encuentre una persona conocida en la casilla actuando como representante general o de casilla de cualquier partido político, no quiere decir que en automático se acredite la causal de nulidad, tal y como se razona en la sentencia para el caso de los funcionarios públicos que actuaron como representantes del PAN.

Sin embargo en el caso particular, se advierte claramente que tal y como lo considera el Magistrado responsable, el hecho de que un funcionario del ayuntamiento participe como representante de casilla no quiere decir que traiga consigo la presión al electorado, en el mismo sentido, el hecho de ser hermana del candidato no quiere decir que se hubiere presionado a los electores ya que reiteramos que la C. Larisa Solórzano no tiene ningún cargo público y mucho menos de elección popular, de ahí que debe revocarse la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal.

En virtud de que el recurrente aporta como prueba el testimonio irregular de los C. C. Andrea Córdova López, José Juan Anda Ayala, Roberto Rodríguez Mozqueda, Gloria Seguedo Ayala, J. Jesús Rodríguez Mosqueda y José Francisco Acosta Estrada, del cual se tiene conocimiento hasta este momento procesal, se objeta el mismo en cuanto a su contenido, alcance legal y valor probatorio, en virtud de que es una prueba armada de acuerdo a los intereses del recurrente, que no está permitida por el artículo 317 del Código Electoral del Estado, que en este caso no tiene el valor de indicio debido a que no cumple con el principio de inmediatez procesal. Se destaca también los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas impugnadas en este juicio, son funcionarios y empleados públicos de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Gto., lo cual constituye indicio y presunción humana de que la presidencia municipal y su personal apoyo en forma directa a los candidatos del Partido Acción Nacional, dato que se robustece porque dicho partido gobierna este municipio, y es precisamente el secretario del ayuntamiento el que en ejercicio de notario público expide los instrumentos notariales de los testimonios irregulares, por tal motivo su fe pública no es eficaz para acreditar los hechos que contienen sus testimonios, principalmente el referente a la mención de que se solicitaron sus servicios notariales la noche del día de la elección, pero que no estaba disponible para otorgarlos, esto se presume que es un hecho que trata de desvirtuar el principio de inmediatez, de otra forma no tendría razón de hacerlo notar, porque es precisamente este principio, concatenado con el contenido y la validez legal, el que le quita el valor de indicio a los testimonios irregulares citados.

CUARTO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Cuarto, Quinto y Octavo y puntos resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, en virtud de que se desprende una serie de irregularidades en la interpretación de la juzgadora, que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y reservación de los actos públicos legalmente emitidos, para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 Básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, situación que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, debido a que de no anularse la votación de dichas casillas, el resultado electoral sería a favor del Partido que represento, por tal motivo la resolución no esta debidamente fundada y motivada, en virtud de que no le da el debido valor probatorio a las actas levantadas en las casillas citadas, en los términos de los artículos, 318, 319, 320 en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y demás disposiciones constitucionales invocadas.

Los artículos 318 y 320 citados señalan el valor de la documental pública, entre las cuales estas las actas levantadas en las casillas, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio, la que no fueron adecuadamente valoradas por la sala responsable y por ello se irroga agravio al Partido que representamos

En efecto, la responsable viola los artículos citados por que a las actas u hojas de incidentes, que se aportaron al expediente respecto de las casillas que son materia de las litis, no les da el valor de prueba plena que tienen, y de las que es factible imponerse de que en las mismas no aparecen incidencias que hayan referido los representantes de Partidos Políticos, es factible a la vista de ellas señalar que en tales documentales no obra hechos de presión que sean determinantes para la nulidad de la votación, es por que no las hubo, lo cual también permite una presunción humana en el sentido de que si como lo dice el recurrente sucedieron hechos de presión lo lógico y normal es que se hicieran constar en dichas documentales incidentales de casilla, pues por tener el valor de prueba plena, era motivo suficiente para que el recurrente echara mano de tal elemento de prueba y no armar supuestos indicios para soportar su recurso; y desde luego haberlas confrontado en un análisis jurídico con las actas notariales en las que se refieren hechos posteriores a la jornada electoral, tal y como lo referimos antes, por lo que al no valorar adecuadamente tales documentales publicas es incontestable que causa un agravio irrelevante reparable en esta instancia, porque no le da el valor de prueba plena que tienen las actas levantadas en casillas principalmente la hoja de incidentes donde consta que no sucedió ninguno de gravedad y menos actos de presión, por lo cual la votación en estas casillas debió ser declarada valida toda vez que fue emitida conforme a la Ley Electoral y por ello se debe de preservar el acto público de la votación, tiene aplicación la jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatória correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. -Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. -Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por otra parte también causa agravio la resolución que se impugna porque rebasa la litis planteada, introduciendo hechos litigiosos en forma unilateral, cuando analiza la determinancia en forma cuantitativa y cualitativa, dando supuestos porcentajes de votación de las casillas motivo de juicio, argumentando que la votación recibida por el Partido Revolucionario Institucional, es mayor en porcentaje que en las otras casillas, lo que le hace reforzar su argumentación de la supuesta presión, este hecho no es motivo de litis y el recurrente no lo manifestó, luego entonces el juzgador rebasa la litis y analiza hechos que no son motivo de juicio planteado por las partes, violando lo señalado en el artículo 327 fracciones III, IV y V del Código Comicial del Estado.

En virtud de lo anterior este agravio debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna, para el efecto de que la votación recibida en las casillas citadas se declare legal.

Como corolario y formando parte de los agravios aquí señalados debemos recordar que en la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la actuación imparcial y libre de presiones de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla, para dar certeza sobre los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

Durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado, son características del voto ciudadano el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Las disposiciones legales anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las

personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, tal y como lo señala la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares). -El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.-Partido Acción Nacional.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-1-RI-120/91. -Partido de la Revolución Democrática.-14 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-1-RI-035/91.-Partido Acción Nacional. -23 de septiembre de 1991.-Unanimidad de votos.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física sufragaron, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Es decir, nuestro sistema jurídico electoral exige que las causales de nulidad sean acreditadas de manera contundente, ya que anular la voluntad popular no es cualquier cosa, es decir, para anular la votación recibida en una casilla se deberá acreditar de manera fehaciente que se actualiza alguna de las causales establecidas en la legislación para tal efecto.

En el supuesto que nos ocupa, del contenido de la acta de incidentes, no se presentaron, circunstancia que debió ser valorada por la responsable otorgando su fuerza probatoria plena por ministerio de ley, por ser una documental pública por excelencia en materia electoral, y que por ello, su fuerza convictiva no debe quedar al arbitrio de ninguna autoridad, como fue en el presente asunto, pues fue valorada en su justa dimensión en nuestra impugnación y pero no se le otorgó valor probatorio en la reclamación del PAN.

Lo anterior debido a que, al entrar al estudio de los agravios vertidos por el PRI el Magistrado destaca que en ninguna de las casillas se reportan incidentes y que dicha situación era derivada de una

documental publica, sin embargo al analizar los agravios del PAN se olvida de que tampoco en las casillas anuladas se presento incidente alguno, es mas ni siquiera se consigna riña o queja alguna por parte de ninguno de los electores y mucho menos por parte de los funcionarios de casilla.

También olvida el Magistrado expresar que la votacion fue recibida por las personas que se encontraban autorizadas por el instituto Electoral del Estado para recibirla, de ahí que surja un indicio importante en el sentido de que la misma fue recibida de manera correcta.

Resulta interesante citar en su parte conducente la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que el Partido Acción Nacional ya ha intentado esgrimir los mismos argumentos falaces y que la propia sala resolvió en el expediente SUP-JRC-152/2007, ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

"Ahora bien, respecto al agravio en estudio referente a que se ejerció presión con propaganda política sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla, por el Representante General de la Coalición Alianza por Zacatecas, junto con el representante de dicho partido, durante toda la jornada electoral, esta Sala considera que el agravio es INFUNDADO, en atención a lo siguiente:

El recurrente en este agravio solicita se anule la votación recibida en dicha casilla, afirmando que ese día se hizo propaganda electoral por el representante legal y el representante acreditado en la casilla, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que únicamente señala que el representante general permaneció durante toda la jornada electoral, limitándose únicamente a hacer afirmaciones genéricas, ya que no señaló en que consistió la propaganda política, quien la hizo, y por cuanto tiempo, así como tampoco señala cuántas personas influenciadas por esa propaganda sufragaron el día de la elección, de tal manera que haya afectado la libertad o el secreto del voto, y además que dicho acto tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla, a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas, es decir que sea determinante para el resultado de la votación, ya que es necesario para que se actualice dicha causal determinar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión o bien demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a la situación de que el Representante General de la Coalición Alianza por Zacatecas permaneció en forma continua y durante todo el día de la jornada electoral, tenemos al respecto el artículo 162 de la Ley Electoral establece la actuación de éstos el día de la jornada electoral, y entre algunas limitantes señaladas en dicho artículo está únicamente que no obstaculicen el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presentan.

Por su parte el artículo 194 de la Ley Electoral señala textualmente: '1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.'

Al respecto tenemos que el recurrente en el presente medio de impugnación al igual que en la situación anterior, sólo hace afirmaciones genéricas consistentes en señalar únicamente como hechos que el representante general de la Coalición "Alianza por Zacatecas" permaneció en forma continua y durante toda la jornada electoral sin precisar cual fue la conducta indebida realizada por el representante general de dicha Coalición, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; mucho menos señala cuántas personas votaron influenciadas por los actos realizados por dicho representante y si dicho acto fue determinante para el resultado de la votación.

Irregularidad la cual, los demás representantes de los partidos políticos acreditados en esa casilla no impugnaron, puesto que si el representante general de la Coalición, así como el acreditado en la casilla permanecieron presionando a los electores con propaganda política, así como la permanencia del primero de los mencionados durante toda la jornada electoral, tales hechos afectarían no sólo al partido político recurrente y a los demás institutos políticos contendientes, sino a la jornada electoral en dicha sección.

Aunado a lo anterior tenemos que el representante legal del partido impugnante, acreditado ante la mesa directiva de casilla en estudio, no firmo bajo protesta, tal y como se desprende de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el recurrente en su medio de impugnación, que obra en autos del expediente a fojas 297 de autos; así como en la copia certificada de ésta, la cual envía la responsable en su informe circunstanciado, y que obra a foja 502 de autos. Documental que es de las que la ley denomina como pública según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Lo anterior tiene apoyo, como criterio orientador, en la tesis número 70 de la Sala Central del extinto Tribunal Federal Electoral, publicada en la página 704, del Tomo II, de la Memoria del Proceso Electoral de mil novecientos noventa y cuatro que dice:

'70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD (Se transcribe).

Asimismo, conforme lo relata la Tesis S3ELJ 53/2002, aparecida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 312, y que dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares) (Se transcribe).

Por lo tanto, resulta totalmente ilógico y fuera de todo contexto jurídico, el hecho que la Cuarta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya determinado la nulidad de la votación recibida en estas casillas, ya que no se actualizan los requisitos esenciales de la causal que invoca, máxime que este criterio ya ha sido sostenido por esa H. Superior en el SUP-JRC152/2007.

Se debe destacar el hecho de que ninguna de las tres casillas anuladas consigna incidentes por parte de ninguno de los representantes de las casillas, tan es así que ninguno de los representantes del PAN presenta escrito de incidentes o de protesta en estas casillas, de ahí que exista una presunción importante en el sentido de que la votación fue recibida conforme lo marca la legislación, hecho que ilegalmente no es considerado por el Magistrado.

La sentencia es infundada y deberá revocarse en razón de que la valoración emitida por el Magistrado resulta a todas luces ilegal y subjetiva al expresar que nuestra representante general ocupó todo el tiempo en realizar actividades contrarias a sus atribuciones, apreciación total y absolutamente subjetiva y de la cual no expresa razonamiento alguno.

Es decir, no indica de manera precisa cuáles fueron esas supuestas actividades contrarias a sus atribuciones y pregunto a ese pleno si el hecho de platicar con diversas personas quiere decir que se está ejerciendo presión al electorado, ya que para acreditar dicha situación el PAN debió acreditar de manera fehaciente dicha situación, además de probar que era determinante para el resultado de la votación.

En adición a lo expresado, es importante manifestar que la sentencia no refiere el elemento de determinancia para efecto de decretar la causal de nulidad, es decir, no expresa a cuántas personas se influyó o presionó con el objeto de cambiar el resultado de la votación y que la misma fuera determinante para el resultado de la misma, de ahí que solicito que la sentencia sea revocada.

Por tal motivo, solicito a esa H. Autoridad electoral restituya la votación válidamente recibida en esta sección electoral, pues de lo contrario se estaría vulnerando la esfera jurídica de mi representado y de todos los ciudadanos que válidamente sufragaron de forma libre, secreta y directa el pasado domingo 5 de julio del presente año, pues resultaría insostenible el hecho que argumentos carentes de toda motivación y fundamentación, lejos del principio de legalidad viciaran los actos públicos válidamente celebrados, y con ello se afecte el bien jurídico tutelado por el Derecho Electoral: La voluntad popular de los ciudadanos de el Municipio de Pueblo Nuevo, quienes decidieron libremente elegir a nuestro candidato como su representante, pues resultaría contradictorio anular la votación recibida en esta casilla por apreciaciones subjetivas que de ninguna forma fueron acreditadas, y ello implicaría dejar de lado el mandato ciudadano.

QUINTO.- Causa agravio la Resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por el C. Magistrado de la cuarta sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los considerandos Cuarto, Quinto y Octavo y puntos resolutiveivos Segundo y Quinto, en virtud de que se desprende una serie de irregularidades en la interpretación de la juzgadora, que viola los principios de legalidad, certeza jurídica y reservación de los actos públicos legalmente emitidos, para determinar que no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas casilla 2031 Básica y 2032 Básica sin considerar que las mismas debían ser anuladas por existir la causal de nulidad señalada en artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, debido a que al anularse la votación de dichas casillas, el resultado electoral sería a favor del Partido que represento, por tal motivo la resolución no está debidamente fundada y motivada, circunstancia que a todas luces viola el principio de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, en virtud de que no le da el debido

valor probatorio a las actas levantadas en las casillas citadas, que acreditan la presunción legal en los términos de los artículos antes citado,

Causa agravio, el cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de PUEBLO NUEVO, Guanajuato, de fecha 08 de Julio del año 2009; sobre la constancia de asignación de regidores, acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, debido a que computo como válida la votación de las casilla 2031 Básica y 2032 Básica sin considerar que las mismas debían ser anuladas por existir la causal de nulidad señalada en artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Capítulo Décimo Cuarto

De las nulidades

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Por lo que se confirma que la causa de nulidad que se invoca, el electorado fue presionado a votar a favor del Partido Acción Nacional, en cuyas casillas, su porcentaje en intención al voto aumento y fue muy notorio su acrecentamiento al resto de la votación captada en las demás casillas electorales del municipio ya que se observa que obtuvo como resultado un 48% de la votación captada, con una diferencia en porcentaje en captación de votos con el resto de las casillas, pues su porcentaje promedio es del 34%, donde se acredita que sí ejerció presión al electorado para que votara a favor del PAN, lo anterior se desprende del Reporte de Análisis Cuantitativo de Resultados Preliminares, realizado por el consejo Municipal electoral del Municipio ya citado y donde se desprende que de manera clara y objetiva se ejerció presión al electorado en dichas casillas mediante dadas que eran otorgadas por simpatizantes de Acción Nacional para que se votara a favor de ellos y a la presencia de servidores públicos de la actual administración panista. En efecto, al no declarar la nulidad de las casillas ya citadas líneas arriba, viola lo dispuesto en los artículos antes citado, en virtud de que éstas se debió cuidar y proteger el sufragio libre y secreto del electorado, al no hacerlo así la resolución de computar como válidas dichas votaciones de estas casillas, no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral, en consecuencia no esta fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídicos-lógicos, que sustente dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, por lo cual se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 330 fracción IX de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas debe ser anulada si éstas no fue sufragada libre y en secreto, al no anularse dichas votaciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, pues se le asigno un regidor menos al que legalmente tiene derecho, en cambio con la nulidad de la votación de estas casillas, se ganara un regidor mas para la elección de representación proporcional, de no hacerlo se le causa lesión jurídica al Partido Revolucionario Institucional, al afectarle sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución se tendrá un regidor menos al integrarse el H. Ayuntamiento, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación de las citadas casillas, para resarcir los derechos políticos del Partido Revolucionario Institucional, declarando se le asigne un regidor más, pues con la nulidad de votación de estas casillas, el resto mayor del Partido Revolucionario Institucional, supera con mayor proporción al del Partido Acción Nacional y así asignarle un regidor al partido que represento. En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar así un regidor más, por resto mayor". Esto porque en dichas los representantes de casilla de Acción Nacional son funcionarios municipales de la presidencia de Pueblo Nuevo, Gto., dichos funcionarios tienen mando y decisión, como consta en autos, motivo por el cual se actualiza la presunción legal de nulidad al intervenir en estas casillas funcionarios de este tipo, criterios que están sustentados con jurisprudencia relativa a este supuesto.

SEXTO.- Causa agravio al instituto político que represento la indebida atención por la ahora autoridad responsable a la argumentación vertida por el mismo, a través del escrito de tercero interesado, es decir, dejó de tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el referido escrito, olvidándose en todo momento de que un partido político que se presenta como tercero interesado es también parte dentro del procedimiento jurisdiccional electoral, atento a lo establecido en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, al señalar qué, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado, mismo que será aquel partido que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Atento a lo anterior, es preciso destacar que la autoridad ahora responsable en ninguna parte del contenido de los considerandos, valora o en su caso pone atención a las argumentaciones vertidas en el escrito de tercero interesado, pues tampoco señala el porqué deja de tomarlas en cuentas, o también

de pronunciarlas infundadas en caso de encontrarse en alguna hipótesis para considerarlas como tales.

En efecto, si la ahora responsable hubiera tomado en cuenta las consideraciones contenidas en el escrito de tercero interesado, el análisis contenido en la resolución que ahora se impugna, estaría cumpliendo con el principio de exhaustividad que esta obligada a cumplir, atento al criterio de Jurisprudencia publicada en la Revista "Justicia Electoral" 2002, suplemento 5, páginas 16-17, emitida por esa Honorable Sala Superior, tesis S3ELJ/ 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. -Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-30912000. -Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-43112000. -Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de votos.

De tal manera, que al ser omisa la autoridad responsable, de considerar debidamente la argumentación vertida en el escrito de tercero interesado así como el cúmulo probatorio ofrecido, de acuerdo a la naturaleza del mismo, conculca de manera simultánea el principio de exhaustividad que debe ser observado en toda resolución.

En ese sentido, causa agravio al partido político que represento, el hecho que el Tribunal responsable, realizó una indebida valoración de los hechos, así como de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través del escrito de tercero interesado hecho valer en la primera instancia.

III. Del Partido Convergencia, son los siguientes:

"AGRAVIOS

Es mi interés reproducir los siguientes criterios, antes de expresar los Agravios que causa a mi representada la Resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 10/2009-IV y sus Acumulados 11/2009-IV y 12/2009-IV, misma que pone fin al Recurso de Revisión interpuesto por Convergencia Partido Político Nacional, en contra del Acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la Elección de Ayuntamientos y, por tanto, la Declaración de Validez y la Expedición de la Constancia de Mayoría respectiva; que hoy combato, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1º,De septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-107/97.- Partido revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98."

Por lo que una vez expuesto lo anterior, expreso los siguientes:

PRIMERO. Ahora bien, es pertinente decir que causa agravio a Convergencia, Partido Político Nacional que represento, toda vez que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya dejado de atender las causales de nulidad previstas por los artículos 330 fracción IX, y 332 Fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esgrimidas en mi escrito recursal dentro del agravio bajo el numeral Segundo, aún cuando las mismas fueron debidamente probadas en tiempo y en forma; por lo cual mi representada se adolece de lo siguiente:

a) En mi escrito recursal de fecha trece de julio de dos mil nueve, se impugna que en las Mesas Directivas de Casilla bajos los números 2026 Básica, 2029 Contigua 2, 2030 Contigua 1 y 2032 Básica, instaladas el cinco de julio de dos mil nueve, en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se haya permitido la presencia de funcionarios públicos de la Administración Municipal como representantes del Partido Acción Nacional; que dicho elemento impugnatorio haya sido debidamente probado, a través de la documental pública que para el efecto emite el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y que dicha documental es elemento probatorio bastante y suficiente para que la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hubiere decretado la nulidad de dichas casillas, en los términos que señalan el artículo 330 fracción IX en relación con el diverso 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ante tales argumentos, la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, desestima dicho agravio y lo resuelve como infundado e inoperante; toda vez que para la Cuarta Sala Unitaria, aún y cuando los CC. CECILIA SIERRA DELGADO, ISRAEL RAZO VELA, JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA y JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, son funcionarios de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, sus funciones son de un mando menor en dicha administración municipal; pero además, en la legislación local, no existe mandamiento expreso alguno en el que se prohíba que los funcionarios o empleados de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, funjan como representantes de algún partido político ante las Mesas Directivas de Casilla.

La responsable concluye que quedó demostrado que en las Mesas Directivas de Casilla bajos los números 2026 Básica, 2029 Contigua 2, 2030 Contigua 1 y 2032 Básica, instaladas el cinco de julio de dos mil nueve, en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante la jornada electoral pasada, funcionarios de la Administración Pública Municipal hayan ejercido el cargo de Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla del Partido Acción Nacional, personas que durante toda la jornada electoral, estuvieron -con su sola presencia-, haciendo proselitismo en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional; pero que a decir de la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado

de Guanajuato no constituye una causa de nulidad, lo cual es parcialmente cierto, pero falso que los electores hayan sufragado libremente, puesto que con el aludido proselitismo se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, lo que para la Autoridad responsable quedó demostrado, pero consideró que dicho hecho no fue determinante en el resultado de la votación; cuando según las Actas de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Pueblo Nuevo, en dichas casillas, el Partido Acción Nacional obtuvo una mayor votación que en el resto de las casillas instaladas en el Municipio, luego entonces ¿Cómo no fue determinante el referido hecho?, esto es así, si la responsable hubiese valorado en plenitud las pruebas aportadas, específicamente los resultados de la votación de la casilla en estudio asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la Jornada Electoral y del Acta de Cómputo Municipal, pero al no valorarlas en su integridad, la responsable arribó a su apreciación errónea, omisión que causa agravio a mi representada, al violar en su perjuicio las garantías constitucionales de: legalidad y seguridad jurídica, y específicamente, los principios de: certeza, objetiva e imparcialidad y legalidad que rigen todo proceso electoral.

La autoridad responsable, también consideró demostrado con la información aportada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que los CC. CECILIA SIERRA DELGADO, ISRAEL RAZO VELA, JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA y JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, son funcionarios de la administración municipal, y con las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas en estudio, también se demostró que fungieron como Representantes del Partido Acción Nacional, pero concluyó que dicha irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, lo cual es parcialmente cierto, puesto que si la Cuarta Sala Unitaria hubiese valorado en plenitud las pruebas aportadas, tal y como está obligada a hacerlo, específicamente el resultado de la votación asentada en las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la jornada y el Acta de Cómputo Municipal, habría concluido que la referida irregularidad determinó que la votación fuese mayor para los candidatos que integraron la fórmula del Partido Acción Nacional que en el resto de las casillas instaladas en el Municipio, tal como lo es, puesto que los CC. CECILIA SIERRA DELGADO, ISRAEL RAZO VELA, JOSÉ ISRAEL CERVANTES ORTEGA y JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ JASSO, en su calidad de autoridades administrativas municipales de primer nivel del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, todas de filiación del Partido Acción Nacional, y con su carácter de representante del Partido Acción Nacional en las casillas en estudio, ejercieron presión moral o psicológica sobre los electores durante toda la Jornada Electoral, lo que resultó determinante para el resultado de la votación y la que finalmente resultó favorable para la fórmula de su Partido Acción Nacional, pero la responsable al no valorar las pruebas en plenitud o en su integridad, arribó a una conclusión errónea, y con su omisión causó agravio a mi representada, al violar en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 330 fracción IX en relación con el diverso 332 fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por consiguiente, las garantías constitucionales de: legalidad y seguridad jurídica, sin tomar en consideración a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una

casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis."

La Cuarta Sala Unitaria no valoró que con la prohibición que el alto tribunal en materia electoral ha determinado para que los funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno (federal, estatal o municipal), propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las Autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la Mesa Directiva y de los electores.

Ahora bien, cuando no se considera la prohibición de que una autoridad sea representante de Partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la norma, si se toma en cuenta que el creador de la jurisprudencia tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la Mesa Directiva, sino inclusive como representantes de algún Partido Político; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia y con más razón la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser contrariada la prohibición en comento, se actualiza la causa de nulidad invocada, y esta se convierte en determinante para el resultado de la votación, si la presencia de la autoridad que funja como representante de un Partido Político en la casilla se prolonga por toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida, cuando además el Partido al que representa obtiene el mayor número de votos.

Esto se ve robustecido cuando se trata de la votación recibida en pequeñas poblaciones, en donde es ordinario que la mayoría de los habitantes se identifiquen entre sí por las relaciones sociales y de trabajo que genera la vecindad, lo cual se puede considerar aplicable al caso.

Por otra parte la Cuarta Sala Unitaria, hace un análisis de las funciones que desempeñan todos y cada uno de los funcionarios de la Administración Pública Municipal que se impugnan y que fueron representantes de casilla por parte del Partido Acción Nacional, mismo que realiza de la forma siguiente:

"El Subtesorero tiene las siguientes funciones: elaborar los cheques y entrega de los mismos a los proveedores y contratistas; elaborar y proponer al tesorero los procedimientos y métodos para mejorar el control interno; coadyuvar a difundir entre las diversas unidades administrativas, las disposiciones legales relacionadas con los asuntos de la Tesorería Municipal; aplicar las políticas y lineamientos en materia de control contable de acuerdo con lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, sus reglamentos, manuales de operación, circulares y demás disposiciones aplicables; integrar la documentación de soporte de la emisión de los cheques; integrar los informes mensuales y de cuenta pública; programar previo acuerdo con el tesorero, los pagos a proveedores y contratistas; proporcionar información a los proveedores y contratistas de la programación de sus pagos así como conforme a los mismos; llevar el registro y control de la deuda pública directa e indirecta del municipio, así como lo concerniente a las amortizaciones de capital y pagos de los intereses por el servicio de la misma; otros que le confiera otros ordenamientos legales y las que le instruye el Presidente Municipal o Tesorero Municipal.-----

El auditor de obra pública de la dirección de Contraloría tiene las siguientes funciones: revisar y vigilar el proceso de ejecución de la obra; vigila que la obra pública se pegue a la normatividad correspondiente; llevar a cabo las revisiones documentales desde el expediente técnico validado, hasta su entrega recepción; verificar que la obra pública cuente con las garantías correspondientes; llevar a cabo las auditorías y en caso de irregularidad observarlo y (una vez analizados) haciéndole de conocimiento tanto al titular del área de la Contraloría Municipal, así como, al titular de la Dirección de Obras Públicas y el supervisor de la obra en mención, especificando la fundamentación del cual motivo el documento, así como los plazos para su implementación; apoyar en la instauración y substanciación de procedimientos administrativos por denuncias por el órgano de Fiscalización Superior cuando se trata del ramo 33 treinta y tres y obra pública; apoyo al titular del área en las reuniones del comité de adquisiciones y a los concursos de licitación pública, simplificada, etc., así como, al entrega recepción de obras que se realizan en la administración pública municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato.-----

Al auxiliar de catastro, le corresponden las siguientes funciones: elaboración de avalúos y verificación de medidas y colindancias señaladas en el avalúo a verificar. -----

Al Encargado de Protección Civil le corresponden las siguientes funciones: coordinar todas las acciones necesarias en el municipio, de las autoridades municipales, estatales ó federales, así como de los organismos civiles para realizar las tareas de prevención, atención de riesgos, siniestros ó desastres en el municipio, hasta que la situación vuelva a la normalidad o cesen sus efectos; practicar visitas de inspección en todo tiempo en lugares públicos o privados, para verificar si existe un riesgo para la seguridad pública o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas a que se tenga obligación; intervenir instalaciones, proceder a la destrucción, inmovilización y aseguramiento de materiales, suspender temporalmente las actividades y en su caso clausurar cuando así lo amerite, los establecimientos, aislar o evacuar áreas ó zonas e implementar las demás medidas de seguridad, cuando a criterio del titular de protección civil, sea necesario para combatir un riesgo que por su magnitud o naturaleza constituye un peligro para la seguridad de la población.-----

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los ciudadanos Cecilia Sierra Delgado, Israel Razo Vela, José Israel Cervantes Ortega y José Guadalupe Ramírez Jasso, son miembros de la administración pública municipal, que desarrollaron la función de representantes ante mesa directiva de casilla del Partido Acción Nacional, sin embargo, de la naturaleza de sus funciones, no se observa que ellos desarrollaran un puesto de mando superior, pues todos son subordinados, por lo que su capacidad de decisión y autonomía en la toma de ellas, es limitada y sólo impactan hacia el interior de la administración pública municipal, especialmente como se trata de la subtesorera, el auxiliar de catastro y el auditor de obra pública; además, las funciones que desarrollan de ninguna manera les otorga un poder material y jurídico sobre los miembros de su comunidad, porque como ya se dijo, sus funciones van dirigidas hacia el interior de la administración pública; y por último el requisito principal que debe reunir el funcionario y el poder que ostenta y detenta, es que debe ser público, notorio, de tal manera que sea conocido por el grupo social, de tal forma que vinculen a su persona con el cargo que detenta y que sus funciones sean conocidas y se le pueda atribuir que en un momento dado, al hacer uso de este poder pueda afectar a los miembros de su comunidad, situación que tampoco se ve evidenciada, pues los cargos que desempeñan los funcionarios mencionados no les proporcionan la publicidad necesaria para ser conocidos por el grueso del electorado y los que si los conozcan, difícilmente sabrán el alcance de las funciones.-----

Como se advierte del catálogo de funciones en los párrafos transcritos, tanto el subtesorero, el auditor de obra pública de la Dirección de Contraloría, el auxiliar de Catastro, así como el encargado de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento, contrario a lo sostenido por la Cuarta Sala Unitaria, son funcionarios de alto nivel en el Municipio, en tanto que interviene de forma directa con la ciudadanía y no únicamente en actividades al interior del Ayuntamiento; autoriza con sus firmas los documentos que son emanados del Cabildo; los cuales realizan funciones propias en auxilio del Presidente Municipal, que es el órgano ejecutivo; organizan y vigilan funciones trascendentes como son las de la expedición de cheques a proveedores, revisar y vigilar el proceso de ejecución de las obras públicas, elaboran avalúos a particulares, coordinan las acciones necesarias en el municipio, de las autoridades municipales, estatales o federales, así como de los organismos civiles, para realizar las tareas de prevención, atención de riesgos, siniestros o desastres en el municipio, practican visitas de inspección en todo tiempo en lugares públicos o privados; refrendan con su firma las disposiciones y reglamentos emanados del Ayuntamiento; imponen sanciones por violación a los reglamentos municipales, etcétera.

En esta medida, se actualiza la causal invocada, por lo se debió proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas bajos los números 2026 Básica, 2029 Contigua 2, 2030 Contigua 1 y 2032 Básica, instaladas el cinco de julio de dos mil nueve, en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

b) Que contrario a lo que sostiene la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a que el C. JOSÉ REFUGIO WITRAGO, que no existe algún elemento de prueba de que dicho ciudadano haya sido representante del Partido Acción Nacional, por no aparecer en las Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo que se levantaron en casilla; resulta erróneo ya que el actuar del C. JOSÉ REFUGIO WITRAGO, no es como representante de partido ante la Mesa Directiva de Casilla, sino que el mismo fue Representante General, por lo que en su actuar no se encuentra la de firmar las Actas que se levantan en las casillas.

Las funciones del Representante General se encuentran establecidas en los artículos 202 y 221 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 202. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;
- III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito o municipio para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no hubiere estado presente le representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VII.- Podrá comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTICULO 221....

...

...

I a la V....

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

...

..."

Que para el ejercicio de sus funciones como Representantes Generales de un Partido Político, el Instituto Electoral de que se trate emitirá un listado de todos los representantes de cada uno de los Partidos Políticos debidamente acreditados, mismo que será entregado cada Mesa Directiva de Casilla, para que cuando realicen su primer recorrido se puedan apersonar ante el funcionario Presidente de dicha casilla, y éste último pueda verificar su acreditación. Listado que forma parte del material que le es entregado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que es un documento diverso a las Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo Municipal; razón por la cual no obra la firma asentada de dicho representante en el cuerpo de las Actas levantadas en la casilla.

Que como es de observarse en los artículos transcritos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, estos representantes pueden permanecer en la casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones propias de su representación y que en determinado caso, sustituir en sus funciones a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla de su Partido. Razón por la que en los términos del inciso b) de el presenta Agravio, se considere la nulidad de la votación recibida en la casilla 2032 Básica, instalada en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por haber existido la presencia constante del C. JOSÉ REFUGIO MARES WITRAGO, como Representante General del Partido Acción Nacional, quien se desempeña como Subdirector de Desarrollo Social dentro de la Administración Municipal.

Razón por la cual a mi representada se duele que la responsable haya determinado como infundado e inoperante el Segundo Agravio hecho valer en nuestro escrito recursal de fecha trece de junio del año en curso.

c) Asimismo causa un agravio al Partido Político que represento el hecho que la autoridad responsable al momento de resolver sobre la nulidad de las casillas 2029 Básica, 2029 Contigua 1 y 2029 Contigua 2, por el hecho de que la C. LARISA SOLÓRZANO VILLANUEVA, quien es hermana del candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, por parte del Partido Revolucionario Institucional, haya sido Representante General por dicho Partido Político, con actuar en dichas Mesas Directivas de Casilla; partiendo del hecho que dicha persona cuenta con suficiente "fama pública" por haber sido candidata del partido que representa en un proceso local anterior, y por dicha razón al momento de apersonarse ante las casillas que le correspondía su actuar como representante, la gente se le acercaba para saludarla, por lo que para el "criterio" de la Cuarta Sala Unitaria fue causa bastante y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, por encuadrarse en la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Que para la nulidad de las casillas citadas con antelación bastó con la simple acreditación de la fama pública con la que cuenta la C. LARISA SOLÓRZANO VILLANUEVA, dentro de la localidad de Yostiro, perteneciente al Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato; causal de nulidad que tampoco se encuentra establecida en nuestra legislación local, pero que para la Cuarta Sala Unitaria fue bastante y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas. Por lo que partiendo del aforismo jurídico «juris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere» [los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo que es suyo], las leyes no se establecen únicamente para cada persona en lo particular, sino para todas en general; por lo que si el principio jurídico de aplicación es de forma general, la aplicación de la analogía o la mayoría de razón debe partir del mismo principio ontológico.

De ahí que si partimos de dos conductas cuyo objetivo principal conllevan al mismo resultado, pero que no encuentran sustento en el ordenamiento jurídico regulador, su resolución deberá de correr la misma suerte.

Con ello no nos inconformamos con la determinación que toma la Cuarta Sala Unitaria en el sentido de haber decretado la nulidad de las tres casillas que se instalaron en la localidad de Yostiro, sino que nos manifestamos en contra de que nuestros agravios no se les diera la misma resolución, cuando se encuentra plenamente probado que hubo la presencia de Servidores Públicos de la Administración Municipal como representantes tanto Generales, como de Casilla, del Partido Acción Nacional y que los mismos estuvieron durante toda la Jornada Electoral presionando a los electores al momento de emitir su voto.

Por lo anterior es evidente que la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no agota el principio de exhaustividad al agravio planteado por el Instituto Político que represento, es más vulnera los principios «jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus» que deben normar el quehacer de los órganos Electorales Jurisdiccionales al no administrar todos los medios de prueba que debió tener a su alcance al momento de emitir su fallo en el Recurso de Revisión interpuesto, y, ante tales circunstancias se violentan los principios de certeza y legalidad jurídica que están obligados a tutelar todos los órganos Electorales Jurisdiccionales por mandato Constitucional y legal, consagrados en la materia por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causa agravio a Convergencia Partido Político Nacional que represento, toda vez que la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya dejado de atender el Agravio bajo el numeral Tercero expresado por el suscrito a través del Recurso de Revisión, por calificarlo de notoriamente infundado e improcedente, ya que argumenta que a decir de la autoridad responsable no se desprenden elementos convictivos suficientes para tenerle por demostradas nuestras afirmaciones, toda vez que de las Hojas de Incidentes de las secciones que obran en el sumario, en ninguna se hace referencia a que se hayan expulsado o impedido el acceso a nuestros representantes ante las Mesas Directivas de Casilla. Dejando de observar lo que en ste sentido ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Chiapas y similares). Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se

considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97.-Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98.-Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 251.

Para el Partido Político que represento es grave que en TODAS LAS CASILLAS de las SECCIONES: 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 instaladas en el Municipio de Pueblo Nuevo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, hayan expulsado, sin haber mediado causa justificada alguna, a todos nuestros representantes ante dichas casillas; pese a que se encontraban debidamente registrados en la lista de representantes y, portaban sus respectivas credenciales de elector con fotografía, por lo que su participación se encontraba plenamente acreditada.

De igual forma que el anterior Agravio expresado, consideramos que es evidente que la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no agota el principio de exhaustividad al agravio planteado por el Instituto Político que represento, es más vulnera los principios «jura novit curia y da mihi factum dabo tibi» que deben normar el quehacer de los Órganos Electorales Jurisdiccionales al no administrar todos los medios de prueba que tuvo a su alcance al momento de emitir su fallo en el Recurso de Revisión interpuesto, y, ante tales circunstancias se violentan los principios de certeza y legalidad jurídica que están obligados a tutelar todos los órganos Electorales Jurisdiccionales por mandato Constitucional y legal, consagrados en la materia por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sentido, si analizamos el informe que el C. Licenciado ALEJANDRO SAENZ PRIETO, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, presenta a la Cuarta Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que dice lo siguiente:

“Los Presidentes de las mesas directivas de casillas tenían la facultad de retirar a cualquier persona que fuera ajena al proceso electoral y en virtud de que los supuestos representantes del Partido Convergencia no demostraron su acreditación ante la mesa directiva de casilla se les exhorto a retirarse: todo ello por que en primer lugar su nombramiento no coincidía con la lista nominal otorgada por el Instituto Federal Electoral que tenía el presidente de casilla y en segundo lugar los documentos con los que supuestamente se acreditaban eran, a todas luces apócrifos ya que no contenían sello y firma del cargo, por lo que con apego a lo dispuesto a los artículos 200, 203, 204 Y 205 del CIPEEG se funde y motiva el proceder de su actuar.”

Informe que administrado con las Actas de la Jornada Electoral mismas que certifican dos actividades a realizar en las casillas, como lo son: a) la Instalación; y b) el Cierre; así como con las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla. De dichas documentales podemos observar que en el momento de la instalación estuvieron presentes nuestros representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, porque así queda de manifiesto al presentar la firma de tales representantes, que una vez realizada la instalación es cuando los Presidentes de las Casillas, expulsan a nuestros representantes, porque según ellos no se acreditaba la representatividad. Si el dicho de la Secretaría fuere cierto, desde antes de la instalación de las casillas, se le hubiera impedido del acceso a nuestros representantes, más sin embargo, nuestra gente estuvo al momento de la instalación.

En ese mismo tenor, como se desprende tanto de las Actas de la Jornada Electoral (en el apartado del cierre de casilla), como de las de Escrutinio y Cómputo de Casilla, existe la firma de nuestros representantes, por lo que el argumento que utiliza el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, en relación de que los nombramientos que portaban los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla de Convergencia, eran apócrifos, resulta ser mentira, ya que de ser así esto también sería una causa de nulidad de todas y cada una de las casillas instaladas el día cinco de julio del presente año.

La Cuarta Sala Unitaria, deja de atender lo que el principio jurídico "a confesión de parte, relevo de prueba" debió tomar en consideración al momento de resolver sobre la causal de nulidad invocada y que se encuentra encuadrada en los artículos 330 fracción VIII y 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Consideramos que la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al establecer su veredicto al Recurso de Revisión interpuesto, dejó de observar principios fundamentales del quehacer electoral, debiéndose destacar, entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el establecimiento de condiciones de equidad; pero sobre todo el control de la Constitucionalidad.

En este sentido Señores Magistrados del Pleno de la Sala de Segunda instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debe encontrar justicia el justiciable cuando se expresan hechos que presumiblemente se refieren a violaciones a los principios Constitucionales ya referidos.

En consecuencia, cualquier afectación grave a los principios Constitucionales que dan sustento a una elección democrática deben de considerarse como causales de nulidad genérica, y sancionarse en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Convergencia Partido Político Nacional que represento, tiene el interés jurídico en la concatenación de todos y cada uno de los agravios presentados en el escrito recursal de fecha trece de julio de dos mil nueve y, su correspondiente solución por parte de éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; por la naturaleza de las funciones que le son propias, dado que se le causa un perjuicio y se irroga una violación a los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, así como lo atentatorio de la libertad del sufragio, situación que redundo en agravio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que habitan dentro del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Lo anterior da motivo para que la representada del suscrito, haga valer dichos agravios a través del medio de impugnación interpuesto, contra el mencionado acto reclamado.

En ese sentido, el Interés Jurídico que parte de mi representada, surge en razón de que las irregularidades cometidas, en forma sustantiva, sistemática y reiterada y que causan un perjuicio que es determinante para el resultado de la votación y final de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, ya que dichas irregularidades se cometieron en forma generalizada durante la primera, segunda y tercera etapa del proceso electoral, por parte del Partido Acción Nacional y que ahora es premiado con la modificación del resultado del Cómputo Municipal a favor de los candidatos integrantes de la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional, así como por parte de los funcionarios públicos integrantes de su correspondiente Consejo Municipal, del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, ya que las mismas culminaron con las irregularidades presentadas el día de la celebración del Cómputo Municipal.

A mayor abundamiento, al decretar la Cuarta Sala Unitaria como infundados los planteamiento esgrimidos por el de la voz, y decretar como triunfadores a los hacedores de las causales de nulidad, incumple con la responsabilidad de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia electoral; dejando de velar por los principios de Legalidad, Imparcialidad y Objetividad, que deben regir las actividades de todo órgano Electoral ya sea Administrativo o Jurisdiccional. A fin de ilustrar el criterio de éste Pleno de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ofrezco las siguientes definiciones en los que deben versar los principios rectores que anuncio, fueron incumplidos por parte de la Cuarta Sala Unitaria:

"LEGALIDAD.- La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

IMPARCIALIDAD.- Este principio entraña que la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención". El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que se está resolviendo.

OBJETIVIDAD.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el Maestro JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ señala que, acorde con este principio, "los y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas, ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular por él emitido."

Ofrezco en el presente Recurso de Apelación, el material probatorio ya ofrecido y descrito en el Capítulo correspondiente de mi escrito recursal inicial al Recurso de Revisión; mismo que obra dentro del Expediente 10/2009-IV y sus Acumulados 11/2009-IV y 12/2009-IV. Material que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso. Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en el controvertido."

Como puede verse de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la resolución que ahora se combate mediante los recursos de apelación planteados.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos ocurso, se procederá a su análisis, conforme al orden en que materialmente fueron presentados, iniciando con los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, posteriormente se analizarán los del Partido Revolucionario Institucional y por último, los del Partido Convergencia.

SEXTO.- Como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación correspondiente, el Partido Acción Nacional

esgrime un solo agravio en esta alzada, al cual se da respuesta en este apartado, acorde a lo que se expone en los párrafos subsecuentes.

De manera medular, el apelante señala que le causa agravio la resolución combatida, en específico lo que fue resuelto a foja 128 y 129 de dicha sentencia, toda vez que señala que no se declaró la nulidad de la votación recibida dentro de la casilla 2033 básica, y con lo anterior, se vio vulnerado en su perjuicio lo establecido por los artículos 221 y 330, fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Argumenta el inconforme que la autoridad jurisdiccional de primer grado tuvo por acreditado que el ciudadano **José Luis González Vela** es el candidato a primer regidor de la fórmula presentada por el Partido Convergencia a la elección de ayuntamiento de Pueblo Nuevo, y que igualmente tuvo por acreditado que dicho ciudadano fue representante de su partido ante la mesa directiva de la casilla 2033 básica, lo cual actualiza en su opinión, el supuesto de nulidad de votación en casilla previsto por el artículo 330, fracción IX, del código electoral local.

Agrega que pese a lo anterior, el *a quo* estimó inoperante dicho agravio, pues en dicha casilla la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar es de 56 votos, por lo que no se reunía el requisito de la determinancia.

Sostiene que dicha determinación es incorrecta, pues a su juicio se violentó lo dispuesto por el artículo 221 del código electoral, dado que este dispositivo legal no señala en ninguna de sus partes, que deberá ser determinante para que se actualice

una causal de nulidad, pues sólo establece la prohibición de que los candidatos no podrán estar en la casilla.

Por otro lado, manifiesta que el artículo 330 del código de la materia, establece los supuestos por los que se declarará la nulidad de la votación obtenida en casilla, de modo que dicho dispositivo no es potestativo, sino que el texto obliga al juzgador; por lo anterior, estima que se actualiza la fracción IX de dicho numeral en la casilla, pues no puede existir otra consecuencia jurídica que no sea la de declarar la nulidad de la votación.

Por último, manifiesta que la causal de nulidad invocada, respecto de la sección de mérito sí es determinante para la votación, ya que con sólo anular dicha casilla, se cambiarían las posiciones de los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, pues la diferencia entre ambos es de 55 votos en la elección municipal, por lo que en caso de declararse nula la votación en la casilla, se revertiría a su favor el resultado de la elección.

El agravio antes reseñado se considera **infundado** acorde a los razonamientos que en los párrafos subsecuentes se expondrán.

A tal efecto, es debido precisar que la actualización de una causal de nulidad, requiere la previa demostración de las irregularidades que los recurrentes afirman se presentaron en las secciones de mérito.

En atención a ello, con independencia de que la sala de origen haya considerado fundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que no puede declararse la

nulidad de la votación recibida en una casilla, si las irregularidades en que se basa dicha petición, no revisten la característica de determinancia que exige la propia codificación electoral.

En efecto, el artículo 330 del código de la materia, en su fracción IX, que constituye la base legal del agravio opuesto en la instancia de origen, señala que los actos de violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, deben ser determinantes.

A juicio de esta Sala de Segunda Instancia, es de destacarse que el artículo 221, *in fine*, del código electoral local, no permite que los candidatos que contienden en las elecciones puedan fungir como representantes el día de la jornada electoral, pues contrariamente a ello, solo permite su acceso a las casillas, para ejercer su derecho de voto.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el candidato a primer regidor del Partido Convergencia infringió la normativa electoral indicada, al haber actuado con el carácter de representante dentro de la casilla 2033 básica, irregularidad que igualmente resulta reprochable a la autoridad administrativa electoral municipal y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por acción tratándose de la primera, al haber autorizado el nombramiento de dicho representante, y por omisión los segundos, al haber permitido o tolerado la intervención de dicho candidato en la casilla como representante de partido.

Lo aquí expresado, resulta suficiente para establecer la posibilidad de que dicho candidato hubiese ejercido presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla

en la sección de mérito; sin embargo, como ya se ha manifestado, las irregularidades que sirven de presupuesto para decretar la anulación de la votación receptada en una casilla, deben revestir la característica de ser determinantes.

En la resolución que se revisa, la sala de origen consideró la no determinancia en las violaciones detectadas en la casilla, debido a que no se afectaba el resultado obtenido entre el primero y segundo lugar, que en específico, dichas posiciones recayeron en los institutos políticos Revolucionario Institucional con 165 votos y Acción Nacional con 109 votos, por lo que la diferencia entre ambos es de 56 votos, sin que esta Sala de Segunda Instancia observe que se vea afectado el resultado entre ambos institutos políticos.

Debe destacarse igualmente el hecho de que la irregularidad mencionada se configuró por un candidato de un partido diverso; en la especie, el candidato a primer regidor del Partido Convergencia, que obtuvo 27 votos en la casilla y que por lo tanto, a juicio de este órgano plenario, no puede establecerse en qué forma se hubiese visto influenciada la votación a favor de este instituto político.

En efecto, la pretendida presión generada por el candidato en el electorado, en caso de haber existido, estaría manifestada en un crecimiento exponencial o significativo de la votación a favor del Partido Convergencia, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa y que fortalece la posición jurisdiccional en relación a la inexistencia de la determinancia, como elemento indispensable para determinar la eventual anulación de la votación en la casilla.

De igual forma, no pasa por alto para este órgano plenario, que de acuerdo al acta de sesión de cómputo municipal, que obra en autos y goza de valor probatorio pleno, a la luz de los dispositivos 318, fracción I y 320 del código comicial local, se advierte que el Partido Convergencia obtuvo una regiduría derivado de la aplicación de la fórmula de asignación prevista por el artículo 251 del citado ordenamiento, bajo el sistema de cociente electoral, por lo que eventualmente, pudiera afirmarse que los índices de votación recabados por este instituto político en la sección 2033 básica, le beneficiaron a efecto de lograr ese regidor, sin embargo eso es falso.

A efecto de ilustrar el punto anterior, y de que quede de manifiesto que la votación receptada por Convergencia en la sección de mérito, no le benefició en la asignación de su regidor, de un simple ejercicio elaborado por esta sala, en el supuesto hipotético de que se anulara la votación de la casilla 2033 básica, como infundadamente lo pretende el Partido Acción Nacional, la votación válida restando los votos que cada uno de los partidos políticos obtuvo en esa sección, daría como resultado 4,224.

La anterior cantidad se obtiene al restar el total de votos que fueron obtenidos por los partidos políticos en la casilla 2033 básica, respecto de los totales válidos de votación que de acuerdo a la sentencia de primera instancia fueron asentados en la tabla visible a foja 131 de la sentencia, donde la votación válida, según se asentó en la tabla de merito fue de 4594 votos.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, si hipotéticamente los votos válidos descenderían a 4,224, para efectos de obtener el cociente electoral en este ejercicio, se procedería a dividir dicha

cantidad entre el número de regidores del municipio que es de 8, con lo que nos arrojaría un cociente electoral de 528.

Con tal cociente y de acuerdo a la votación obtenida por Convergencia, que de acuerdo a la tabla elaborada por la Cuarta Sala Unitaria, y que es visible a foja 130 de la sentencia, su votación sería de 820 votos; menos los 27 votos que de manera hipotética, se le restarían y que obtuvo en la casilla 2033 básica, su votación total ascendería a un número de 793 votos, por lo que como puede apreciarse, aún y restando esos 27 votos, Convergencia sigue obteniendo un regidor por el sistema de cociente electoral.

Partido Político	Votación Válida	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado
CONVERGENCIA	793	4,224 ÷ 8 =528	793:528	1.5018	1	.5018

Así las cosas, al advertirse que las irregularidades no fueron determinantes en beneficio de los intereses del Partido Convergencia, esta Sala de Segunda Instancia reafirma la determinación asumida en primera instancia por la sala de origen, concluyendo que el agravio en análisis es infundado.

SÉPTIMO.- A continuación se aborda el estudio de los motivos de disenso que en vía de apelación, ha interpuesto el **Partido Revolucionario Institucional**; para lo cual, esta Sala Plenaria analizará las objeciones, respetando el orden que se desprende del medio de impugnación correspondiente y observando puntualmente el principio de exhaustividad que rige a la materia electoral.

Como **primer agravio**, el apelante expresa que le afecta la resolución de fecha 23 de julio del año 2009, emitida por la Cuarta

Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, en específico los considerandos cuarto, quinto, octavo y los puntos resolutiveos tercero, cuarto y quinto, pues manifiesta que se presentaron una serie de irregularidades en la interpretación llevada a cabo por la Sala de Primera Instancia.

A su juicio, se vulneraron los principios de legalidad, certeza jurídica y preservación de los actos públicos válidamente celebrados, en relación a las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2.

En opinión de la representación partidista, la sentencia combatida adolece de falta de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 327 del código comicial vigente en la entidad, pues la responsable no analizó ni valoró de manera adecuada las probanzas que constan en autos.

Tales señalamientos del inconforme, se orientan a controvertir la determinación jurisdiccional de primera instancia, en la que se consideraron probados diversos actos irregulares que actualizan el supuesto de nulidad de votación en casilla, previsto por el artículo 330, fracción IX, del código electoral local, relativo al ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Sobre dicha determinación jurisdiccional, aduce el partido impetrante que la presión solamente se sustentó en meros indicios, pero que en el sumario no se encuentra ninguna prueba directa que forme convicción plena, pues para ello es necesario que haya elementos objetivos y graves que soporten dichos indicios y que además sean determinantes para la votación, es decir, se requiere acreditar plenamente las conductas irregulares.

Precisa que en su concepto no se puede actualizar la fracción IX del artículo 330 del código electoral, pues ante la ausencia de hechos objetivos, dicha causal no puede actualizarse, no obstante que la responsable se haya pronunciado respecto de documentos como el acta de nacimiento de la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva, su nombramiento como representante general de su partido y que haya sido candidata en una elección anterior, pues a su juicio dichas probanzas no resultan vinculantes ni pueden dar apoyo a lo que el magistrado considera indicios, como lo son la video grabación y las actas notariales que se levantaron con posterioridad al día de la jornada electoral.

Refiere también que el artículo 201 del código electoral no prohíbe ser representante de partido a las personas que estén en el supuesto que señala el juzgador, de lo cual se apoya para afirmar que la sentencia adolece de un examen y valoración adecuado de las pruebas que obran en autos y los fundamentos legales son deficientes porque parten de una presunción que tiene como soporte indicios de prueba.

En ese orden de ideas, afirma que la video grabación que sirvió de base a la resolución ahora combatida, solamente se circunscribe a asentar quince minutos de contenido, de los cuales no puede apreciarse ningún hecho objetivo, sino solo suposiciones de la persona que lo realiza y que el magistrado lo toma como la verdad legal, de este tiempo tan corto no se puede inferir para toda la jornada electoral que duró más de 12 horas, además de que la sala de origen no determinó el número de electores sobre los que supuestamente se ejerció la presión.

Referente a los actos de presión que la sala de origen tuvo como configurados, el ahora impugnante señala que para que se considere actualizada la causal de anulación correlativa, debe tomarse en consideración el principio de certeza que debe regir al momento de sufragar; además de que las irregularidades detectadas deben ser determinantes. Por tanto, sigue señalando que el acreditamiento de la violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, debe hacerse con elementos de prueba en los que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, considera que dichas circunstancias no están precisadas en el material probatorio, por lo que no pueden deducirse las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o bien, cuando firmaron con tal eventualidad, nunca expresaron cual fue la razón o la incidencia que los motivó.

En la especie, el apelante indica que para tener por demostrada la determinancia con el criterio cualitativo, en relación a la causal prevista en la fracción IX del artículo 330 del código comicial, se requiere tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya señaladas, que permitan deducir y en su caso comprobar, si los actos de violencia o presión aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

Como parte de su agravio, transcribe algunos párrafos de la resolución combatida y concluye que la responsable tomó como base para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1, y 2029 contigua 2, que “Larisa estuvo permanentemente en dichas casillas durante la

jornada electoral; que aprovecho la fama pública que tiene en ese municipio y en la comunidad de Yostiro para influir en la elección donde contendió el candidato del Partido Revolucionario Institucional, que es su hermano; que tenía el afán de que todos los votantes notaran su presencia; y que con ello, la Cuarta Sala Unitaria tuvo por demostrada la presión constante y permanente en los electores de las secciones impugnadas.

Por último, el partido impugnante, se inconforma en contra de la valoración realizada por el *a quo*, respecto de diversos testimonios notariales, los videos y las fotografías aportadas en primera instancia. En relación a los testimonios, considera que no debe dárseles fuerza probatoria a nueve declaraciones unilaterales en tres instrumentos expedidos por un notario para anular 1,239 votos dentro de las casillas señaladas en el párrafo inmediato anterior.

De igual forma, respecto de estos testimonios establece que algunos de ellos fueron emitidos por representantes de casilla, del propio Partido Acción Nacional; además, de que bajo su concepto, la presión sobre el electorado se configura por funcionarios públicos de mando superior o de confianza, por lo que en el caso que nos ocupa Larisa Solórzano con su sola presencia en la casilla no puede generar presión, pues la popularidad de esta última no puede equipararse en automático con presión para el electorado.

De igual forma, no está de acuerdo con la parte de la sentencia que catalogó a las testimoniales por cumpliendo con el principio de inmediatez y espontaneidad, pues expresa que las mismas fueron recabadas un día después de la jornada electoral, circunstancia que según su dicho es inadmisibile, pues si se

configuraron irregularidades durante la jornada electoral, no estima lógico el hecho de que los representantes aletargaran esa situación, recabando los testimonios con posterioridad, además, de que lo hubieran manifestado para que constara registro en las actas de incidentes correspondientes.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el notario público que recabó los testimonios, funge como Secretario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo.

En relación al conjunto de planteamientos antes reseñados, que conforman el primer agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de apelación, este órgano colegiado considera que no asiste la razón al inconforme y que el agravio es **infundado**, en atención a las consideraciones que se formulan en los párrafos subsecuentes.

En primer término y con independencia de abordar de manera específica los distintos planteamientos que expresa el inconforme, resulta pertinente señalar que no le asiste la razón al considerar que la sentencia ahora combatida carece de fundamentación y motivación, ni de que transgreda el principio de exhaustividad, pues del análisis de la propia resolución, se puede advertir que la autoridad señalada como responsable, se avocó a resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron materia del recurso de revisión, exponiendo las razones y fundamentos de derecho que estimó aplicables a sus determinaciones.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional, orienta en primer término su inconformidad, respecto a la valoración probatoria y las

consideraciones que sobre el particular fueron ponderadas por la Sala de Primera Instancia para resolver los primigenios recursos de revisión, que considera fueron ilegales.

Sin embargo, contrariamente a lo expresado por el apelante, la autoridad de primer grado valoró los distintos elementos de convicción que conforman el conjunto de pruebas incorporadas al expediente de origen, con estricto apego a las disposiciones que sobre dicha temática se contienen en la legislación electoral local.

En efecto, resulta imprecisa la afirmación que realiza el partido político apelante, en cuanto a que, a fin de tener por demostrada la actualización de la causal contemplada por la fracción IX del artículo 330 del código comicial, solamente deban considerarse elementos de prueba directos, y que por tanto, los indicios no puedan ser suficientes para configurar los extremos de la mencionada causal de nulidad.

Sobre este tema, es importante atender al contenido expreso de los artículos 317 a 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen el núcleo básico del marco normativo conforme al cual, los órganos jurisdiccionales deben regir sus decisiones en materia de valoración de pruebas.

Las disposiciones legales invocadas, de manera textual señalan:

“ARTÍCULO 317. En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

- I. Documentales;
- II. Presuncional;
- III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y
- IV. Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 Bis 2, fracción VII de este Código.

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.”

“ARTÍCULO 318. Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”

“ARTÍCULO 319. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“ARTÍCULO 319 Bis. La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.”

“ARTÍCULO 319 Bis 1. La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.”

“ARTÍCULO 320. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.

En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

“ARTÍCULO 321. El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.”

“ARTÍCULO 322. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

“ARTÍCULO 323. El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.”

De los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que el segundo párrafo del artículo 319, considera dentro de los medios de prueba a todas aquellas documentales que sean aptas para captar, imprimir o reproducir imágenes, con la intención de poder crear convicción en las personas que juzgarán sobre los hechos controvertidos.

Dicho precepto señala igualmente con precisión, que dichos documentos deben identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 320 determina que los documentos privados harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen duda.

Así mismo, conviene precisar que en términos del citado numeral 320, las presunciones son las consecuencias que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo que la presunción humana tiene su configuración cuando de los hechos probados y a través de un procedimiento lógico de raciocinio, el

resolutor puede determinar o concluir que un hecho que se desconoce es cierto o existe.

Así las cosas, no le asiste la razón al apelante cuando dice que la responsable incumplió con lo preceptuado por el artículo 327 del mismo cuerpo normativo, al haber dejado de motivar y fundar su resolución, basándose solo en indicios no soportados en ninguna prueba directa.

Acorde a los preceptos legales recién insertos, relativos a las reglas inherentes a la valoración de las probanzas en los medios de impugnación en materia electoral local, puede establecerse que en la especie, la sala responsable utilizó diversas presunciones, derivadas de los elementos de prueba que obran en el sumario, para poder deducir una serie de elementos que resultan desconocidos, pero que pueden inferirse de todos aquellos medios de prueba y de los datos existentes en el sumario.

En efecto, si tomamos en cuenta el desarrollo normal de los actos materia de la litis, podemos concluir que solamente a través del enlace racional y lógico de los medios convictivos que fueron analizados y adminiculados en su conjunto, deriva la certeza de la comisión de irregularidades que a la postre fueron determinantes para anular la votación en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2.

En cualquier caso, cabe anticipar que esta primera parte del agravio primero, se encuentra también relacionada con otros planteamientos que formula el inconforme, relacionados con la causal de nulidad contemplada por la fracción IX del artículo 330 del código de la materia, así como con la valoración de las

pruebas que para su sustento llevó a cabo la Sala de Primera Instancia, respecto de las cuales este órgano plenario se pronunciará con posterioridad.

Siguiendo el orden de los diversos planteamientos que en vía de agravio expresa la institución accionante, se aborda el relativo a que a su juicio, los indicios no pueden crear convicción que se traduzca en presunciones con valor de prueba plena, pues expresa que bajo su criterio, la causal tipificada en la fracción IX del artículo 330 del código electoral local no puede configurarse, pues la figura de su representante general, en específico de la ciudadana Larisa Solórzano, no causó presión sobre los electores.

En esa tesitura, expresa que no existe ninguna prohibición para que ella fungiera como representante y adiciona que los videos que sirvieron de base a la resolución ahora combatida solamente constan de 15 minutos y que se traducen en meras suposiciones del oferente; además de que para configurar la causal de nulidad de votación en casilla ya señalada, la misma debe revestir el carácter de determinante.

Esta parte del primer agravio expuesto por el recurrente, también debe considerarse como **infundada**, por los siguientes argumentos:

Tal como lo estableció la sala de origen, las pruebas que a juicio del Partido Revolucionario Institucional no son vinculantes, sí tienen trascendencia dentro de la litis, pues efectivamente dichas pruebas, en específico el acta de nacimiento y el nombramiento de la ciudadana Larisa Solórzano, son importantes para establecer la relación que guarda respecto del candidato y

del instituto político ahora recurrente; así como el cargo que desempeñaba respecto de las casillas impugnadas.

Como se observa en la sentencia motivo de esta apelación, el *a quo* concluyó que se actualizó la causal de presión sobre los electores, y que el motivo de dicha presión fue la presencia de la representante general del Partido Revolucionario Institucional, debido a los antecedentes de militancia que tenía, además de mantener una relación de parentesco consanguíneo en segundo grado en línea colateral con el candidato del partido que representaba; empero, también enfatiza el juzgador la actuación de dicha representante general, precisando que durante la jornada comicial, estuvo realizando actos contrarios a la función que le correspondía como representante general, mismos que se detallan en la resolución.

A juicio de este órgano colegiado jurisdiccional, las conclusiones a que llegó la Cuarta Sala Unitaria, resultan correctas, pues contrario a lo que afirma el apelante, la presión no puede ser ejercida solamente por personas que tengan funciones de mando dentro de los ayuntamientos, donde se verifiquen elecciones; en el caso concreto, también se concluyó que la Representante General del Partido apelante, sin tener el carácter de funcionario, si ejerció actos de presión sobre los electores.

En la especie, quedó demostrado que la representante general del Partido Revolucionario Institucional, tiene antecedentes de militancia importantes, pues dicha persona en las elecciones del año 2006, fungió como candidata precisamente al cargo de Presidente Municipal, por el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato; de igual forma, mantiene una relación de

parentesco consanguíneo en segundo grado línea colateral con el candidato del partido recurrente.

Ahora bien, dichas calidades por sí mismas, no implican un despliegue de actos de presión de la persona aludida sobre el electorado, como erróneamente pretende hacerlo parecer el inconforme, puesto que el juzgador vincula dichos aspectos o calidades atribuibles a la mencionada representante, con un conjunto de actos que el magistrado de origen estimó irregulares, indebidos, ilegales y que a la postre, le condujeron a determinar la nulidad de la votación obtenida en las casillas donde tuvo por demostradas las irregularidades respectivas.

Claro está que atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presión puede configurarse no solamente a través de actos materiales como lo pretende el apelante, pues dicha presión puede actualizarse mediante el apremio o coacción moral que ni duda cabe se presenta con la presencia de personas de fama pública que por ello ejercen cierto ascendente en la población, y más aun cuando eventualmente ejecutan acciones distintas a aquellas que la normativa les asigna en su rol de representantes generales de un partido político; situación ésta que fue considerada demostrada en la primera instancia y que se sostiene en esta apelación.

En ese tenor, aún cuando es correcta la afirmación del apelante, en cuanto a que en el artículo 202 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe ninguna prohibición relativa a que las personas que ostenten cargos partidistas o que tengan una relación de parentesco con los candidatos, puedan ejercer cargos de representación de los

partidos políticos durante la jornada electoral; lo cierto es que sí se encuentra prohibido realizar las actividades que según la sentencia de origen, quedó demostrado que fueron desplegadas por la ciudadana Larisa Solórzano Villanueva.

Más aún, dichas actividades irregulares se entiende tuvieron una connotación o trascendencia mayor, por los antecedentes políticos y relación de parentesco que han sido precisados respecto de la representante general del partido ahora apelante y del medio social en que ello ocurre, pues ciertamente no puede obviarse que Pueblo Nuevo es un municipio pequeño, lo que facilita que las personas se conozcan entre sí, además de que los hechos que se configuraron con el carácter de irregulares, se desplegaron dentro de una de sus comunidades, circunstancias todas ellas que permiten inferir que en un núcleo social tan compacto y predominantemente rural, los aspectos personales y políticos que aquí han sido destacados, cobran mayor relevancia en un representante general de un partido político, brindándole un margen de influencia y actuación mayor.

Así las cosas, a juicio de este órgano colegiado y concatenado con lo expresado respecto de la primera parte del agravio en estudio, se refuerza la determinación en el sentido de que no le asiste la razón al impetrante, cuando afirma que la sentencia de origen adolece de una indebida fundamentación y motivación, y que además viola las fracciones IV y V del artículo 327 del código electoral vigente en el Estado, al haberse valorado de manera indebida las pruebas de mérito, situación que ya ha sido objeto de estudio por esta Sala Plenaria.

Ahora bien, en relación a la causal de nulidad de votación en casilla, prevista por la citada fracción IX del artículo 330 del

código comicial, el propio recurrente afirma que en la misma no fue atendido el requisito de la determinancia, a fin de poder estar en situación de considerar la nulidad de la votación respectiva.

De igual forma, es **infundada** esta parte del agravio, pues tal como se desprende de la resolución primigenia, a foja 113, se puede analizar que la Cuarta Sala Unitaria se pronunció en relación a los elementos de la determinancia, y en consecuencia, concluyó la necesidad de decretar la nulidad de las casillas 2029 B, 2029 C1 y 2029 C2.

La sala de origen obtuvo el porcentaje medio de votación del partido apelante en el municipio de Pueblo Nuevo, que según lo asentado en la propia sentencia recurrida osciló en el 35%, lo que comparado con los porcentajes obtenidos en las casillas impugnadas, que eran de entre el 48 y el 57%, dichas cantidades sirven de parámetro para arribar a la conclusión a la que llegó el *a quo* en el sentido de que la votación en las casillas de mérito fue muy superior al resto de las secciones del mismo municipio, y en la especie, dicha votación fue favorecedora a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Como pudo constatar, dentro de la sentencia analizada quedaron demostrados los actos de presión que fueron ejercidos sobre los electores; y de igual forma, se pudo demostrar que dichas irregularidades influenciaron la votación percibida en las tres casillas ya señaladas, lo que constituyó la determinancia y por ende, que dichas votaciones hubieran estado sesgadas a favor de los intereses del ahora apelante.

Ahora bien, respecto de la determinancia en su aspecto cualitativo, el recurrente expresa que este aspecto se configura en

base a las circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir y en su caso comprobar si los actos de presión fueron determinantes para el resultado de la votación.

A juicio de quien resuelve, la Sala de Primera Instancia estableció de manera puntual, todas aquellas circunstancias que derivado de los elementos de prueba analizados, constituyeron las circunstancias temporales de lugar y de modo que establecieron los actos de presión llevados a cabo por la representante general del Partido Revolucionario Institucional.

Claro está, que esta parte del agravio se encuentra relacionada con las afirmaciones del partido apelante, en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas acorde a los preceptos atinentes del código de la materia.

El impetrante afirma que los medios de prueba que adjuntó el Partido Acción Nacional en la instancia de origen, son meros indicios que no revisten el carácter de prueba directa; por lo que bajo su óptica, dichos medios probatorios debían ser desestimados.

No obstante, debe advertirse que precisamente y acorde a lo ya resuelto, a la luz de los indicios que arrojaron los videos y los testimonios adjuntados, en un sano raciocinio y debido a la concordancia y relación que guardaban los mismos, la sala primigenia determinó anular la votación de las secciones materia del presente estudio; además de que del escrito de impugnación presentado por el apelante, se puede apreciar que solamente rebate de manera general los fundamentos y las motivaciones que la sala de origen expreso para resolver el primigenio recurso de revisión.

En relación a los testimonios objetados por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos de su pretendido agravio primero, debe reconocerse que como lo afirma, dos de ellos fueron vertidos por Alberto Cabello Jáuregui y Adán Vargas Jáuregui, los cuales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional, por lo que el inconforme argumenta que dichos testimonios no debieron ser tomados en consideración, con base en la tesis relevante que se cita a continuación:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 774.”

El énfasis es agregado.

Acorde a lo establecido en la tesis relevante invocada, debe señalarse que no asiste razón al apelante respecto de los testimonios objetados, puesto que soslaya el hecho de que en la resolución que se revisa, el *a quo* precisó su determinación de concederles valor indiciario, en la medida en que son coincidentes en lo esencial, con otros elementos de convicción obrantes en el expediente, como lo son la hoja de incidentes obrante a foja 519 del expediente de origen y los restantes testimonios existentes en autos, provenientes de terceros, cuestión ésta que no controvierte

el promovente, de modo que la valoración efectuada por la Sala de primer grado debe subsistir en sus términos.

Con mayor razón, dicha determinación se hace extensiva a los demás testimonios que fueron materia de análisis por la sala resolutora, pues su contenido es digno de tomarse en cuenta, en vista de que fueron producto de las afirmaciones realizadas por diversos electores que sufragaron en las casillas motivo de la impugnación.

Contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional, los testimonios o declaraciones realizadas ante notario público, pueden ser válidamente tomadas en consideración por los órganos jurisdiccionales, no obstante que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no señale dentro de su catálogo de pruebas las de carácter testimonial.

En efecto, como puede observarse en el artículo 317, que ya se encuentra inserto en esta parte considerativa, la codificación electoral guanajuatense no contempla las pruebas de carácter testimonial; no obstante lo anterior, el artículo 318, fracción IV es claro al señalar que pueden ingresarse a los autos los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, y siempre que se consignen hechos que les consten.

En este orden de ideas, los testimonios sujetos a cuestionamiento por el impetrante, perfectamente encuadran en el sistema de medios de prueba vigente en el estado de Guanajuato, con independencia de que en principio solo les corresponda un valor indiciario.

Lo anterior encuentra respaldo en la propia jurisprudencia invocada por el inconforme, que avala puntualmente lo aquí expresado, al señalar:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253."

El resaltado es nuestro.

En tal orden de ideas, debe señalarse que en el caso concreto, los testimonios materia del análisis consignan la referencia específica a determinados hechos, depuestos por varios electores ante un fedatario, que hace constar en un instrumento público que dichas personas acudieron ante él a efecto de realizar afirmaciones que quedaron patentizadas en las documentales que fueron presentadas con el carácter de pruebas por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, se debe concluir que por lo que respecta a esta parte del agravio, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional e independientemente que de manera específica el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, no señale dentro de su catálogo de pruebas las testimoniales, las mismas se deben catalogar con el carácter de documentos, en los términos ya señalados.

Por lo que respecta al señalamiento hecho por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que los documentos notariales fueron otorgados ante la fe del ciudadano Ángel Ramírez González, quien es el notario público número 8 del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, quien además ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento, debe señalarse que la determinación asumida por el *a quo* sobre dicho aspecto se considera correcta, pues la circunstancia indicada no afecta el contenido de los documentos mencionados, como se señala en la sentencia que se revisa, que al efecto señala:

“...quienes al testificar ante el Notario Público, quien dicho sea de paso, también ejerce funciones de Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, respecto de lo cual también debe decirse no lo inhabilita para ejercer aquella función, y en consecuencia los testimonios recibidos por él, de igual manera, tienen valor legal”

Se arriba a dicha conclusión, pues si bien es cierto que la persona señalada en el párrafo anterior ostenta el cargo de Secretario del Ayuntamiento y notario público, dicha situación por sí misma es insuficiente para considerar actualizado un impedimento para la actuación del fedatario, pues el apelante no refiere circunstancias objetivas, hechos o conductas irregulares en el desempeño del fedatario, que pudieran suponer la existencia de alguna actuación afectada de parcialidad.

En efecto, el apelante refiere como base de su objeción, el carácter de servidor público del fedatario y su subordinación al actual presidente municipal; empero, dicha circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de la función notarial ni le resta objetividad o eficacia, por no ser incompatibles, máxime que en el caso, el notario solamente da constancia en instrumento público, de las manifestaciones realizadas por diversas personas ante él.

En todo caso, conviene recordar que el notariado constituye una función o servicio público encomendado a los particulares, como lo señala la jurisprudencia número P./J. 73/2005, que es del tenor literal siguiente:

“NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 73/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.”

Por otra parte, la legislación que rige a la función notarial en el estado de Guanajuato, tampoco prohíbe o establece incompatibilidad entre las funciones a que aquí se ha hecho alusión, como se desprende de los artículos 29 y 31 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que establecen:

- “Artículo 29. El notario sólo podrá excusarse de la prestación del servicio:
- I. En días festivos o en horas inhábiles, a excepción hecha de los casos:
 - a) En que sea requerido para otorgar testamentos;
 - b) Tratándose de asuntos de interés social o público; y
 - c) Cuando se trate de prestar servicios en materia electoral; y

II. Cuando los interesados no le anticipen el monto de los gastos u honorarios relativos a los asuntos que motiven el ejercicio de la función notarial; salvo que se trate de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación, en estos casos el notario podrá retener el testimonio correspondiente.”

“Artículo 31. Se prohíbe a los notarios:

- I. Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad;
- II. Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público;
- III. Actuar en los asuntos o actos en que intervengan por sí o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado;
- IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho es de su interés, del de su cónyuge, de su concubina o concubinario o de alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior;
- V. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley;
- VI. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan excepto en los siguientes casos:
 - a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;
 - b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de Ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;
 - c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y
 - d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley;
- VII. Celebrar contratos o convenios en los que se estipule su formalización ante notaría determinada; y
- VIII. Intervenir como abogados en asuntos en los que hubiesen actuado como notarios o viceversa.”

Como se observa, la legislación aplicable no contempla prohibición alguna orientada en el sentido planteado por el inconforme, pues como ha quedado indicado, su desacreditación a la actuación del fedatario se limita a la existencia de un vínculo laboral, que por sí mismo es insuficiente para descalificar los alcances de la función desempeñada y del ejercicio de la fe pública, máxime que en el caso, solamente da constancia de manifestaciones de terceros vertidas ante la fe pública.

En efecto, como ya fue señalado en párrafos precedentes, al notario público le consta que ante él se presentaron diversas personas a efecto de rendir testimonio, por lo que el contenido de dichos atestos debe ser adminiculado con los demás elementos probatorios existentes en los autos del proceso correspondiente, y en función de ello establecer su fuerza convictiva.

Así las cosas, del análisis de la forma y contenido de los testimonios cuestionados, esta Sala Plenaria no observa que exista algún elemento que pueda desvirtuar su validez; por lo que en la especie, a juicio de quien resuelve, dicha situación debió haber sido aducida por el Partido Revolucionario Institucional, adjuntando las pruebas orientadas a acreditar que en su concepto, los testimonios carecieran de eficacia.

Lo anterior, en la medida en que, como ha sido señalado, no existe impedimento legal para que el ciudadano Ángel Ramírez González, haya actuado como notario público, en la elaboración de las actas notariales donde se contienen los atestos de los electores que ante él hicieron declaración de los hechos que les constaban; aunado a que el recurrente no esgrime argumentos adicionales atribuibles al fedatario, tendientes a demostrar que tales declaraciones debieron haber sido desestimadas, ni tampoco adjuntó pruebas en tal sentido.

Vinculado con lo anterior, no puede obviarse el hecho de que el notario público ya señalado, es la única persona que desempeña esta función dentro del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, tal y como puede consultarse en la página oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuya dirección electrónica es: <http://www.rppc.guanajuato.gob.mx/notarios/notarios.php>.

Dicha información constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en materia electoral y así se invoca, habida cuenta que se encuentra en una página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, circunstancia que se apoya además, en la jurisprudencia número XX.2o. J./24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente al mes de enero de 2009, que es del tenor literal siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Del referido sitio oficial, su contenido resulta ilustrativo, a efecto de verificar que el ciudadano Ángel Ramírez González, es la única persona que se desempeña como fedatario en Pueblo Nuevo, Guanajuato, y la circunstancia de que también se desempeñe como Secretario del Ayuntamiento, no puede operar en forma contraria a los intereses del Partido Acción Nacional.

En efecto, se advierte en el caso que los electores que sufragaron en las casillas 2029 B, C1 y C2, del poblado de Yostiro, y que posteriormente rindieron testimonio ante fedatario público sobre diversas anomalías que advirtieron durante el desarrollo de la jornada comicial, utilizaron los servicios del único Notario Público de su municipio, circunstancia que adicionalmente

debe ponderarse con la diversa relativa a la inexistencia de algún impedimento objetivo e insuperable para que este funcionario recabara los testimonios de mérito, con lo cual se reafirma la validez de las actas notariales correspondientes y de los testimonios que en ellas se contienen, para los efectos de acreditar diversos hechos en el medio de impugnación cuya sentencia se revisa; por lo cual, las consideraciones y valoración realizadas por la Sala responsable se estiman acertadas.

Así las cosas, esta Sala de Segunda Instancia concluye que las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional desde el primigenio recurso de revisión, encuadran en las previsiones normativas establecidas por los artículos 318, fracción IV, y 320 del código comicial local, y en ese tenor, ningún agravio le causa el hecho de que el *a quo* las haya tomado en consideración para emitir la resolución ahora combatida.

En abono a lo anterior, debe decirse que del análisis exhaustivo de las pruebas del expediente de revisión, que esta Sala Plenaria ha efectuado, puede advertirse que **todas las personas que rindieron testimonio en las documentales cuestionadas por el apelante, se encuentran inscritas en las listas nominales de electores que corresponden a las secciones 2029 básica, 2029 contigua 1, y 2029 contigua 2, de acuerdo a la gráfica que a continuación se detalla para mayor claridad:**

DEPONENTE	SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL Y VOTÓ	NÚMERO DE SECCIÓN	FOLIO DEL EXPEDIENTE
Evangelina Santillán Laguna	Si	2029 C2	292
Andrea Córdova López	Si	2029 B	311
José Juan Anda Ayala	Si	2029 B	304
Gloria Seguedo Ayala	Si	2029 C2	293
J. Jesús Rodríguez Mosqueda	Si	2029 C2	288
José Francisco Acosta Estrada	Si	2029 B	302

La anterior gráfica y su puntual correspondencia con la información extraída de las listas nominales que obran en autos, valoradas conforme a los artículos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, son suficientes para tener por demostrado que las personas que declararon ante el Notario Público, son electores que pertenecen a las secciones correspondientes a las casillas que fueron anuladas y que por lo tanto, los hechos que consignaron les constan por haber estado presentes el día 5 de julio, en las casillas de mérito.

Con este análisis, se refuerza aún más la determinación de esta Sala de Segunda Instancia, en el sentido de concederles valor a las pruebas documentales consistentes en las actas notariales, que como pruebas fueron adjuntadas por el Partido Acción Nacional en el primigenio recurso de revisión, acorde a lo resuelto por la sala responsable.

Apoya dicha consideración, por mayoría de razón, la tesis relevante número S3EL 122/2002, que señala lo siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación de Oaxaca y similares).—En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

De igual forma, no pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional cuestiona que la Sala de Primera Instancia, haya considerado colmados en el caso, los principios de inmediatez y de espontaneidad respecto de los testimonios aludidos, pues el apelante establece que los mismos debieron de recabarse el mismo día de la jornada electoral, dado que, en su concepto, no existe explicación ante la circunstancia de que los mismos se hayan obtenido el día posterior al de la jornada electoral, pues si como fue señalado por la sala de origen, los actos de irregularidad fueron permanentes, no cabe la justificación de que no pudieron auxiliarse de algún notario.

En relación a tales manifestaciones, acorde a todo lo señalado previamente, esta Sala de Segunda Instancia considera que los testimonios, no obstante haberse recabado con posterioridad a la fecha en que tuvo verificativo la elección, son dignos de ser considerados, en vista de que las personas que depusieron son electores de las secciones materia del presente análisis, además de que sus aseveraciones mantienen una relación estrecha con las pruebas técnicas y hojas de incidentes que, de igual forma, obraron en el expediente, mismas sobre las que esta autoridad jurisdiccional tendrá oportunidad de pronunciarse en esta resolución.

En este sentido, y según puede advertirse en diversos puntos de su escrito de apelación, el Partido Revolucionario Institucional, hace referencia a que los testimonios carecen de inmediatez y de la debida espontaneidad, por lo que también cabe precisar lo siguiente:

Del análisis de las documentales de referencia, según puede verse de las fojas 105 a 122, las declaraciones fueron recabadas entre las 13:30 horas y las 17:00 horas del día posterior a la elección.

En esa tesitura, según puede apreciarse, dichos testimonios fueron recabados con menos de veinticuatro horas de concluida la jornada electoral, si tomamos en consideración que de acuerdo a los datos que se obtienen del acta de sesión de cómputo municipal, la misma concluyó a las 23:25 horas del propio día 05 de julio de 2009, documental que tiene valor probatorio pleno, acorde a lo señalado por los artículos 318, fracción I y 320 del código comicial, con lo cual se desvirtúan las afirmaciones del apelante.

En efecto, como ya ha quedado de manifiesto, la sesión de cómputo municipal se extendió hasta las once horas con veinticinco minutos de la noche del propio día 05 de julio; mientras que los primeros testimonios se empezaron a recabar a las 13:30 horas; con lo que se demuestra que a juicio de quien resuelve, dichas documentales cumplen con el principio de inmediatez; y las mismas son espontaneas, acorde a lo que desde la primigenia instancia de revisión resolvió la sala de origen.

En otro orden de ideas, debe señalarse que en el capítulo de antecedentes del medio de impugnación, el ahora recurrente enuncia dos instrumentos notariales, los número 6,033 y 6,034, expedidos por el Notario Público número 60 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el Licenciado Carlos Alberto Casas Razo, en los que obran testimonios de los ciudadanos Ma. Guadalupe Marina González Ordaz, Ma. Isabel Dueñas Zúñiga y Ma. Guadalupe Estrada Anda, quienes fungieron como miembros de

mesa directiva de casilla, dentro de la sección 2029 básica; así como los ciudadanos Gaspar Salvador Martínez y Ma. Elena Cadenas Muñoz, quienes fueron funcionarios dentro de la mesa directiva de la casilla número 2029 contigua 1.

A juicio de esta Sala de Segunda Instancia, dichos documentos deben ser desestimados, pues no ostentan el carácter de supervenientes, no obstante que el apelante exprese la importancia del contenido de los mismos.

Se arriba a dicha conclusión, en atención a que las pruebas que ostentan el carácter de supervenientes, son aquellas que surgen con posterioridad al plazo legal en que deban aportarse, y que no pudieron ser ofrecidas o aportadas por los partidos políticos, ya sea porque las desconocían o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar.

De igual forma, dentro del código comicial para el Estado de Guanajuato, existe disposición legal que de manera específica establece la prohibición de adjuntar medios de prueba para el recurso de apelación, salvo los casos de las llamadas pruebas supervenientes, precepto cuyo contenido sirve de guía a este órgano colegiado, y que a continuación se inserta:

“Artículo 287.-

...

Tratándose del recurso de apelación, sólo serán admisibles las pruebas que tengan el carácter de supervenientes.

...”

Conforme a lo anterior, la legislación electoral local establece la prohibición de admitir probanzas en el recurso de apelación, salvo los supuestos señalados; en la especie, como ya

se ha mencionado, las pruebas adjuntadas por el Partido Revolucionario Institucional para la presente instancia, no pueden ser tomadas en consideración, pues las mismas adolecen de la característica de superveniencia; además de que no eran desconocidas, ni tampoco existía obstáculo insalvable, para que el recurrente las adjuntara en el momento procesal oportuno.

Dicho momento procesal oportuno, indudablemente corresponde a la primera instancia, relativa al trámite y resolución de los recursos de revisión promovidos por el ahora inconforme, el Partido Acción Nacional y Convergencia.

En los respectivos autos de radicación, que pueden consultarse dentro de las constancias que conforman el expediente de primera instancia, se observa que con tal carácter se le concedió un plazo a efecto de que hiciera alegaciones y manifestara lo que a su interés convenía, en los recursos promovidos por los diversos partidos políticos mencionados.

Por tal motivo, a juicio de quien resuelve, es en dicha oportunidad cuando válidamente el Partido Revolucionario Institucional debió haber adjuntado todas aquellas pruebas necesarias, o que consideraba pertinentes en defensa de sus intereses.

En tales condiciones, debe de resolverse que para este medio de impugnación, no es posible valorar documentales o cualquier medio de prueba anexado por los institutos políticos, salvo que efectivamente tengan el carácter de supervenientes, y es por ese motivo por el que esta Sala de Segunda Instancia no puede pronunciarse en relación al contenido de los mismos.

También sirve de apoyo a lo sostenido en este punto considerativo, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro se ingresan al contenido de esta resolución.

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.”

Por último, en el primer agravio hecho valer por el ahora apelante, concluye estableciendo que la sala responsable refirió que la ciudadana Larisa Solórzano desplegó una serie de funciones fuera de las que legalmente tenía permitidas como representante general del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en su concepto, en el sumario y de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional no se demuestra que su representante general hubiera ejercido tales actos.

A lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia, debe señalar que no le asiste la razón al impugnante, pues de la propia sentencia, y **dentro de las fojas identificadas como las**

números 96 a 129 de la resolución de primera instancia, se establecieron todos aquellos argumentos que, basados en los elementos de convicción obrantes en autos, determinaron que el *a quo* se pronunciara en el sentido de tener por demostrados los actos de presión ejercidos por la representante general del Partido Revolucionario Institucional, además de hacer las precisiones para considerar configurada la determinancia dentro de las casillas 2029 B, 2029 C1 y 2029 C2, lo que eventualmente se tradujo en la anulación de la votación en estas secciones.

De igual forma, en la contestación al agravio segundo, esta Sala de Segunda Instancia hará pronunciamiento respecto de las pruebas técnicas, en específico los videos y las fotografías que fueron adjuntados como pruebas del Partido Acción Nacional, así como del enlace lógico y de la relación que guardan con los testimonios que fueron valorados y analizados en este considerando.

No pasa por alto para esta Sala de Segunda Instancia, que en la parte final del primer agravio, el partido recurrente manifiesta que el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, no tiene la personalidad con que se acreditó, en vista de que no ha actuado, ni durante la jornada electoral, ni en la sesión de cómputo municipal.

A esta aseveración cabe precisar que tal y como consta dentro de los autos de la presente instancia, existe certificación expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se establece que dentro de los archivos de la Secretaría de dicho instituto, existen documentos que acreditan al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter

de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, lo que concatenado con los extremos del artículo 286, en su segundo párrafo, faculta a que los partidos políticos, por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal, legalmente acreditado, interponga los recursos establecidos por el código de la materia, cuestión que ha sido avalada en la tesis relevante número S3EL 042/2004, invocada en el considerando Segundo de este fallo.

Ahora bien, también sirve de sustento a esta parte argumentativa, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada en el expediente número SUP-JRC-005/2000, a través de la cual resolvió que como la ley no hace distinción respecto de los representantes legales, de manera indistinta, pueden ser interpuestos por los representantes que tengan tal carácter.

Contrario a lo pretendido por el apelante, en la especie, el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez tiene facultades de representatividad, y no obstante el que no esté acreditado ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, las funciones que ejerce como representante general suplente, son suficientes para que tenga plena capacidad y pueda actuar como accionante de la instancia que nos ocupa.

En relación al **segundo agravio** expresado por el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, debe decirse que se considera como infundado acorde a los razonamientos siguientes:

De inicio, el partido recurrente expresa que le causa agravio la inexacta valoración realizada por el Magistrado de Primera Instancia a las pruebas que obran en el sumario y que por lo

tanto, se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y preservación de los actos públicos legalmente emitidos, y que por lo tanto, no eran suficientes para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2.

Expresa que la sentencia que se revisa, no está debidamente fundada y motivada, pues se le concedió el valor de indicio a una videograbación que no tiene tal carácter; argumenta que el valor probatorio que se le debe dar a la reproducción de imágenes no es indiciario; además que los videos que la autoridad considera como documentales privadas, no adicionan ningún elemento objetivo de la supuesta presión, como causal de nulidad; manifestando que del contenido de dichas pruebas, solamente se contienen hechos normales que realiza la persona de nombre Larisa Solórzano, dentro de sus funciones de representante general.

Agrega que por el contrario, de las documentales de mérito, no se desprende ninguna irregularidad, pues como lo señala tanto en el primer agravio como en este segundo, que ahora se analiza, en su concepto, dichos actos debieron de haberse hecho constar en las actas oficiales o bien, en las hojas de incidentes, que poseen valor de prueba plena; sin embargo, precisa que en dichas actas no se observa que se haya asentado alguna irregularidad, por lo que las videograbaciones no arrojan elementos objetivos respecto de la presión que se ejerció sobre los electores.

Igualmente refiere que la Sala de Primera Instancia hizo constar que las conductas irregulares se presentaron en forma constante y permanente durante la jornada electoral; por lo que

bajo su apreciación, los recurrentes en el recurso de revisión, tuvieron el tiempo y los medios suficientes para hacer constar todas las irregularidades, tanto en las actas oficiales como a través de notario público y no esperar hasta el día siguiente.

En relación con los videos, afirma que no aportan elementos para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues del contenido de los mismos no se infiere ninguna conducta electoral de presión, pues la persona que los elaboró solamente se guía por suposiciones, y que de los propios videos no se desprende ninguna conducta irregular.

Del análisis realizado al video que como prueba fue presentado dentro de la instancia de revisión, así como de la sentencia que fue impugnada, puede apreciarse que contrario a lo expresado por el apelante, la resolución no adolece de falta de fundamentación y motivación, tal y como también ya fue expresado al dar contestación al agravio primero.

Se arriba a dicha conclusión, pues el contenido de los videos, resultan ser elementos de convicción suficientes que concatenados con los testimonios sobre los que esta Sala de Apelación ya tuvo oportunidad de pronunciarse, si constituyen indicios suficientes, que al tenor de lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 320, hicieron prueba plena, pues a juicio de la responsable, de la relación que guardaban y del sano raciocinio entre los mismos, además de las afirmaciones vertidas, no dejaban duda e hicieron prueba plena para demostrar los actos de presión que fueron ejercidos por la representante general del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, una vez que esta Sala Plenaria se ha impuesto del contenido del material filmográfico, del mismo se pueden observar todas aquellas circunstancias que en la especie se tradujeron en irregularidades, más concretamente, en actos de presión e incluso de proselitismo, que fueron implementados por el partido apelante, a través de su representante general.

Como puede apreciarse de la sentencia de primera instancia, el Magistrado a fojas 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, hace el detalle de todos aquellos elementos que pueden apreciarse en el video y que en suma, constituyen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron registradas por la persona que recabó dicho documento; por lo que contrario a lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, en la especie, dichos documentos técnicos sí contienen todos los elementos necesarios para establecer la identidad de las personas, particularmente de la representante general del ahora impugnante, cuestión que además se encuentra reconocida por el hoy inconforme, lo mismo que el lugar donde se desarrollaron los hechos, esto es, el centro de votación que se ubicó en la Escuela Vicente Guerrero de la comunidad de Yostiro, donde se instalaron las casillas 2029 B, 2029 C1 y 2029 C2.

Del análisis de los propios videos, no debe obviarse por quienes esto resuelven, que en el primero de ellos, la persona que registró las imágenes va estableciendo las circunstancias de lugar y de modo, a través de la narración que se escucha con toda claridad, y a través de los cuales va haciendo el detalle de las personas que aparecen en el video, así como de las actividades que se desarrollaron en el centro de votación aludido, además de que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria resolvió y así se aprecia, los actos irregulares en que incurrieron la representante

general del apelante y las diversas personas que de acuerdo a la sentencia fueron detalladas, esto con independencia de la duración de la video grabación, pues igualmente los testimonios concuerdan en destacar las citadas anomalías y las refieren respecto de la jornada.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano plenario, que el apelante tanto en su agravio primero, como en este segundo que ahora se analiza, aduce que las actas oficiales que se derivaron de las casillas analizadas, específicamente las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla; el acta 3 de escrutinio y cómputo; así como las hojas de incidentes, no hacen constar ninguna de las irregularidades que fueron aducidas por el Partido Acción Nacional en el primigenio recurso de revisión; lo que en su concepto demuestra la inexistencia de las violaciones que se reclamaron.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por el impetrante, esta Sala Plenaria determina que no le asiste la razón, pues debe concluirse que no necesariamente las violaciones configuradas deben de patentizarse dentro de los documentos oficiales, pues incluso el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece la factibilidad de presentar escritos de protesta, los cuales pueden adjuntarse dentro del desarrollo de la jornada electoral o bien, en la sesión de cómputo municipal.

En este orden de ideas, lo expresado por el ahora recurrente no opera en el sentido que pretende, pues a pesar de la ausencia de señalamiento de incidencias en las actas oficiales, lo que obra en autos, son una serie de probanzas que válidamente fueron ofrecidas por los recurrentes del primigenio

recurso de revisión y que a la postre fueron las que motivaron el sentido de la resolución ahora combatida.

En relación a lo anterior, debe patentizarse que de acuerdo a la forma en que se desarrollaron los hechos, puede apreciarse que el cúmulo de irregularidades tuvieron verificativo en su mayoría, en las inmediaciones de las casillas impugnadas, es decir, en el patio, en la puerta y fuera de la escuela primaria, que constituyó el primer punto de acceso de los electores; por lo que en ese tenor, es válido entender que las incidencias no tuvieron respaldo o reflejo dentro de las actas oficiales de la elección, aunque como quedó manifestado en el estudio realizado respecto del primer agravio, si se generó un escrito de incidentes a cargo de la representación del Partido del Trabajo en la casilla 2029 contigua 2.

De igual forma, el partido apelante sostiene que ninguno de los representantes de los partidos políticos firmó bajo protesta, o hizo mención de las irregularidades que considera no actualizadas; sin embargo, debe señalarse que la circunstancia de que los representantes de los partidos políticos firmen las actas, sin que hayan expresado inconformidad alguna o bajo protesta, no convalida de ninguna forma las irregularidades cometidas. Por lo que en ese tenor cobra vigencia lo sostenido por la Sala Superior dentro de su tesis relevante, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 8, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 14."

En efecto, como se desprende de los videos, que fueron concatenados por el *a quo* con los testimonios, ambos medios de prueba detallan el cúmulo de irregularidades que fueron demostradas y que sirvieron de base para anular la votación de las casillas 2029 B, 2029 C1, y 2029 C2; las cuales tuvieron verificativo principalmente en el acceso, en el patio y en el exterior de la escuela, pues así lo refieren los propios testimonios que ya fueron valorados por este órgano plenario.

Los multicitados testimonios, son coincidentes al expresar que la ciudadana Larisa Solórzano, desplegó los actos irregulares catalogados como de presión en la fila de las personas que se disponían a sufragar, así como en la primera parte del patio de la escuela primaria donde se ubicaron las casillas; asimismo, dentro de los testimonios consignados en actas notariales, los testigos expresan que la representante general del Partido Revolucionario Institucional, estaba acomodando a la gente que iba a votar en la fila, que se mantuvo en contacto directo con los votantes para instruirlos y para revisarles su credencial de elector; por lo que dichas testimoniales, mantienen una estrecha relación con la video grabación, pues son las mismas y dentro de las circunstancias de lugar y de modo que pueden apreciarse, efectivamente las actividades se desplegaron en la forma ya señalada.

Más aún, no debe pasar por alto que dentro de los videos y de las propias testimoniales, no se advierte la presencia de los

funcionarios de casilla, ni el momento mismo en que los electores estaban sufragando, por lo que resulta lógico que el entonces recurrente Partido Acción Nacional, solamente haya reportado las irregularidades que operaron al exterior de la casilla, lugar que se encuentra fuera del radio de visión de los miembros de las mesas directivas de casilla, que fueron instaladas al interior de las aulas de la escuela antes mencionada; por lo que en este punto resulta relevante dar contestación al Partido Revolucionario Institucional, cuando refuta el contenido de las fotografías que fueron adjuntadas al escrito recursal en primera instancia, del Partido Acción Nacional, pues precisamente, en una de las mencionadas fotografías, en específico la que se encuentra visible a foja 237 del expediente de revisión, se observa que la instalación de las casillas se hizo al interior de las aulas.

Dicha documental, de igual forma sirvió de indicio al tenor de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 319, en relación al segundo párrafo del artículo 320 del código comicial en la Entidad, para demostrar los extremos aquí señalados.

Lo anterior, sin soslayar por otra parte, que en autos sí existe prueba de irregularidades ocurridas en casilla, como lo es la hoja de incidentes visible a foja 386 del sumario, presentado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, la ciudadana Sara Lucía Rodríguez, durante el desarrollo de la jornada electoral, misma donde se hizo constar que la ciudadana Larisa Solórzano, hermana del candidato a presidente municipal del partido ahora apelante, entraba y salía de la casilla e interrumpía y causaba conflictos.

Este documento fue tomado en consideración por la Sala de origen, y para efectos de esta instancia, también sirve de base

conforme a los artículos 319 y 320, párrafo segundo del código comicial, para tener por demostrado que sí existen documentos adicionales, que fueron producto de la jornada electoral, donde se hicieron patentes los actos de irregularidad, que en su momento, fueron desplegados por la representante general del partido apelante.

En las condiciones anotadas, para este órgano jurisdiccional también constituye un hecho indubitado, pues las pruebas y las manifestaciones de las partes en autos son coincidentes, que en el centro de votación ubicado en la Escuela Vicente Guerrero, en la comunidad de Yostiro, la fila de electores se ubicó en la parte externa de la Escuela, incluso en las imágenes de video se observa una amplia fila de votantes ubicados en la calle, a un costado del muro perimetral de dicha institución educativa, y dicha fila llega hasta un portón de dos hojas o verja de acceso a la Escuela, que igualmente se observa cerrado en varias imágenes de video.

Sobre este punto debe señalarse que la sola ubicación de la fila de votantes en la parte exterior del edificio, constituye un hecho que impide el debido cumplimiento de las responsabilidades legales que corresponden a un presidente de mesa directiva de casilla, que derivan de lo establecido por los artículos 162 y 221 del código comicial, pues a dichos funcionarios les corresponde ejercer la autoridad, con la finalidad de preservar el orden en la casilla y asegurar el libre acceso de los electores.

Ciertamente, sobre la decisión de ubicar la fila de votantes en la parte externa del edificio, no existen en autos elementos suficientes para atribuirla a alguien en particular; empero, ello no

constituye óbice para estimar que dicha circunstancia fáctica, aunada al hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla se encontraban en el interior de las aulas que fueron habilitadas como casillas, eventualmente contribuyeron al despliegue de las irregularidades reseñadas en la resolución que se revisa.

Bajo tales condiciones, el Tribunal Electoral considera que de acuerdo a como se desarrollaron los eventos y quedaron constatados en las probanzas sujetas a valoración, la circunstancia de que el control del acceso al centro de votación fuera ejercido por persona no identificada, aunado a los actos desplegados por la representante general del Partido Revolucionario Institucional, que por las razones anotadas estuvieron alejados de la vigilancia o fiscalización de los presidentes de las mesas directivas de casilla, conducen a reconocer que en el caso, se careció de las necesarias o suficientes condiciones de control que garantizaran tanto el libre acceso de los electores al centro de votación, como la inexistencia de conductas atentatorias contra el principio de libertad del sufragio, al igual que en relación a los diversos principios de legalidad, objetividad y certeza, rectores de la material electoral.

De tal forma, el enlace racional entre los hechos que se encuentran plenamente demostrados o reconocidos por las partes, y los indicios que se obtienen de las pruebas técnicas y testimoniales que han sido objeto de valoración, permiten establecer fundadamente una presunción humana en relación a la efectiva realización o despliegue de conductas irregulares por la representante general del Partido Revolucionario Institucional y otras personas que intervienen de manera concertada con ella, alterando la realización y desarrollo de la jornada electoral y

trastocando con ello, la validez de los resultados o votaciones obtenidas en las casillas correspondientes.

Con respecto al ilegal control del acceso al centro de votación, que quedo evidenciado y demostrado en la resolución que se revisa, en base a las pruebas aportadas en la primera instancia, cabe enfatizar que la codificación electoral local, no autoriza el establecimiento de controles de acceso a los centros de votación o a las secciones, solamente faculta a los presidentes de casilla a dictar medidas para el desarrollo ordenado de la votación.

Sin embargo, los elementos probatorios a que se ha aludido, dan cuenta testimonial y visualmente de que existieron controles injustificados de acceso a centro de votación, y que además, los presidentes de las mesas directivas de casillas no corrigieron esas anomalías, al tenor de lo dispuesto por el ya señalado artículo 221, del código de la materia.

En abono a lo anterior, debe señalarse que tampoco pasa por alto para esta Sala Colegiada, que la autoridad primigenia, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, requirió al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, a efecto de que informara si existió algún acuerdo o instrucción relativo al establecimiento de controles de acceso en las casillas.

Con base en lo anterior, y según puede apreciarse en los autos del recurso de revisión, en específico en la foja 651, se encuentra el oficio que da respuesta al requerimiento formulado por el *a quo*, donde el Secretario del Consejo Municipal, el ciudadano Alejandro Sáenz Prieto, informó lo siguiente:

"...SE TUVO CONOCIMIENTO EN ESTE CONSEJO QUE EN ALGUNAS CASILLAS LOS PRESIDENTES, ANTES DE DAR INICIO A LA VOTACIÓN DESIGNARON A UN ESCRUTADOR A EFECTO DE QUE MANTUVIERA EL ORDEN Y, EN SU CASO, DIRIGIERA A LAS PERSONAS A LA CASILLA EN LA QUE HABRÍA DE VOTAR, EN ESPECÍFICO EN LA CASILLA 2029 BÁSICA, 2029 CONTIGUA 1 Y 2029 CONTIGUA 2"

De la anterior descripción, puede colegirse que se tuvo conocimiento que los presidentes designaron a un escrutador, a efecto de mantener el orden y poder dirigir a los electores a las casillas; no obstante, lo que en realidad aconteció fue que se ejerció un control y se impidió el libre acceso a los votantes, lo que concatenado con las irregularidades que fueron demostradas, fue lo que a la postre generó la convicción en el resolutor de primera instancia, para declarar la nulidad en las secciones de referencia.

Este aspecto y la información vertida por la autoridad administrativa electoral municipal deben revisarse cuidadosamente, pues la información proporcionada por el citado Consejo, en modo alguno explica o justifica la presencia de personas de sexo masculino, en la puerta o reja de acceso al centro de votación, a quienes se atribuyeron conductas irregulares vinculadas a la obstaculización del acceso a los votantes.

Dicha consideración se sustenta en que, la revisión pormenorizada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas materia del presente análisis, que valoradas a la luz de los artículos 318, fracción I y 320 del código de la materia, hacen prueba plena al ser documentales públicas, permite establecer como un hecho plenamente demostrado, que en las tres casillas que ocupan nuestra atención, solamente fungieron como escrutadores personas del sexo femenino.

En las condiciones anotadas, y aún en el supuesto de que los presidentes hubiesen designado a un escrutador para establecer el orden, esta situación no justifica el mencionado control que se ejerció en el acceso, pues lo lógico era que si la designación recayó en un escrutador, dicha persona fuera del sexo femenino y no como en realidad ocurrió, en una persona del sexo masculino, que el *a quo* referenció con sumo detalle en la resolución combatida.

Esta circunstancia desde luego genera convicción, producto de una presunción humana derivada del enlace lógico de las pruebas, del sano raciocinio y de las máximas de la experiencia, en relación a que hubo una persona que se dedicó a ejercer el control de acceso a las casillas, que estuvo en comunicación en diversas ocasiones con la representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se observa con claridad en las imágenes de video y lo señalan diversos testigos, y se ha descartado que dicha persona fuese alguno de los escrutadores de las mesas directivas de casilla, por lo que carecía de autorización o justificación de ninguna índole para que impidiera el acceso de manera libre a los votantes.

De igual forma, el impetrante afirma que de ninguno de los testimonios se advierte que la persona que se aprecia en el video ejerciendo control en el acceso de la casilla, fuera su representante general, sino lo que se advierte es que era otra persona la que según su decir organizaba la fila y le indicaba a las personas a cuál de las tres filas debían acudir para ejercer el voto.

A lo anterior debe decirse que según lo planteado en la resolución, la sala de origen determinó que esta persona que

aparece en el video estuvo en comunicación con la Representante General del Partido Revolucionario Institucional y que incluso sirvió de enlace respecto de la entrega de documentos que al parecer correspondían a credenciales de elector, más aún, si como lo sostiene el recurrente esa persona que organizaba la fila solo indicaba a las personas a cuál de las tres filas debían acudir, se apreciaría fluidez en la fila de acceso a la escuela donde se ubicaron las casillas de mérito y no un constante bloqueo que es lo que se aprecia según la narración que realiza la responsable.

Por último, debe advertirse que el apelante señala en su primer y segundo agravio que es incorrecto que la responsable haya mencionado que su Representante General estuvo de manera permanente en la casilla; situación que bajo su apreciación es incorrecta, a lo anterior debe señalarse que dentro de la sentencia de origen, la sala hace precisiones en relación al tiempo de permanencia en la casilla por parte de la C. Larisa Solórzano, tal y como se aprecia de la sentencia de primera instancia conforme a lo siguiente:

"...y luego se observa que se dirige al interior; a diferentes horas del día 9:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos, A.M., 11:24 once horas con veinticuatro minutos A.M. y 5:10 cinco horas con diez minutos P.M. lo que sin duda, hace presumir que Larisa pasó la mayor parte de la jornada electoral marcando su presencia en diferentes puntos, tanto dentro como fuera de la línea de ingreso al centro de votación y dentro de las instalaciones con las personas que ya habían accedido."

Con lo anterior, queda de manifiesto que no obstante la autoridad primigenia haya hecho el señalamiento de que la Representante General estuvo constante en el área de ubicación de las casillas, lo cierto es que como se colige en forma clara acorde a la transcripción anterior, precisó las horas que de acuerdo uno de los videos y los testimonios se pudieron obtener.

Por lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia concluye que es **infundado** el agravio segundo expresado por el Partido Revolucionario Institucional.

En el **tercer agravio** expuesto en el escrito de apelación, el Partido Revolucionario Institucional refiere que se viola en su perjuicio lo contenido por los artículos 317, 318, 319 y 320 del código de la materia, al señalar que los testimonios no son consignados por el código comicial como medios de prueba; además, de que señala se conculcaron en su perjuicio los principios reguladores de la valoración de las pruebas.

Como se advierte, el instituto político apelante se inconforma nuevamente en este agravio, respecto del valor indiciario que la responsable le concedió a los testimonios adjuntados por el Partido Acción Nacional, dentro del recurso de revisión; además de que reitera que dichos testimonios carecen de valor, al haber sido elaborados por un fedatario público, que también es el Secretario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, que es un gobierno de extracción panista.

Vuelve a señalar que dicha probanza no tiene tal carácter, pues solamente acredita hechos con fe notarial, además de que dichos atestos no reúnen los requisitos legales de una prueba testimonial; además de que no se cumple con el principio de inmediatez, como en su momento fue determinado por la sentencia de primera instancia.

Reitera también que todos esos hechos debieron haber sido establecidos en las hojas de incidentes de casillas, situación que no ocurrió y que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo

327, del código de la materia, pues a su decir, la sala de origen no hizo un examen adecuado de las pruebas cuestionadas.

Vuelve a reafirmar su dicho en el sentido de que los testimonios notariales presentados pierden su fuerza probatoria, toda vez que no fueron levantados el día de la jornada electoral, y que por lo tanto adolecen de las características de inmediatez y espontaneidad, además de que dos de las deposiciones fueron llevadas a cabo por representantes del Partido Acción Nacional.

De la mera lectura de dichos señalamientos, advierte esta Sala de Segunda Instancia que no constituyen sino una repetición de cuestionamientos que ya había formulado en sus agravios primero y segundo; respecto de lo cual, este órgano jurisdiccional ya ha dado debida contestación, por lo que se tienen por reproducidas en esta parte, como si a la letra se insertaran, las consideraciones que sobre dichos puntos litigiosos han sido ya vertidas en este fallo, para todos los efectos legales correspondientes.

Dentro del propio agravio tercero, el Partido Revolucionario Institucional plantea otras cuestiones que merecen un pronunciamiento jurisdiccional, pues afirma que el hecho de que existiera una sola fila antes de entrar a la escuela donde se ubicaban las tres casillas, atiende a la organización de la votación, manifestando que en ninguno de los testimonios agregados como prueba al expediente, se señaló que fuera la representante general mencionada, la que impedía o restringía el acceso al inmueble, además de que señala que en ninguna de las pruebas queda evidenciado la presión que se ejerció sobre el electorado.

Concluye diciendo que nuestro sistema jurídico el temor reverencial no tiene ninguna consecuencia jurídica, por lo que a su juicio, la sola presencia de la representante general, no constituye acto de presión alguna.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, pues contrario a su afirmación, y acorde a lo resuelto por la Sala de origen, en autos quedó demostrado que la ciudadana Larisa Solórzano tuvo contacto directo con la persona que ejerció el control de la puerta de acceso al centro de votación y con diversas personas que igualmente fueron descritas dentro de la sentencia de primera instancia, circunstancias que en su conjunto, le condujeron a la conclusión del cúmulo de situaciones irregulares que tuvieron verificativo en las secciones de mérito.

De igual forma, se demostró en la especie, su presencia y su contacto con diversas personas en el centro de votación, lo cual como fue destacado en la resolución que se revisa y ahora se reitera, generó un señalamiento en una hoja de incidentes, a cargo de la representante del Partido del Trabajo, circunstancias todas éstas que generan una presunción fundada de afectación a la libertad del sufragio y a los principios de legalidad y certeza, que indefectiblemente trastocan la validez de los sufragios emitidos en las casillas 2029 B, 2029 C1 y 2029 C2, pues la suma de irregularidades establecidas en el fallo que se revisa, confrontadas con los resultados de la votación en dichas casillas, que son notoriamente superiores al promedio obtenido por el ahora apelante en dicho municipio, permite establecer como actualizada la determinancia de los actos irregulares de presión que han sido acreditados en la instancia de origen.

Así mismo, el propio apelante hace referencia a conceptos propios de lo que se conoce en materia civil como temor reverencial, estableciendo que el mismo no opera en su contra, no obstante, debe decirse que los efectos de la presión sobre los electores tienen una connotación diversa a los conceptos propios de la materia civil.

En efecto, la presión en materia electoral, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualiza cuando se ejerce apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecta la libertad, o el secreto del voto, cuya finalidad es provocar determinada conducta que se refleje en el resultado decisivo de la votación.

Dicho efecto se consideró demostrado por el juzgador de origen y tal determinación se estima correcta, pues precisamente se comparte la consideración de que las conductas irregulares a que se ha hecho alusión, ajenas a las funciones de un representante general de partido, que ya han sido mencionadas, incidieron en el resultado de la votación, en lo cual desde luego pudieron haber influido sus antecedentes de candidata al cargo de Presidente Municipal en la elección anterior, al igual que su vínculo de parentesco con el candidato al mismo cargo por el partido apelante, en esta elección, aunque como ha quedado indicado, dichas calidades personales por sí mismas no constituyen la razón esencial del fallo.

Con todos esos elementos y contrario a lo afirmado por el impetrante, en el caso que nos ocupa, se tuvo por acreditada la realización de diversos actos de presión ejercidos sobre los electores, por la representante general y otras personas ubicadas

en el acceso al centro de votación, sumado esto a las irregularidades advertidas en cuanto a la ubicación de los electores en el exterior del inmueble constituido en centro de votación y la demostración de que la puerta de acceso al mismo estuvo cerrada y controlada por personas ajenas a las mesas directivas de casilla.

Por último, el propio Partido Revolucionario Institucional sostiene que la sentencia de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas, pues bajo su concepto, la sola presencia de su representante general, así como las características resumidas en ella, consistentes en haber sido candidata del Partido Revolucionario Institucional en 2006 y perdido la elección, y ser hermana del actual candidato, no son factores que configuren la determinancia respecto de la causal de presión, que configura el artículo 330, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos señalamientos son de desestimarse, pues como lo ponderó la sala de origen a fojas 92, 93, 94 y 95, quedó debidamente demostrada la identidad de la representante general; además de que de los propios atestos se obtuvo que esta persona goza de gran influencia en el municipio de Pueblo Nuevo, por haber participado como candidata en la elección inmediata anterior; además de que como también quedo demostrado, aprovecho tal circunstancia para dirigir y encausar los resultados de las votaciones en las tres secciones materia del presente análisis.

Por todo lo anterior, de igual forma, debe considerarse como **infundado** el agravio número tres, hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

El **cuarto agravio** planteado por el apelante, igualmente resulta infundado e inoperante, por las razones siguientes:

En primer término, el ahora impugnante es reiterativo al volver a señalar que en ninguno de los documentos oficiales, en específico las actas del día de la jornada electoral, se asentó alguna incidencia que pudiera establecer de manera patente las violaciones que en su momento fueron hechas valer por el Partido Acción Nacional en la instancia de revisión.

Por lo que en su concepto, debe sostenerse lo asentado en dichas documentales y aduce en su favor, la tesis de jurisprudencia que se refiere al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, de igual forma vuelve a reiterar que de manera indebida la Sala de Primera Instancia introdujo hechos litigiosos en forma unilateral, al haber analizado la determinancia en forma cuantitativa y cualitativa, dando supuestos porcentajes de votación de las casillas, arribando a la conclusión de que los porcentajes de votación, fueron muy superiores para el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el resto de las secciones del municipio.

El propio instituto político vuelve a aseverar lo que en su concepto debe entenderse como presión, así como los elementos que la configuran, además de establecer lo que debe de

entenderse como determinancia para efectos de considerar actualizada la nulidad de votación recibida en una casilla.

Por último, cita extractos de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la SUP-JRC-152/2007, que invoca como favorecedora de los intereses que representa.

Como ya fue señalado, no le asiste la razón al partido apelante, pues la circunstancia de que no se hayan registrado dentro de los documentos oficiales, concretamente las actas de jornada electoral, incidencias relacionadas con los hechos que motivaron la anulación de la votación en las casillas 2029 básica, contigua 1 y contigua 2, de ninguna manera operan a favor de la postura de la accionante, toda vez que como vuelve a repetirse los partidos políticos están facultados para aportar dentro del sumario diversas pruebas que también resultan útiles para sustentar sus agravios.

En ese orden de ideas, tal y como ya fue expresado por este órgano plenario, en el caso que nos ocupa, válidamente el Partido Acción Nacional demostró los extremos de sus afirmaciones dentro de los autos del recurso de revisión, con los medios de prueba que en su momento, fueron debidamente valorados por la autoridad de primera instancia.

Con lo anterior, queda de manifiesto que las aseveraciones esgrimidas por el ahora apelante, no operan en las condiciones en las que las antepone, pues con el material de prueba obrante en autos, el *a quo* tuvo por demostrados los hechos constitutivos de la nulidad de la votación, sin que para ello afecte la circunstancia de que no se hayan asentado irregularidades dentro de las actas

oficiales derivadas de la jornada electoral; aún más, como ya fue abordado por esta Sala de Apelación, dentro de los autos sí existe un escrito de protesta que fue presentado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, respecto del cual esta Sala ya se ha pronunciado.

Como también ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional, la circunstancia de que la Cuarta Sala Unitaria haya elaborado cálculos aritméticos, para tener por demostrada la determinancia, no pueden ser entendidos como adiciones o variación a la litis de manera unilateral por el resolutor, pues como el propio partido apelante lo ha explicado en su ocursión, una vez que se han establecido y demostrado los hechos irregulares, los órganos jurisdiccionales deben establecer si los mismos revisten la característica de determinancia, lo que en la especie, aconteció, pues la Sala de origen, en base a los cálculos realizados y sobre los cuales también este Pleno ya se ha pronunciado, fueron suficientes para establecer la media de votación en las secciones del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, lo que comparado con la votación recibida en las secciones de mérito, configuraron la determinancia.

Por último, no pasa por alto, que el impetrante hace suyas partes considerativas de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, contrario a sus pretensiones, este órgano plenario, debe señalar que se trata de supuestos diversos al que se resuelve en esta instancia, por lo que, con independencia de la validez del argumento plasmado en dicho fallo, para los efectos que nos ocupan no puede ser tomados en consideración

Por todo lo expuesto, se determina que el agravio en estudio es **infundado**.

Ahora toca en turno hacer pronunciamiento en relación al **agravio quinto**, que se desprende del medio de impugnación interpuesto por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

En esta parte, el apelante considera que la sala responsable le causa agravio con la resolución impugnada; en específico, en los considerandos cuarto, quinto y octavo; así como en los resolutivos segundo y quinto, pues bajo su óptica se presentaron irregularidades en la interpretación hecha por el *a quo* que violan los principios de legalidad, certeza jurídica y preservación de los actos públicos.

Afirma lo anterior, pues considera que la instancia de origen debió de haber anulado la votación receptada dentro de las secciones 2031 básica y 2032 básica, pues a su juicio en ambas se encontraba acreditada la causal de nulidad señalada por la fracción IX del artículo 330 del código de la materia; afirma que al no haberse anulado la votación de las casillas referenciadas, el resultado electoral sería a favor del partido que representa.

En específico manifiesta que también le causa agravio el cómputo municipal de la elección de Pueblo Nuevo, así como la constancia de asignación de regidores, que emitió el consejo municipal de referencia, ya que se computaron los votos de las casillas 2031 básica y 2032 básica.

En su concepto, se encuentra acreditada la causal de nulidad prevista en la fracción IX del multicitado artículo 330 del

código comicial, pues afirma que la intención del voto a favor del Partido Acción Nacional fue de 48%, siendo que en el resto de las secciones dicho promedio era de 34%, señalando que estos datos los obtuvo de un análisis cuantitativo de resultados preliminares que fue elaborado por el Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, esgrime que al no haberse declarado la nulidad de la votación sufragada en las secciones de mérito, no se observó el principio de certeza y legalidad y, en consecuencia, la resolución que impugna no está fundada y motivada.

Así mismo, señala que al haberse computado la votación de las casillas materia de este análisis, se le asignó un regidor menos al que legalmente tiene derecho, pues su resto mayor se acrecentaría en relación al del Partido Acción Nacional y por lo tanto, según sus afirmaciones esto le daría una regiduría más.

Respecto de las cuestiones de fondo señala que los representantes de casilla de Acción Nacional son funcionarios municipales de la Presidencia de Pueblo Nuevo, y que los mismos tuvieron mando y decisión como a su juicio dice que consta en autos, por lo que solicita que sea declarada la anulación de la votación recibida en las secciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que este pretendido agravio del apelante, es **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos.

Debe hacerse notar respecto de las consideraciones expresadas por el Partido Revolucionario Institucional, que no se orientan a establecer cuáles son las circunstancias de fondo, por las que bajo su concepto la sentencia se encuentra

deficientemente fundada y motivada, solo se circunscribe a afirmar que los funcionarios de la Presidencia Municipal que actuaron dentro de las secciones 2031 básica y 2032 básica, tenían mando; sin embargo, nunca controvierte los argumentos con los cuales la autoridad emisora de la resolución de primera instancia declaró infundados sus agravios de origen.

Del análisis de la sentencia impugnada, que obra en autos, a foja 76 y 77 de dicha sentencia, se observan las conclusiones a las que arribó la ahora autoridad responsable. De inicio, la responsable determinó sus aseveraciones como vagas, señalando que del reporte de análisis cuantitativo de resultados preliminares, documento debidamente valorado y al que no se le concedió valor probatorio pleno, por haber sido adjuntado en copia simple, los resultados que arrojaba de manera porcentual, no fueron suficientes para tener por acreditados que en las casillas de mérito se ejerció presión.

De igual forma, se hizo constar que el ahora apelante no aportó elementos de convicción que pudieran influir en la determinación que se asumió, por lo que se le consideró por no dando cumplimiento con la carga procesal que le imponía el artículo 321 del código de la materia.

Por último, la sala responsable determinó que con los medios de prueba existentes no era posible determinar la existencia de actos de violencia, ya sea física y moral; ni de proselitismo que fueron argumentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Con lo anterior, se determinó que al no estar demostrados los supuestos actos irregulares esgrimidos por el ahora apelante, su agravio se declaró como infundado.

Como puede advertirse de la sentencia de mérito, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sala responsable realizó el estudio correspondiente, valoró las pruebas existentes y emitió su determinación, con lo que no se observa la ausencia de motivación o de fundamentación aducida por el impetrante.

En tales condiciones, toda vez el agravio expuesto carece de argumentos tendientes a rebatir las consideraciones de fondo sostenidas por la responsable, el Pleno de este organismo jurisdiccional lo determina como **inoperante**.

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

Asimismo, *mutatis mutandis*, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro."

Por último, se emitirá pronunciamiento en relación al **sexto agravio** expuesto por el partido político accionante, el cual se anticipa que igualmente es **inoperante**, a la luz de los siguientes razonamientos:

De manera medular, el Partido Revolucionario Institucional señala que la sala responsable dejó de tomar en cuenta las consideraciones que con el carácter de tercero interesado antepuso en su escrito correspondiente; por lo que establece que de acuerdo a la codificación electoral vigente en el Estado, el partido que representa tuvo el carácter de tercero interesado y por lo tanto tenía interés legítimo en la causa, al tener un derecho incompatible con el del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, concluye afirmando que en ninguna parte del contenido de los considerandos se valoró o, en su caso, se tomó en cuenta las argumentaciones vertidas en su escrito de

tercero interesado; pues señala que de haberse atendido a sus manifestaciones se hubiera cumplido con el principio de exhaustividad, que según dice, no fue cumplido por la sala de origen.

Se arriba a la conclusión de la **inoperancia** del agravio analizado, pues precisamente en esta instancia fueron motivo de estudio, diversos argumentos que el Partido Revolucionario Institucional hizo valer desde su escrito de tercero interesado.

Baste señalar que varios de los motivos de esta instancia de apelación, fueron advertidos y resueltos por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria; manifestaciones que fueron reproducidas dentro de su escrito de apelación, y respecto de los cuales, esta propia sala jurisdiccional ha hecho pronunciamiento, en relación a que la sala de origen dio atención en debida forma y con la motivación y fundamentación atinente.

En tales condiciones, el ahora recurrente es omiso en especificar cuáles de sus argumentos fueron inatendidos por la sala de origen, pues todos aquellos que fueron opuestos desde la primera instancia, se abordaron en la sentencia combatida y son materia de la alzada; en este orden de ideas y contrario a lo aseverado, ningún agravio le irroga al inconforme la pretendida omisión aducida, por lo que es de concluirse la inoperancia del agravio relativo.

No pasa por alto para esta Sala Plenaria que en su carácter de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, adjuntó de su parte, diversas probanzas a las que les otorga el carácter de supervenientes, a efecto de que surtan efectos en la presente instancia.

Sin embargo, contrario a lo pretendido por el tercerista, esta Sala Jurisdiccional estima que los documentos adjuntados, no gozan del requisito de supervenientes, en los pretendidos efectos intentados por el tercero interesado.

Se arriba a la conclusión anterior debido a que, no obstante que en el video que exhibe en su comparecencia, se identifica a la persona que estuvo impidiendo el libre acceso a las casillas materia de este análisis, y que según los atestos también exhibidos, dicha persona se identifica con el nombre de Martín Mosqueda García; dicha circunstancia no era desconocida para el tercero interesado.

Lo anterior, debido a que precisamente el Partido Acción Nacional tuvo el carácter de impugnante en la instancia de origen, y conocía del contenido de los videos que para tal instancia adicionó como pruebas. En ese orden de ideas, el ahora tercero sabía de los actos llevados a cabo por la persona que ahora identifica; sin embargo, el Partido Acción Nacional, debió haber hecho tal identificación, desde la instancia de revisión, y no en la presente, no obstante que refiera que la nota periodística que apareció por televisión, fue la que sirvió de base para identificar plenamente al ciudadano Martín Mosqueda García.

En efecto, se considera que las pruebas de referencia no ostentan la calidad de supervenientes, pues de los propios testimonios, las personas que declararon manifiestan que entre el 28 y el 29 de julio, tuvieron conocimiento de los videos que fueron transmitidos por un canal de televisión; donde se narraban acontecimientos que tuvieron verificativo en la ciudad capital, derivados de una manifestación de simpatizantes del Partido

Revolucionario Institucional, en un acto público del Gobernador del Estado, en el edificio conocido como la “Alhóndiga de Granaditas”.

Sin embargo, con independencia de que en dicho video se hubiera identificado a la persona que estaba impidiendo el acceso a las casillas analizadas, dicha circunstancia debió haberse llevado a cabo desde la instancia de revisión, con independencia de la existencia o no del video, pues se supone que el ciudadano Mosqueda García, también era elector de las secciones materia de esta impugnación.

Con lo anterior, y tomando en cuenta que las pruebas adjuntadas por el Partido Acción Nacional no tienen el carácter de supervenientes, debe decirse que al igual que los testimonios adjuntados por el apelante en esta instancia, no pueden ser tomados en consideración por las razones expuestas.

Lo mismo sucede en relación a las documentales consistentes en las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas que se instalaron en Pueblo Nuevo, Guanajuato; lo anterior debido a que dichos documentos estaban a su disposición desde el momento mismo en que tuvo verificativo la sesión de cómputo municipal. Por esta situación, dichos documentos no eran desconocidos, ni tampoco constituían un obstáculo en perjuicio del tercerista, a efecto de que pudiera allegarse de los mismos.

En tales condiciones, las documentales de referencia no pueden revestir el carácter de supervenientes, en la forma pretendida por el partido político tercero.

OCTAVO.- Corresponde en turno el análisis de los agravios expresados por el Partido Convergencia, según se desprende de su escrito impugnatorio, de acuerdo a la narración siguiente:

Dentro del agravio primero, el recurrente expresa que le causa agravio la resolución combatida, toda vez que la sala de origen dejó de atender las causales de nulidad previstas por los artículos 330, fracción IX y 332, fracción I, del código comicial.

Señala que en su escrito de revisión se impugnó que las en las mesas directivas de casilla números 2026 básica, 2029 contigua 2, 2030 contigua 1, y 2032 básica, se permitió la presencia de funcionarios públicos de la administración municipal como representantes del Partido Acción Nacional. Según sus afirmaciones, dicho argumento quedó debidamente probado a través de la documental pública que adjuntó el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por lo que considera que el documento de mérito es un elemento probatorio suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad de votación en casilla, prevista por la fracción IX del artículo 330, en relación con la fracción I del artículo 332 del código comicial.

Sigue señalando que la sala unitaria de Primera Instancia desestimó su agravio y lo consideró como infundado e inoperante, toda vez que los ciudadanos Cecilia Sierra Delgado, Israel Razo Vela, José Israel Cervantes Saavedra y José Guadalupe Ramírez Jaso, son funcionarios de la administración municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, por lo que no está de acuerdo en que la sala de origen haya considerado a estos funcionarios con el carácter de autoridad de mando menor, señalando que no existe mandamiento expreso en que se prohíba a los funcionarios o empleados de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, que

funjan como representantes de algún partido político ante las mesas directivas de casilla.

Se inconforma también, con la conclusión de la responsable, al señalar que en las mesas directivas de casilla número 2026 básica, 2029 contigua 2, 2030 contigua 1, y 2032 básica que se instalaron en Pueblo Nuevo, los funcionarios que fueron señalados supra líneas, hayan ejercido el cargo de representantes de mesa directiva de casilla por el Partido Acción Nacional, ya que a su juicio, estas personas con su sola presencia, hicieron proselitismo a favor de los candidatos de dicho partido político, pues afirma que los electores no sufragaron libremente; además de que esos actos no se consideraron determinantes.

Por otro lado, considera que se valoró de manera inadecuada la información aportada por el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, donde se estableció que las personas señaladas líneas arriba, sí son funcionarios municipales; pero que según el criterio de la sala, se concluyó que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado de las votaciones.

También afirma que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, el máximo tribunal electoral en el País, ha determinado que los funcionarios públicos de cualquier nivel de gobierno, pueden inhibir la libertad del sufragio con su mera presencia, y más aún, con su permanencia en el centro de votación como vigilantes de la mesa directiva de casilla y de los electores.

Afirma que la situación de que se encuentren presentes funcionarios públicos dentro de las secciones destinadas a la emisión de los sufragios, presume que se ha ejercido presión

sobre los electores y que esta presunción deviene de la norma; advierte que al diseñar la tesis número S3ELJ 03/2004, el órgano jurisdiccional federal tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la propia mesa, sino inclusive como representantes de cualquier partido político.

Según su interpretación, con la sola presencia de los funcionarios se actualiza la causal de nulidad que invoca y ésta se convierte en determinante para el resultado de la votación, siempre y cuando la autoridad que funja como representante partidista prolongue su presencia durante toda la jornada electoral.

Transcribe varios párrafos de la resolución combatida, relacionados con la descripción de las funciones que desempeñan los funcionarios que participaron como representantes en las casillas de mérito y señala que por esa circunstancia se debió de decretar la nulidad de la votación.

Respecto de esta parte de su agravio primero, debe declararse como **infundado** e **inoperante** en razón de los argumentos siguientes:

Contrario a lo argumentado por el Partido Convergencia, la jurisprudencia que invoca nos señala que cualquier autoridad que se desempeñe en el ámbito de la municipalidad, en automático, con su sola presencia determina alguna presión sobre los posibles sufragantes dentro de las casillas.

Esto es así, porque el propio contenido de la jurisprudencia inserta por el apelante en su escrito impugnativo, y que a

continuación se reproduce, es muy claro al establecer que solamente se circunscribe a “autoridades de mando superior”. Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.”

Ahora bien, en la jurisprudencia en comento, se establecen los parámetros de lo que se debe entender como una autoridad de mando superior, y que en la especie se entienden todas aquellas actividades relacionadas con la vida cotidiana de una comunidad, que implican funciones de prestación de servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia

de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, imposición de sanciones de distinta clase, y funciones análogas que por su propia naturaleza, inciden de manera directa en los intereses de la ciudadanía.

El recurrente transcribe en su escrito de agravios el extracto de la parte considerativa de la sentencia de origen, en donde se reseñan las actividades que desempeñan cada uno de los funcionarios cuestionados; y el *a quo* resolvió que dichos representantes, dentro de sus actividades de servicio público en el municipio, no desarrollan un puesto de mando superior, pues todos son subordinados, por lo que su capacidad de decisión y autonomía es limitada y solo opera al interior de la administración pública municipal.

En este orden de ideas, resulta infundado lo aseverado por Convergencia, pues si tomamos en consideración la jurisprudencia transcrita y el estudio pormenorizado que la sala responsable realizó para determinar todas las funciones competencia de los trabajadores al servicio del municipio, se puede observar que los mismos no desempeñan actividades que en un momento determinado pudieran encuadrar dentro de aquellas que han sido definidas como susceptibles de generar influencia o presión en el ánimo de los electores.

Esto es así, porque la propia jurisprudencia, contrario a la aseveración del ahora apelante, es clara en establecer que las funciones de mando dentro de los municipios opera a manera ejemplificativa, en todas aquellas actividades que en un momento determinado pudieran ser un factor de coacción en perjuicio de los sufragantes, como pudiera ser la negación de una concesión; la

revocación de un permiso; la imposición de sanciones; el cierre de giros comerciales.

En ese orden de ideas, los representantes del Partido Acción Nacional que fueron cuestionados por Convergencia, no tienen ese tipo de actividades de mando; por el contrario sus actividades sirven para el funcionamiento y el enlace interno de las propias actividades del municipio, por lo que contrario a lo argumentado por el Partido Convergencia, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, la autoridad *a quo*, valoró debidamente sus agravios y resolvió de manera pormenorizada todos sus cuestionamientos; incluso dentro de las facultades que le concede el artículo 323, solicitó los informes pertinentes de las autoridades municipales, los que sirvieron de base a la resolución que emitió, consideraciones todas estas consignadas en el fallo que se revisa, que por lo demás, no son controvertidas de manera específica por el apelante.

En tales condiciones debe considerarse esta primera parte del pretendido agravio primero como infundado e inoperante al tenor de lo señalado con anterioridad.

Adicionalmente, no pasa por alto para este órgano plenario que el juzgador de origen determinó que dentro del material probatorio, no hubo ningún elemento de prueba adicional, que permitiera obtener elementos demostrativos de posibles actos de presión, desplegados en las casillas impugnadas, lo que consolida la determinación asumida por el Pleno de este tribunal.

Ahora bien, dentro de la segunda parte del primer agravio, el partido impugnante establece que contrario a lo sostenido por la sala de origen, en relación con el ciudadano José Refugio

Witrigo, en el sentido de que no existe algún elemento de prueba de que dicho ciudadano haya sido representante del Partido Acción Nacional, por no aparecer en las actas de jornada; esto resulta erróneo, puesto que esta persona fue representante general, por lo que su actuar no va a ser patentizado a través de las firmas recabadas en las actas oficiales.

Expresa que para el ejercicio de las funciones como representante general de un partido político, el mismo, deberá emitir un listado sobre todos los representantes de mesa directiva de casilla para que cuando se realicen los respectivos recorridos el representante se pueda apersonar ante el funcionario y se verifique su acreditación.

Precisa que el listado que forma parte del material que le es entregado al presidente de la mesa directiva de casilla, es diverso al de las actas de jornada electoral, por lo que en ese orden de ideas, no va a existir firma de estos representantes en las actas de casilla.

Concluye que estos representantes pueden permanecer en la casilla únicamente el periodo de tiempo necesarios para cumplir con sus funciones, razón por la cual debe considerarse nula la votación recibida en la casilla 2032 básica, que se instaló en el municipio, porque en ella existió la presencia de José Refugio Mares Witrigo.

En efecto, como lo afirma el recurrente, dicha persona tuvo el carácter de representante general, así es verificado por esta Sala de Segunda Instancia, dentro del propio documento que obran en autos dentro del expediente de revisión, a foja 702 y que fue expedido por las autoridades del Instituto Federal Electoral;

documento que valorado bajo los extremos del artículo 318, fracción I y 320 del código de la materia, se le concede valor de prueba plena, a efecto de tener por demostrado que dentro de los nombres de los representantes generales acreditados, se encuentra a Mares Witrago José Refugio, por lo que en ese orden de ideas, dicha persona fungió como representante general del Partido Acción Nacional .

Sin embargo, dentro del oficio de contestación de la Presidencia Municipal, que es visible a foja 542 del sumario, se informó que José Refugio Mares Witrago tiene el cargo de Sub-Director, con una antigüedad desde el 10 de octubre del año 2006; en tanto que sus funciones básicamente se circunscriben en supervisar el trabajo de promotores de programas de insumos agrícolas, de obras por cooperación, de activos productivos y de ampliación de vivienda.

Aún y cuando la autoridad responsable consideró que esta persona no fue representante de mesa directiva de casilla, lo cierto es que sí ejerció funciones de representante general, como ha quedado patentizado, por lo que en la especie, y bajo el análisis que realiza esta Sala de Segunda Instancia, al igual que los funcionarios ya señalados con anterioridad, sus funciones no pueden ser entendidas como de mando superior, pues solo se circunscribe a la supervisión de trabajos de los promotores de programas.

Sin embargo, el punto de mayor relevancia respecto del agravio en estudio, reside en el hecho de que al tratarse de un representante general, no existen en principio elementos de convicción adicionales, que acrediten que estuvo más tiempo del razonable en alguna casilla y que de ahí derive una presunción de

presión en el electorado, aunado a que tampoco existen elementos de prueba que acrediten, así fuere indiciariamente, que dicha persona hubiese desplegado acto alguno que pudiera ser considerado irregular o contrario a la normativa y/o principios que rigen en la materia electoral.

Solamente existe a foja 87 del sumario un escrito de incidentes presentado por el propio partido Convergencia, donde dentro del punto de hechos solamente se menciona que dentro de la casilla 2032 básica, a las 16:00 horas del día de la jornada electoral, se presentó el representante general del Partido Acción Nacional, Refugio Mares Witrago, de quien se dice se desempeña como Subdirector de Desarrollo Social en la actual administración municipal.

Conforme a lo anterior, y lejos de atender las pretensiones del recurrente, en dicho escrito de protesta solo se hace mención de la hora en que se presentó el representante general aludido, sin que se haya establecido circunstancia adicional, en relación a la supuesta presión o irregularidades desplegadas por esta persona, razones que fortalecen la determinación jurisdiccional de desestimar el argumento en estudio.

En relación a la tercera parte del agravio, medularmente el partido inconforme impugna la determinación de la Cuarta Sala Unitaria, en relación a la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas 2029 básica, 2029 contigua 1 y 2029 contigua 2, en relación a los actos que la sala de origen consideró de presión sobre los electores y que fueron desplegados por la representante general del Partido Revolucionario Institucional.

Manifiesta que no está conforme con la determinación de la Cuarta Sala Unitaria al considerar la nulidad de la votación, al actualizarse la fracción IX del artículo 330 del código comicial; en la especie afirma que es incorrecto que la responsable haya tenido como suficiente para la actualización de la causal de nulidad en comento, solamente tomando como base la fama pública de Larisa Solórzano Villanueva; considera que dicha determinación fue de manera analógica, situación que expresa le causa agravio.

Precisa el inconforme, que no se duele de la determinación que tomó la Sala de origen al anular las tres casillas ubicadas en la comunidad de Yostiro, sino que se manifiesta en contra de que a sus agravios no se les diera la misma resolución, cuando se encuentra plenamente probado que hubo servidores públicos del Partido Acción Nacional como representantes generales y de casilla, en aquellas que señala en su impugnación.

A lo anterior, cabe señalar que contrario a lo pretendido por el apelante, en la especie solamente debe considerarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se hayan demostrado irregularidades, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación; por lo que en ese orden de ideas, claro está que sus pretensiones no fueron satisfechas al haberse considerado que no fueron demostrados los extremos de los supuestos de nulidad que en su oportunidad invocó; lo que sí aconteció respecto del medio impugnativo presentado por el Partido Acción Nacional.

Por último, se dará contestación al segundo y último agravio expresado por el Partido Convergencia, el cual también debe ser

considerado como **infundado** e **inoperante** de conformidad con los siguientes razonamientos:

Expresa el impugnante que le causa agravio la parte considerativa de la resolución combatida, que estimó infundado el argumento de que fueron indebidamente expulsados de diversas casillas, los representantes partidistas del apelante, toda vez que de los autos no se desprendía elementos convictivos suficientes para tener por demostradas sus afirmaciones, toda vez que de las hojas de incidentes de las secciones que obran en el sumario, no se hacía referencia a que se haya expulsado o impedido el acceso a los representantes.

Expresa, que en su concepto, es grave que en todas las casillas de las secciones 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo, los Presidentes de la mesa directiva de casilla hayan expulsado sin haber mediado causa justificada a sus representantes, en dichas secciones, pese a que se encontraban debidamente acreditados.

De manera general señala que la sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no adminiculó todos los medios de prueba que tuvo a su alcance; además de que considera que su agravio tiene sustento en el informe que presentó el Secretario del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en el sentido de que los presidentes de mesa directiva de casilla, tenían la facultad de retirar a cualquier persona del proceso electoral; y en virtud de que los supuestos representantes del Partido Convergencia no demostraron su acreditación, en las secciones correspondientes, se les exhortó a retirarse.

De igual forma, señala que dentro de las actas de instalación y cierre, así como las actas de escrutinio y cómputo se puede observar que en el momento de la instalación, estuvieron presentes los representantes ante la mesa directiva de casilla y que sí quedó de manifiesto porque firmaron tales actas, pero que una vez que se realizó la instalación es cuando los presidentes expulsaron a los representantes sin que mediara causa justificada para ello.

Ante tal circunstancia, debe señalarse que existe incongruencia entre lo expresado por el Partido político y lo expresado en actas, por lo que esta sala de Segunda Instancia considera que la determinación asumida por la sala primigenia es apegada a derecho.

En efecto, en primer lugar, el partido político no señala adecuadamente cuáles son las secciones en las que se inconforma, pues del análisis de su escrito de apelación, en específico de la foja 30, señala 8 secciones que ya fueron señaladas supra líneas, sin embargo, no precisa si son las secciones básicas o contiguas, lo que de inicio afecta el pronunciamiento de esta Sala de Segunda Instancia.

Recordemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en tesis de jurisprudencia que los impugnantes, al momento de interponer sus recursos, deben de identificar las casillas en las que a su juicio se han verificado irregularidades, además de señalar las causales que considera actualizadas.

Dicho criterio se inserta a continuación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.”

En tal tesitura, y ante la imposibilidad de poder determinar las casillas, en las que supuestamente fueron expulsados los representantes partidistas del impetrante de la alzada, dicha omisión constituye un impedimento para poder determinar con toda claridad las secciones en las que supuestamente se configuraron las irregularidades que refiere el inconforme.

Por otro lado, no pasa por alto que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2028 básica, 2028 contigua, 2029 contigua, 2029 básica, 2030 básica, 2030 contigua, 2031 contigua, 2031 básica y 2032 básica y 2033 básica, documentales con valor pleno, acorde a los artículos 318, fracción I y 320 del código de la materia, permiten tener por demostrado que en todas ellas estuvieron presentes los representantes partidistas del ahora apelante; lo anterior puede observarse con mayor claridad a través de la gráfica siguiente:

CASILLA	REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA	FIRMÓ
2028 B	María Candelaria Zarate	SI
2028 C	Jorge Ortega Loza	SI
2029 C1	Abran Gonsáles	SI
2029 C	Antonio Bernal Ramírez	SI
2029 B	Marcos Toledo Medina	SI
2030 B	Eduardo Almanza López	SI
2030 C	Aurora Zavala Salazar	SI
2031 C	Andrés Acosta	SI
2031 B	José Guerrero	SI
2032 B	María Calderilla Hernández	SI
2033 B	José Luis González	SI

Así, contrario a lo afirmado por el apelante, sus representantes partidistas estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo, según ha quedado patentizado en la tabla elaborada por este Pleno, donde incluso se puede observar que estos representantes firmaron la mencionada acta.

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de declarar infundado el agravio expuesto por Convergencia, pues afirma que una vez que se dio la instalación, sus representantes fueron expulsados, sin que de nueva cuenta obren en autos elementos probatorios, ni aún indiciarios, que avalen sus afirmaciones, pues como ha quedado demostrado, los citados representantes firmaron las actas al cierre de la jornada, por lo que existe incongruencia entre lo expresado por el partido político y los datos de las actas.

Como se advierte de todos los razonamientos que han sido expresados en el presente fallo, los planteamientos formulados por los institutos políticos inconformes sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, por indebido análisis de los motivos de disenso expresados en los recursos primigenios, son infundados unos e inoperantes otros,

resultando ineficaces para desvirtuar las consideraciones establecidas en la sentencia que se revisa, motivo por el cual deben ser desestimados.

Las circunstancias anotadas, sumadas al hecho demostrado de que dicho fallo aborda y resuelve a satisfacción las cuestiones litigiosas propuestas, invocando puntualmente los fundamentos y motivos de las determinaciones jurídicas asumidas, conduce a este Tribunal Pleno a determinar que tal resolución debe subsistir en sus términos, al encontrarse apegada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia**, no probaron los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en los considerandos octavo, noveno y décimo de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 10/2009-IV y sus acumulados 11/2009-IV y 12/2009-IV.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos actores y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios

señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VI y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso E. Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.